

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO", EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO, RECAÍDA AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA TEDF-JEL-049/2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

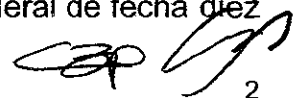
RESULTANDO

- I. El diez de enero del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal, el cual entró en vigor el once de enero de dos mil ocho y que, entre sus disposiciones, prevé la constitución y registro de partidos políticos locales.
- II. El artículo Cuarto Transitorio del decreto de referencia establece que el contenido del Código que contravenga lo establecido en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia electoral, entrará en vigor una vez que el Congreso de la Unión haya hecho las modificaciones correspondientes al Estatuto de Gobierno y éstas hayan sido publicadas.
- III. Con fecha quince de enero de dos mil ocho, las Agrupaciones Políticas Locales denominadas "Patria Nueva", "Fuerza Democrática" y "Movimiento Social Democrático", notificaron ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, su intención de constituirse en Partido Político Local.
- IV. Que el veintinueve de febrero del año en curso, mediante oficio SECG-IEDF/792/08, el Secretario Ejecutivo dio respuesta a las organizaciones que manifestaron su intención de obtener su registro como partidos políticos locales, en el sentido de que no era posible atender las solicitudes planteadas, en virtud de que el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el diez de enero de dos mil ocho y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, determinaba que el contenido del Código que contraviniera lo establecido en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia electoral, entrará en vigor una vez que el Congreso de la Unión haya hecho las modificaciones correspondientes al Estatuto de Gobierno y éstas hayan sido publicadas lo cual, a esa fecha, no había ocurrido.
- V. Inconformes con tal determinación, las Agrupaciones Políticas Locales peticionarias de registro como Partido Político Local denominadas "Patria Nueva", "Fuerza Democrática" y "Movimiento Social Democrático",



interpusieron ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal Juicio Electoral en contra del oficio SECG-IEDF/792/08 aludido en el Antecedente arriba señalado.

- VI. Mediante sentencia de fecha diez de abril de dos mil ocho, recaída al expediente identificado con la clave TEDF-JEL-011/2008, integrado con motivo del Juicio Electoral promovido por las agrupaciones solicitantes de registro antes señaladas, en contra del oficio SECG-IEDF/792/08, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó revocar el oficio impugnado, toda vez que de la lectura del mismo no se advertía que se hubiera emitido en ejercicio de alguna atribución legal, y ordenó al Instituto Electoral del Distrito Federal, proceder a recibir la notificación para constituirse en Partido Político Local que realizaron los promoventes, en términos del artículo 22 del Código Comicial Electoral del Distrito Federal.
- VII. En cumplimiento a lo ordenado por el Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos, que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal", identificado con la clave alfanumérica ACU-026-08.
- VIII. El veintiocho de abril de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman diversos artículos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación, en donde se destaca que en las elecciones locales del Distrito Federal podrán participar tanto los partidos políticos con registro nacional, como los partidos políticos con registro local en el Distrito Federal, con lo que se actualizó la hipótesis a que se refiere el citado artículo Cuarto Transitorio, al entrar en vigor todas las disposiciones del Código Comicial local que estaban supeditadas hasta en tanto se reformaran las disposiciones conducentes del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
- IX. El treinta de abril de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación celebró sesión pública en la que resolvió, entre otros asuntos, los relativos a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral identificados con las claves SUP-JRC-090/2008 y acumulado SUP-JRC-091/2008 y acumulado y SUP-JRC-092/2008 y acumulado, interpuestos por los partidos políticos Convergencia y de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal de fecha diez



2

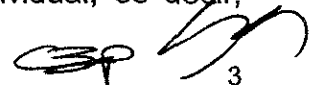
de abril de dos mil ocho, recaída a los expedientes identificados con la clave TEDF-JEL-010/2008; TEDF-JEL-011/2008 y TEDF-JLDC-004/2008.

Luego del examen exhaustivo y pormenorizado de los agravios hechos valer, así como de las constancias que obran en el expediente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó modificar la sentencia recurrida, para establecer que el Secretario Ejecutivo no tiene atribuciones para emitir actos que puedan implicar una restricción al ejercicio de los derechos político electorales, como en el caso concreto, para dar respuesta a las organizaciones de ciudadanos solicitantes de registro como Partido Político Local.

A mayor abundamiento, en las resoluciones de mérito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación igualmente, resolvió que el Tribunal Electoral de Distrito Federal debió analizar primero la competencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal para emitir el acto impugnado, por tratarse de un aspecto de orden público y de estudio preferente y, de considerar que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal no tenía facultades para la emisión del acto impugnado, consistente en la emisión del oficio identificado con la clave SECG-IEDF-792/08, no debió haber estudiado el fondo de la litis planteada, por lo que debió remitir al Instituto Electoral del Distrito Federal los escritos de la manera que considerara pertinente.

A juicio del órgano jurisdiccional electoral federal, si la responsable determinó que el acto impugnado era nulo de pleno derecho, ningún efecto práctico tenía analizar el fondo de la cuestión planteada, ni mucho menos revisar los otros elementos propios del acto como, por ejemplo, su fundamentación y motivación. En tal virtud, a juicio de dicho órgano jurisdiccional, se generó la consecuencia de que todas las conclusiones a que arribó el Tribunal Electoral local respecto del análisis del fondo del acto recurrido, quedaran insubsistentes, ya que el resultado de que sea el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y no su Secretario General quien deba dictar la determinación correspondiente, no implica necesariamente que deba resolver o acordar en cierto sentido, sino que debe tener la libertad de emitir la determinación que corresponda, en pleno ejercicio de sus facultades legales, como considere que mejor se ajuste a Derecho.

- X. Posteriormente, mediante escrito de fecha treinta de mayo de dos mil ocho, la Agrupación Política Local que nos ocupa, por conducto del C. Raúl Zárate Machuca, Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal de dicha Asociación Política, comunicó su intención de continuar el proceso de registro de constitución de un Partido Político Local de manera individual, es decir,



3



escindiéndose de las otras dos agrupaciones con las que en su momento manifestó un interés conjunto en el sentido indicado en el numeral III.

- XI. Que el propio treinta de mayo de dos mil ocho, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el Juicio Electoral identificado con la clave TEDF-JEL-019/2008, promovido por la Agrupación Política Local "Parnaso" en contra de diversas disposiciones del Procedimiento a que se refiere el Antecedente VI, en la que, entre otros aspectos, determinó modificar dicho ordenamiento para establecer que la Asamblea General Constitutiva será válida con la presencia del sesenta por ciento de los delegados electos.
- XII. Que el veinticinco de junio del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia al expediente identificado con la clave SUP-JDC-413/2008, promovido por la Agrupación Política Local denominada "Parnaso Distrito Federal" en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal identificado con la clave alfanumérica ACU-026-08, en el sentido de que en cada demarcación territorial en que se divida el Distrito Federal se deberán elegir delegados a la asamblea local constitutiva del partido, lo cual implica que se deberá elegir cuando menos un delegado por demarcación territorial, ya que al establecerse en la normatividad que el notario público, y representante del Instituto Electoral del Distrito Federal certificarán que fueron electos delegados para la asamblea local constitutiva del partido, se hace referencia a que en cada asamblea se eligió por lo menos a un delegado, lo que implica que si el Distrito Federal tiene dieciséis delegaciones, tendrá que haber dieciséis delegados.

Asimismo, el órgano jurisdiccional electoral federal consideró que el artículo 22 del Código Electoral del Distrito Federal establece que la asamblea local constitutiva de un partido político local debía celebrarse con al menos dieciséis delegados, y cada agrupación política que pretenda formar un nuevo partido político podrá determinar si este mínimo es suficiente o es necesaria una mayor representatividad, en ejercicio de su atribución de autoorganización.

- XIII. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático" entregó en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal su solicitud de registro para constituirse como Partido Político Local acompañándola de la documentación que a continuación se lista:

- a) Copia simple de los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos;

- b) Dos discos compactos que contienen las listas nominales de afiliados por Delegación;
- c) Las actas certificadas por notario público correspondientes a las asambleas celebradas en las delegaciones Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Coyoacán, Cuajimalpa, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Magdalena Contreras, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Tláhuac, Venustiano Carranza y Xochimilco y la correspondiente a la certificación notarial de la Asamblea Local Constitutiva.
- d) Manifestaciones formales de afiliación las cuales, según el dicho del C. Raúl Zárate Machuca, Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal de la Agrupación Política Local "Movimiento Social Democrático", suman un total de cincuenta y un mil ochocientos (51,800).

XIV. De la recepción a la documentación antes descrita, la Oficialía de Partes de Instituto elaboró un acuse de recibo, en el cual el último párrafo de dicho instrumento estableció que la documentación precisada queda sujeta a su verificación posterior, por lo que se citó a los representantes de la agrupación solicitante de registro para que asistieran a las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, el día primero de agosto de dos mil ocho, para llevar a cabo el conteo de las manifestaciones formales de afiliación entregadas por la agrupación. Es de destacar que el acuse en cita fue signado de conformidad por C. Raúl Zárate Machuca, en su calidad de representante de la Agrupación Política Local "Movimiento Social Democrático".

XV. Que derivado del conteo de las manifestaciones formales de afiliación, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante el oficio identificado con la clave DEAP/1029.08, de fecha cuatro de agosto del año en curso entregó a la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral, ambas pertenecientes al Instituto Electoral del Distrito Federal, 54,151 (cincuenta y cuatro mil ciento cincuenta y una) cédulas contabilizadas mediante Acta Circunstanciada de fecha dos de agosto de dos mil ocho, signada por el C. Félix Cruz Amaya, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral del Distrito Federal y por el C. Raúl Zárate Machuca, presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal de la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático", quien se hizo acompañar de los CC. Mauricio Villegas Rivera, Jorge López Irigoyen Ruiz y José Luis García Estrada; más 269 (doscientas sesenta y nueve) cédulas que corrieron entregadas de manera anexa a las actas de las asambleas delegacionales de Magdalena Contreras y Álvaro Obregón, para ser un total de 54,420 (cincuenta y cuatro mil cuatrocientas veinte) manifestaciones formales de afiliación recibidas hasta el treinta y uno de julio de dos mil ocho; listas de afiliados de las asambleas delegacionales, con



excepción de 220, toda vez que ciento sesenta y tres carecen de firma autógrafa del ciudadano, y cincuenta y siete presentaban inconsistencias, que hacía que dichas manifestaciones formales de afiliación fueran consideradas como válidas.

En tal virtud, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 21, 22 y 23 del Procedimiento de Verificación identificado con la clave ACU-026-08, el cinco de agosto del presente año, la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral en apoyo a la diversa de Asociaciones Políticas, remitió para la compulsa correspondiente al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, mediante oficio IEDF-DEOyGE/705/2008 de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, las listas de afiliados y las cédulas de afiliación entregadas por la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático" con el objeto de que ésta realizara la compulsa de dichas afiliaciones con el listado nominal correspondiente al Distrito Federal.

En otro orden de ideas, derivado de la revisión a los proyectos de Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción presentados ante esta autoridad electoral en forma anexa a su solicitud de registro, la Comisión de Asociaciones Políticas, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y la Unidad de Asuntos Jurídicos, detectó inconsistencias y omisiones que de no subsanarse, generarían el incumplimiento o contravención a las normas aplicables y criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales en materia electoral.

Por lo anterior, con fundamento en el numeral 27, del multicitado Procedimiento de Verificación identificado con la clave ACU-026-08, la Unidad de Asuntos Jurídicos mediante oficio identificado con la clave alfanumérica SE-UAJ/1636/08 de fecha trece de agosto de dos mil ocho, dirigido al C. Raúl Zarate Machuca, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal de la Agrupación Política Local "Movimiento Social Democrático", le requirió para que en un plazo perentorio de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, llevará a cabo las modificaciones o adiciones que fueran necesarias, apercibiéndole que de no contestar en tiempo y forma precluirá su derecho para hacerlo y de no atenderse en sus términos, se resolverá con los elementos con que se cuente.

En respuesta a lo anterior, la Agrupación Política Local solicitante de registro como Partido Político Local denominada "Movimiento Social Democrático", mediante escrito recibido el día veintiuno de agosto del año en curso, dentro del plazo otorgado para tal efecto, presentó las modificaciones solicitadas, mismas que fueron analizadas por los órganos de supervisión, ejecutivo y técnico antes referidos.



6



- XVI. Con fecha veintiocho de agosto del presente año, la Lic. Sandra López Bringas, Jefa de Departamento de Procedimientos y Análisis en Materia Registral de la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Electoral Federal, mediante Acta Administrativa, hizo entrega al la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral de este Instituto Local, de los resultados de la compulsa realizada por el Instituto Federal Electoral a la documentación que le fue remitida.
- XVII. Una vez recabada toda la información necesaria, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 100 del Código Electoral del Distrito Federal en su quinta Sesión Extraordinaria iniciada el día veintiséis de agosto del año en curso y concluida el día veintiocho del mismo mes y año, llevó a cabo el análisis correspondiente y dictaminó respecto a la solicitud de registro presentada por la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático" para constituirse en Partido Político Local en el Distrito Federal.
- XVIII. Que el veintinueve de agosto de dos mil ocho, este Instituto aprobó la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de la solicitud de registro como Partido Político Local de la agrupación política local denominada 'Movimiento Social Democrático', identificada con la clave RS-021-08, resolviendo que no procedía el otorgamiento de registro como Partido Político Local solicitado por la Agrupación Política Local de mérito, toda vez que no cumplió con lo previsto por los artículos 21, fracciones II, III, incisos b) y c), IV, V y VI, y 22, párrafo segundo, fracciones II y III del Código Electoral del Distrito Federal y con el apartado II, numerales 4, 5, 6, 7, 8, incisos a) y b), 9 y 12, y apartado V, numerales 26 y 27 del Procedimiento de Verificación (Acuerdo identificado con la clave ACU-026-08).
- XIX. Que derivado de lo anterior, el cinco de septiembre del año en curso, la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático" fue notificada de la resolución mencionada en el numeral anterior por personal acreditado para ello del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- XX. Que el treinta de septiembre de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Distrito Federal el oficio identificado con clave SECG-IEDF/4309/08, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual remitió el expediente IEDF-JE47/08, formado con motivo del Juicio Electoral promovido por el ciudadano Raúl Zárate Machuca, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo de

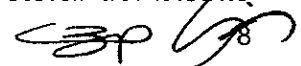
la Agrupación Política Local de mérito, en contra de la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto Electoral, identificada con la clave RS-021-08, de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, a través de la cual se le niega a la Agrupación Política Local el registro como Partido Político Local; quedando el expediente radicado con la clave TEDF-JEL-049/2008, formado con motivo del medio de impugnación.

XXI. Una vez que se rindieron las pruebas de ambas partes y se tuvo al Instituto Electoral del Distrito Federal, en su carácter de autoridad responsable, rindiendo el informe circunstanciado de ley, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre del año en curso, procedió a emitir sentencia recaída en el expediente arriba descrito, en el sentido de revocar la resolución emitida por el Consejo General de este órgano electoral local identificada con la clave RS-021-08, a través de la cual se le negó el registro como Partido Político Local a la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático"; para los efectos precisados en los considerandos QUINTO numerales 1 al 5, y SEXTO de la referida sentencia, ordenando reponer el procedimiento, con las consecuencias que ello implica y con ello dictar una nueva resolución dentro de los treinta y nueve días naturales, contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación de ese fallo.

XXII. En razón de lo anterior y en cumplimiento al considerando SEXTO, numeral 1 de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-049/2008, la Agrupación Política Local peticionaria celebró ante la presencia de funcionarios del Instituto Electoral del Distrito Federal y de un notario público dos Asambleas Delegacionales a saber: Azcapotzalco y Benito Juárez, de fechas seis y ocho de noviembre de dos mil ocho, respectivamente, así como una Asamblea Local Constitutiva celebrada en fecha nueve de noviembre del año en curso, en las que se certificó el número de afiliados asistentes a las asambleas, que suscribieron el documento de afiliación y que quedaron formadas con ellos las listas de afiliados.

XXIII. Por otro lado cabe precisar, que la agrupación solicitante en fecha catorce de noviembre de dos mil ocho, presentó sus documentos básicos consistentes en proyectos de Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción del Partido Político Local denominado "Movimiento Social Democrático".

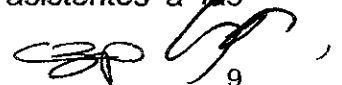
De igual manera, mediante escrito de fecha dieciocho de noviembre del presente año, signado por el C. Raúl Zárate Machuca, en carácter de presidente del Comité Ejecutivo de la Agrupación Política Local de mérito, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito



Federal en fecha diecinueve de noviembre del mismo año, presentó la siguiente documentación

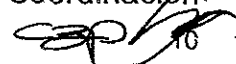
- a) Instrumento Notarial de la fe de hecho, de la Asamblea Delegacional en Benito Juárez, levantada por el Notario Público 12 del Distrito Federal.
- b) Instrumento Notarial de la fe de hechos de la Asamblea Delegacional en Azcapotzalco, levantada por el Notario Público 134 del Distrito Federal.
- c) Instrumento Notarial de la fe de hechos de la Asamblea Local Constitutiva, levantada por el Notario Público 12 del Distrito Federal.
- d) 1097 Cédulas de Afiliación correspondientes a la Asamblea Delegacional en Benito Juárez.
- e) 601 Cédulas de Afiliación correspondientes a la Asamblea Delegacional en Azcapotzalco.
- f) 3002 Cédulas de Afiliación correspondientes a la Asamblea Local Constitutiva.
- g) Cédulas de afiliación y copias de las credenciales de elector, que la solicitante de registro "Movimiento Social Democrático" presentó en el año 2002 al solicitar su registro como Agrupación Política Local.
- h) Archivo magnético, que contiene la lista de asistentes a las delegaciones Benito Juárez, Azcapotzalco y a la Local Constitutiva.
- i) Original de la Cédula de Notificación personal de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Distrito Federal TEDF-JEL-049/2008, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho.

Derivado de la documentación exhibida, y del conteo de las manifestaciones formales de afiliación realizado por este Instituto Electoral, sin que de dicho conteo se eliminara ninguna de las cédulas presentadas, un total de 7,750 (siete mil setecientas cincuenta) cédulas de afiliación, en cumplimiento a lo ordenado en el considerando SEXTO, numerales 1 y 2 de la citada sentencia, emitida por el Pleno del Tribunal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-049/2008; más 3 (tres) instrumentos notariales relativos a las actas de asambleas delegacionales de Azcapotzalco, Benito Juárez y la Local Constitutiva; copia certificada del expediente formado con motivo de la solicitud de registro como Agrupación Política Local en el año dos mil dos; y un archivo magnético consistente en la lista de afiliados asistentes a las asambleas anteriormente descritas.



9

- XXIV. Ahora bien, en acatamiento al resolutivo PRIMERO de la citada sentencia emitida en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-049/2008, esta autoridad electoral local procedió a integrar al expediente, formado con motivo de la solicitud de registro como Partido Político Local de la multicitada Agrupación Política Local, las 220 (doscientas veinte) cédulas de afiliación que este Instituto Electoral descontó por diversas inconsistencias en fecha primero de agosto del año en curso; de las que se da cuenta en el numeral XV de este documento, que la agrupación peticionaria presentó un total de 7,750 (siete mil setecientas cincuenta) manifestaciones formales de afiliación relativas a estas asambleas; se integraron también 3 (tres) testimonios notariales relativos a las asambleas delegacionales celebradas en Azcapotzalco y Benito Juárez, el seis y ocho de noviembre del presente año, así como la relativa a la Asamblea Local Constitutiva de fecha nueve de noviembre del año en curso; incluyendo las afiliaciones aportadas por la asociación peticionaria relativas a su solicitud de registro como Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático" en el año dos mil dos; lo anterior a efecto de realizar una valoración integral de todas y cada una de las constancias atinentes al asunto que nos ocupa.
- XXV. Derivado de esto, y en cumplimiento al resolutivo PRIMERO de la sentencia pronunciada en el expediente TEDF-JEL-049/2008, la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral en fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, remitió para la compulsa correspondiente al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF/DEOyGE/1136/2008 del mismo día, mes y año, las listas de asistentes relativas a las asambleas delegacionales celebradas en Azcapotzalco y Benito Juárez, así como la relativa a la Asamblea Local Constitutiva, y 7,750 (siete mil setecientas cincuenta) suscripciones individuales de manifestación formal de afiliación de la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático". Anexando además, el disco compacto que contiene los resultados de la compulsa realizada por dicha Dirección Ejecutiva, a las cédulas enviadas mediante el oficio IEDF-DEOyGE/705/2008 de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, a efecto de llevar a cabo los trabajos de cuantificación y validación de afiliaciones en términos del apartado IV, numerales 21, 22 y 23 del Procedimiento de Verificación identificado con la clave ACU-026-08.
- XXVI. En esa tesitura, la Secretaría Técnica Normativa del Instituto Federal Electoral, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica STN/7272/2008 de fecha veintiuno de noviembre del presente año, y presentado ante la Oficialía de Partes de Instituto Electoral del Distrito Federal en fecha veintidós del mismo mes y año, informó a esta autoridad electoral que de conformidad con los cálculos realizados por la Coordinación,



de Procesos Tecnológicos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, área encargada de procesar los resultados, la entrega de los resultados de la compulsa y verificación no podría llevarse a cabo hasta el día siete de diciembre de dos mil ocho, esto es, dos días antes de la fecha establecida para el cumplimiento del fallo jurisdiccional, cito el día nueve de diciembre del año en curso.

XXVII. Con base en la argumentación anterior, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, procedió a solicitar una ampliación al plazo que originalmente fue concedido en el Resolutivo PRIMERO de la sentencia dictada en sesión pública de veintinueve de octubre de dos mil ocho, por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, dentro del expediente identificado con la clave TEDF-JEL-049/2008, en virtud de que se presentó un obstáculo legal que impidió a esta autoridad, contar con los elementos para emitir la nueva Resolución.

XXVIII. Acorde a lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral Local emitió acuerdo plenario mediante sesión privada de tres de diciembre de dos mil ocho, en cuyo resolutivo PRIMERO, concedió el plazo de hasta por quince días naturales adicionales a los veinte días naturales otorgados originalmente para dictar la nueva resolución. Debido a ello, el plazo máximo para que el Consejo General de Instituto Electoral del Distrito Federal resuelva lo conducente es el próximo veinticuatro de diciembre del año en curso.

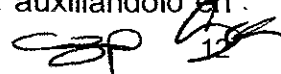
XXIX. Que el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, la Comisión de Asociaciones Políticas inició su Décima Segunda Sesión Ordinaria, en la que, entre otros puntos, abordó el relativo al proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución en acatamiento a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL/049/2008 promovido por la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático" en contra de la resolución del Consejo General identificada con la clave RS-021-08, por la que se le niega el registro como Partido Político Local, adoptando el Acuerdo 12ª.Ord.2.12.08, en el sentido de aprobar los documentos referidos y someterlos a la consideración de este órgano superior de dirección. Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 100, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con el artículo 24 del mismo ordenamiento.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de las atribuciones dispuestas en el artículo 24, primer párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal resuelve sobre la solicitud de registro como Partido Político Local presentada por la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático", al tenor de los siguientes



CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público autónomo permanente, depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, debiendo orientar sus fines y acciones, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática y a preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Locales.
2. Que el artículo 2, párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Distrito Federal establece que el Instituto para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad. Asimismo, dispone que la interpretación y aplicación del Código electoral local, se hará conforme a la letra o interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Que según lo dispuesto en el artículo 86, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana.
4. Que el artículo 88, fracciones I, III y V, y 89 del Código aludido establecen, dentro de la estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otros, al Consejo General, como el órgano superior de dirección, al Secretario Ejecutivo y a las Direcciones Ejecutivas.
5. Que el artículo 95, fracción XXXIII del Código Electoral del Distrito Federal, señalan como una de las atribuciones del Consejo General, dictar los acuerdos y resoluciones necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que se señalen en los términos de la citada norma electoral.
6. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 96, párrafos primero y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General contará con Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, auxiliándolo en



12

lo relativo a su área de actividades, y que la Secretaría Ejecutiva, la Secretaría Administrativa, los Órganos Ejecutivos y los Órganos Técnicos del Instituto, prestarán todo el apoyo y la información que requieran las Comisiones para el cumplimiento de sus atribuciones o de las tareas que se les hayan encomendado.

Asimismo, con fundamento en el artículo 97, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal entre las Comisiones Permanentes con las que cuenta el Consejo General, se encuentra la Comisión de Asociaciones Políticas.

7. Que en términos del artículo 100, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Asociaciones Políticas tiene como atribución revisar el expediente y presentar a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Asociaciones Políticas Locales.
8. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 15, fracción III del Código de la materia, la denominación Asociación Política se refiere al conjunto de ciudadanos que en los términos del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país, a través de la figura de Partidos Políticos Locales.
9. Que acorde con lo dispuesto por el artículo 16 del Código Electoral del Distrito Federal, la denominación de Partido Político se reserva, para los efectos de dicho ordenamiento legal, a las Asociaciones Políticas que tengan su registro como tal ante las autoridades electorales correspondientes. Asimismo, como entidades de interés público, tienen el objetivo de fomentar la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación del Distrito Federal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
10. Que los artículos 22 y Quinto Transitorio del Código Electoral del Distrito Federal, establecen que es facultad exclusiva de las Agrupaciones Políticas Locales constituirse en Partidos Políticos Locales; sin embargo, para la conformación de Partidos Políticos Locales que participen en el proceso electoral del año 2009, podrán participar, además de las referidas Asociaciones Políticas, cualquier organización ciudadana que cumpla con los requisitos establecidos en el Código de la materia.

Por consiguiente, de conformidad con la normatividad, las agrupaciones u organizaciones interesadas deberán notificar al Instituto Electoral del Distrito

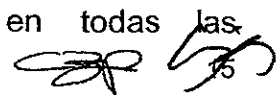


Federal entre el dos y el quince de enero del año previo a la jornada electoral, su intención de constituirse en partido político local y realizar los siguientes actos previos tendentes a demostrar que se cumplen con los requisitos legales para su constitución y registro: contar con un número de afiliados no menor al 0.5% de la lista nominal en el Distrito Federal, distribuidos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, sin que el número de sus miembros en cada uno de ellas sea inferior a 200 ciudadanos; celebrar en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, una asamblea en presencia de un notario público y de un representante del Instituto Electoral del Distrito Federal acreditado para tal efecto, quien certificará el número de afiliados que concurrieron a la asamblea; que conocieron y aprobaron los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que con las personas mencionadas, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir, y la clave de la credencial para votar; y que fue electa la directiva delegacional de la organización, así como delegados para la Asamblea Local Constitutiva del partido, asimismo, celebrar una asamblea local constitutiva ante la presencia de cualquiera de los funcionarios antes señalados, quien certificará la asistencia de los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas delegacionales; que se acreditó por medio de las actas correspondientes, la conformación de las listas de afiliados y que se aprobaron los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

11. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 23, incisos a), b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal y el Apartado III, numeral 17, inciso d), párrafo segundo del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión pública celebrada el 16 de abril de dos mil ocho, una vez realizados los actos tendentes a la constitución de un Partido Político Local, la organización interesada presentará al Instituto Electoral del Distrito Federal durante el mes de julio del año previo a la jornada electoral, la solicitud de registro, acompañándola de los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos previamente aprobados por sus miembros en los términos del numeral anterior, las listas nominales de afiliados por Delegación, las manifestaciones formales de afiliación (cédulas de afiliación) de todos los ciudadanos afiliados a la organización de ciudadanos o Agrupación Política Local peticionaria de registro y copia certificada de los instrumentos correspondientes a las certificaciones notariales de las Asambleas Delegacionales y en su caso de la Asamblea

Local Constitutiva, en un plazo que no podrá exceder del correspondiente a la entrega de solicitudes de registro como Partido Político Local.

12. Que según lo dispone el artículo 19 del Código de la materia, la Declaración de Principios deberá contener, al menos, la obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellas emanen; los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule; la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros, de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, y de cualquiera de las personas a las que el artículo 37 del Código Electoral del Distrito Federal prohíbe financiar a los Partidos Políticos; y la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.
13. Que el artículo 20 del Código Electoral del Distrito Federal, establece que el Programa de Acción determinará las medidas para realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios; proponer políticas con el fin de resolver los problemas locales y del Distrito Federal; formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la contienda política, y preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.
14. Que de conformidad con el artículo 21 del Código comicial local, los Estatutos establecerán la denominación del partido, el emblema y los colores que lo caractericen y diferencien de otros Partidos Políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales; los procedimientos para la afiliación libre, pacífica e individual de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos de sus miembros se incluirán el de la participación personal o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrantes en los órganos directivos; los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; los procedimientos democráticos para la selección de candidatos a puestos de elección popular; la obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su Declaración de Principios y Programa de Acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva, y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes: una asamblea General en el Distrito Federal; un comité ejecutivo que tendrá la representación del partido en todo el Distrito Federal; comités Delegacionales constituidos en todas las



demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, y un órgano responsable de la administración del patrimonio y de los recursos financieros del partido y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de campaña y de precampañas.

No se omite señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 26 del Procedimiento de Verificación, la revisión de los Estatutos se lleva a cabo a la luz de las disposiciones normativas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal, así como en los criterios jurisdiccionales emitidos por los Tribunales Electorales, que a continuación se transcriben:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible,



de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 120-122

Es importante destacar, que los mencionados elementos esenciales no deben llevarse, sin más, al interior de los Partidos Políticos, así como tampoco, se entiende, de las Agrupaciones Políticas Nacionales o Locales, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no se les impidan cumplir sus finalidades constitucionales y las señaladas por el Código Electoral del Distrito Federal, y demás normatividad electoral aplicable.

Asimismo, resulta oportuno señalar que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al emitir sentencia en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-039/2002, también ha determinado criterios sobre los alcances y contenidos del artículo 21 del Código Electoral local vigente hasta el diez de enero de dos mil ocho, relativo a los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos de dirección, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. En consecuencia, los cinco elementos mínimos que habría de contener el referido inciso d), conforme lo deduce el Tribunal Electoral del Distrito Federal son los siguientes:

- a) Señalar los órganos directivos y los cargos que serán objeto de renovación periódica.
- b) Los órganos deben ser de carácter directivo, es decir, no de índole consultivo u honorario.
- c) El mecanismo cierto y determinado de carácter ordinario que habrá de seguirse para efectuar la renovación del órgano directivo de que se trate, el que deberá detallar aspectos tales como: el órgano facultado para convocar, la convocatoria, así como la forma y términos en que deberá emitirse y difundirse, la votación necesaria para que la designación sea válida, los medios de identificación de los electores, los requisitos para acceder a los órganos directivos correspondientes y las actas que deberán levantarse en cada ocasión.
- d) La periodicidad conforme a la cual se deberán renovar los órganos directivos de la Agrupación Política Local, esto es, su temporalidad, y
- e) Que dicho mecanismo garantice la participación de los afiliados, respetando en todo momento su derecho a integrar los órganos directivos.

En este sentido, se colige que tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, determinaron que ante la falta de regulación específica y de elementos para realizar una integración jurídica en torno a los elementos mínimos que debían contener los Estatutos de las Asociaciones Políticas, era necesario recurrir a otros mecanismos para determinar el contenido a través de la interpretación o acudir a otras fuentes del derecho, por lo que es claro que resulta procedente considerar, en el análisis realizado por esta autoridad electoral administrativa, los criterios establecidos por las tesis jurisprudenciales aplicables y en su caso, los criterios orientadores derivados de las tesis relevantes y de las sentencias emitidas por los tribunales electorales, esto es, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, así como la interpretación de la normatividad electoral que resulte aplicable a las Agrupaciones Políticas Locales, con el objeto de contar con parámetros ciertos para la determinación del contenido de elementos mínimos con los cuales sea posible evaluar el cumplimiento legal del proyecto de Estatutos que se analiza.

cuando las leyes aplicables no establecen disposiciones específicas a este respecto.

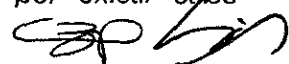
Igualmente resulta aplicable, en lo conducente, el criterio orientador sostenido por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la ejecutoria recaída al expediente identificado con la clave SUP-RAP-040/2004, en la cual, esencialmente, se sostuvo lo siguiente:

En diversos asuntos resueltos por este órgano jurisdiccional, entre ellos los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-018/99, SUP-RAP-036/99, SUP-RAP-003/2000 y SUP-RAP-004/2002, así como los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números SUP-JDC-039/2000, SUP-JDC-044/2000 y SUP-JDC-124/2000, se ha sostenido que sólo resulta procedente el estudio de cualquiera de los documentos básicos de un partido, entre ellos, de sus estatutos en los siguientes casos:

a) Cuando la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida se encontrara en el texto original de los estatutos que se presentaron ante el Instituto Federal Electoral para su aprobación, y que no obstante eso, el Consejo General de dicho instituto haya considerado, expresa o tácitamente, que las normas estatutarias están apegadas a la legalidad y constitucionalidad, y se haya otorgado, en consecuencia, el registro como partido político nacional a la organización solicitante o a la coalición, en términos de los artículos 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Que los vicios de inconstitucionalidad o ilegalidad atribuidos pudieran haber surgido en el contenido de alguna modificación posterior a los estatutos, y que al comunicarse al Instituto Federal Electoral haya sido declarada su procedencia constitucional y legal, a que se refiere el artículo 38, apartado 1, inciso I), del citado código.

c) Que la autoridad electoral emitiera un acto o resolución electoral, cuyo contenido o sentido reconociera, como base fundamental de sustentación, a las normas estatutarias que se consideran inconstitucionales o ilegales, o fueran efectos o consecuencias directas de ellas. En estas situaciones se podría presentar la impugnación contra el primer acto de aplicación que afectara el interés jurídico del promovente, con el objeto de impedir la causación de perjuicios en su interés o de ser restituido en los que se le hubieran ocasionado con el acto concreto de aplicación que se reclame destacadamente, y allí se podría argumentar lo conducente contra las normas estatutarias en que se fundara el acto o resolución, por lo cual estos razonamientos serían motivo de examen y pronunciamiento cuando y solamente cuando pudieran constituir medio idóneo para conceder al peticionario el beneficio o derecho que defiende o evitarle el perjuicio del que se quiere librar, y no cuando se advirtiera que, aunque el órgano jurisdiccional analizara dicha argumentación y la acogiera, por considerar inconstitucionales o ilegales los cánones estatutarios en cuestión, esto fuera insuficiente para obsequiar al promovente sus pretensiones, por existir otros motivos legales que se opusieran a ello

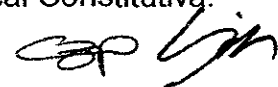


15. Que el artículo 24, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, establece que dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, el Instituto Electoral del Distrito Federal resolverá lo conducente y cuando proceda, expedirá certificado haciendo constar el registro, mismo que se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; en caso de negativa, fundará y motivará la resolución y la comunicará a los interesados, los cuales podrán recurrir ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, quien emitirá una resolución definitiva sobre el caso en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la interposición del recurso.
16. Que al tenor de las disposiciones normativas expuestas con antelación, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y la Unidad de Asuntos Jurídicos, en apoyo de la Comisión de Asociaciones Políticas, procedieron a analizar la documentación aportada por la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático", que ha quedado detallada en los Antecedentes XIII, XXII y XXIII de la presente Resolución, la cual forma parte del expediente integrado al efecto.
17. Que el análisis realizado por la Comisión de Asociaciones Políticas, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, se desarrolló en los términos siguientes:

a) Solicitud de registro como Partido Político Local:

Al respecto, debemos precisar que el análisis y estudio exhaustivo en cuestión, se realizó en tres momentos, tal y como a continuación se indica:

1. De la revisión a la solicitud de registro, se desprende que ésta se entregó en el plazo previsto en el artículo 23 del Código Electoral del Distrito Federal; que cuenta con la denominación de la Agrupación Política Local solicitante de registro; es decir, el día treinta y uno de julio del presente año; que en dicha solicitud se acredita la firma del representante del órgano directivo de la agrupación peticionaria de registro. Asimismo, acompañó a dicha solicitud con la copia simple de sus proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, las listas nominales de afiliados por Delegación, las manifestaciones formales de afiliación (cédulas de afiliación) de los ciudadanos afiliados a la Agrupación Política Local peticionaria de registro y copia certificada de los instrumentos correspondientes a las certificaciones notariales de doce Asambleas Delegacionales y la correspondiente a la Asamblea Local Constitutiva.



Sobre el particular, debe señalarse que la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático", en la presentación de documentos de fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en la solicitud de registro a la que se refiere el presente inciso, en términos del artículo 23, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal y el apartado III, numeral 17, inciso b), párrafo segundo del Procedimiento de Verificación identificado con la clave ACU-026-08. Lo anterior, en virtud de que la peticionaria de registro no anexó a su solicitud de registro los testimonios notariales relativos a la celebración de las Asambleas Delegacionales correspondientes a las demarcaciones territoriales: Benito Juárez, Cuauhtémoc, Iztapalapa y Tlalpan, ya que éstas fueron remitidas a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal a través de escrito recibido con fecha cinco de agosto de dos mil ocho; asimismo, es de destacar que junto a la solicitud de registro, la agrupación política que nos ocupa sólo remitió un escrito dirigido a quien corresponda, firmado por el Notario Público número ciento diecinueve del Distrito Federal, Lic. Arturo Pérez Negrete, mediante el cual se pretende hacer constar la celebración de la Asamblea Delegacional en Azcapotzalco, sin que se haya remitido el Instrumento notarial correspondiente.

2. Al respecto, la Comisión de Asociaciones Políticas consideró que la interpretación y correlativa aplicación de una norma jurídica debe ampliar sus alcances jurídicos para potenciar el ejercicio de un derecho fundamental como lo es el de asociación política, por lo que en aras de no restringir o hacer nugatorio el ejercicio de ese derecho fundamental, consideró hacer una interpretación con criterio extensivo a lo previsto por el artículo 23, inciso c) del Código de la materia, y del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro anteriormente aludido, que en virtud de su facultad reglamentaria emitió el órgano superior de dirección de este Instituto, por lo que dichos instrumentos notariales entregados en forma extemporánea, fueron valorados administrativamente con las actas levantadas para el mismo efecto, por los funcionarios de este Instituto Electoral comisionados para llevar a cabo su certificación, con el objeto de determinar el cumplimiento de los requisitos de constitución exigidos por la legislación electoral local.
3. Esta autoridad local en cumplimiento a lo ordenado en el Considerando SEXTO de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL/049/2008, de fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho, procedió a reponer el procedimiento y como consecuencia integrar al expediente los tres instrumentos notariales presentados por la Agrupación Política Local con motivo de la celebración de las asambleas delegacionales de



Azcapotzalco y Benito Juárez, celebradas el seis y ocho de noviembre de dos mil ocho, respectivamente, incluyendo además la referente a la Asamblea Local Constitutiva, de fecha nueve de noviembre del mismo año, así como las listas nominales de afiliados presentadas por la asociación política peticionaria el día diecinueve de noviembre del presente año, a efecto de valorarlos administrativamente con las actas levantadas para el mismo efecto.

De dicho estudio se desprende que en razón de los instrumentos notariales y las listas nominales de afiliados presentados extemporáneamente por la solicitante de registro, en fechas cinco de agosto y diecinueve de noviembre, ambas del presente año, se observa que la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático" cumple con los requisitos de entrega exigidos por el artículo 23, incisos a), b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal y el apartado III, numeral 17, incisos b) y c) del Procedimiento de Verificación identificado con la clave ACU-026-08, toda vez que la asociación política presentó un total de 16 testimonios notariales, acompañados de sus respectivas listas nominales de afiliados, concernientes a la celebración de las Asambleas Delegacionales realizadas en cada una de las 16 demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, esto es así, en virtud de que se celebraron asambleas delegacionales en Azcapotzalco y Benito Juárez conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Considerando SEXTO, de la multitudada sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral Local en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-049/2008.

Lo anterior, toda vez que la ley establece que las Asambleas Delegacionales deben ser certificadas por dos funcionarios, a saber, un servidor público del Instituto Electoral del Distrito Federal habilitado para tal efecto y un notario público, y habida cuenta que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el Procedimiento de Verificación aprobado en sesión pública celebrada el dieciséis de abril del presente año, señala con claridad las actividades a desarrollar por el funcionario de este Instituto, este órgano autónomo cuenta con los documentos que le permiten concluir la celebración de dichas Asambleas y de que ambos funcionarios, en los casos señalados, acudieron a certificar las Asambleas Delegacionales y la Local Constitutiva.

b) Realización de Asambleas Constitutivas Delegacionales y la Asamblea Local Constitutiva:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22, párrafo segundo, fracciones II y III, y Quinto Transitorio del Código Electoral del Distrito Federal y el apartado II, numerales 4, 9 y 12 del Procedimiento de Verificación identificado con la clave



ACU-026-08, las agrupaciones políticas y organizaciones de ciudadanos peticionarias de registro deberán realizar asambleas en las dieciséis Delegaciones Políticas del Distrito Federal y en cada una de ellas, deberán participar al menos doscientos afiliados, así como una Asamblea Local Constitutiva.

Del análisis efectuado respecto de la realización de Asambleas Delegacionales en las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal por parte de la Agrupación Política Local de referencia, se desprende que la agrupación solicitante de registro realizó un total de dieciséis Asambleas Delegacionales, dos de estas fueron acorde a lo dispuesto en el Considerando SEXTO, de la sentencia recaída en el expediente TEDF-JEL-049-2008, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho, las cuales fueron certificadas por personal del Instituto Electoral del Distrito Federal y por Notarios Públicos, mismas que correspondieron a las Delegaciones y fechas de realización que a continuación se indican:

Numero	Delegación	Fecha y hora de celebración de la Asamblea	Numero de asistentes (Acta levantada por el funcionario del Instituto)
1	Gustavo A. Madero	27 de junio de 2008 10:35 hrs.	205
2	Álvaro Obregón	13 de julio de 2008 11:54 hrs.	203
3	Iztacalco	20 de julio de 2008 13:25 hrs.	226
4	Tláhuac	20 de julio de 2008 14:10 hrs.	204
5	Magdalena Contreras	20 de julio de 2008 18:40 hrs.	202
6	Tlalpan	26 de julio de 2008 12:20 hrs.	205
7	Cuauhtémoc	27 de julio de 2008 18:05 hrs.	247
8	Venustiano Carranza	27 de julio de 2008 11:50 hrs.	315
9	Xochimilco	30 de julio de 2008 11:40 hrs.	361
10	Coyoacán	30 de julio de 2008 15:45 hrs.	299
11	Miguel Hidalgo	30 de julio de 2008 16:10 hrs.	230
12	Cuajimalpa	30 de julio de 2008 16:25 hrs.	237
13	Iztapalapa	30 de julio de 2008 16:35 hrs.	263
14	Milpa Alta	30 de julio de 2008 16:50 hrs.	314
15	Azcapotzalco	6 de noviembre de 2008 17:30 hrs.	408
16	Benito Juárez	8 de noviembre de 2008 11:00 hrs.	222

[Handwritten signature] 23



Por lo antes expuesto, se advierte que la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático" celebró las dieciséis Asambleas Delegacionales, y que según se desprende de las actas levantadas por los funcionarios comisionados del Instituto para llevar a cabo la certificación de las mismas, dichos eventos constitutivos se llevaron a cabo en presencia de notarios públicos, dando así cumplimiento, por lo que hace a las asambleas delegacionales, al artículo 23, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal y el apartado II, numeral 9 del Procedimiento de Verificación identificado con la clave ACU-026-08. En la especie se actualiza tal supuesto, en virtud de lo establecido en el Considerando SEXTO, de la multicitada sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral Local que ordena a esta autoridad electoral emitir esta nueva resolución a efecto de reponer el procedimiento con las consecuencias que ello implica la celebración de las asambleas delegacionales en Azcapotzalco y en Benito Juárez.

Por lo anterior, de la verificación de la celebración de las asambleas delegacionales se desprende que éstas se llevaron a cabo ante la presencia de un Notario Público y un representante del Instituto Electoral del Distrito Federal, con el quórum requerido, verificando el número de afiliados que concurrieron a la asamblea, que conocieron y aprobaron los documentos básicos, que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación y que quedaron formadas las listas de afiliados de los asistentes a las mismas asambleas, exigencias señaladas en el artículo 22, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal y en el apartado II, numeral 4 del Procedimiento de Verificación identificado con la clave ACU-026-08; por lo tanto, este requisito se tiene por cumplido por esta Comisión de Asociaciones Políticas.

Ahora bien, por lo que hace a la celebración de la Asamblea Local Constitutiva realizada por la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático" y derivado de lo mandatado en el Considerando SEXTO, de la multicitada sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral Local, que ordena a este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal reponer el procedimiento con las consecuencias que ello implica la celebración de las asambleas delegacionales arriba mencionadas y por consiguiente (en su caso) la Asamblea Local Constitutiva, esta autoridad electoral procedió a analizar el Instrumento Notarial No. 22,891 (veintidós mil ochocientos noventa y uno) a través del cual se certifica la celebración de la Asamblea Local Constitutiva de fecha nueve de noviembre de dos mil ocho, en la cual el Licenciado Arturo Pérez Negrete, titular de la Notaria Pública No. 119 del Distrito Federal hace constar la fe de hechos que realizó a solicitud del señor Licenciado Raúl Zarate Machuca en su carácter de presidente de la Agrupación Política Local de mérito, lo cual también fue corroborado por el

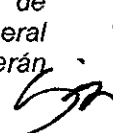
funcionario del Instituto Electoral del Distrito Federal que estuvo presente en dicha asamblea. De su análisis, se desprende lo siguiente:

- a) En el lugar se encontraban presentes 206 delegados electos en cada una de las delegaciones del Distrito Federal, cantidad necesaria para cubrir el porcentaje de quórum requerido, asimismo, se encontraban presentes los dirigentes de la Agrupación Política local denominada "Movimiento Social Democrático los CC. Raúl Zarate Machuca, en su carácter de presidente, y José Luis Ramírez Coronado, y una vez que se contó con el quórum requerido de asistencia se dio inicio a la celebración de la asamblea Local Constitutiva.
- b) Acto seguido, se aprobó el orden de día; en relación al primer punto del orden de día se procedió a aprobar por unanimidad de votos los Documentos Básicos del Partido consistentes en Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatutos y los reglamentos de las comisiones autónomas.

Además de lo ya señalado, como resultado de la valoración al contenido del instrumento notarial presentado el diecinueve de noviembre de dos mil ocho, por la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático" y del acta levantada por el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se advierte que la Asamblea Local Constitutiva celebrada el día nueve de noviembre de dos mil ocho, cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 22, párrafo segundo, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal así como lo señalado en los numerales 6 y 12 del Procedimiento de Verificación identificado con la clave ACU-026-08, en la inteligencia de que se contó con la asistencia de 206 (doscientos seis) delegados electos en las asambleas delegacionales; que se acreditó la conformación de las listas de afiliados de cada una de las Asambleas Delegacionales; que los presentes aprobaron su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido Político Local solicitante de registro y que ésta se realizó ante la presencia de un Notario Público y del representante del Instituto Electoral acreditado para ello.

Lo anterior se corrobora con la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. LA CERTIFICACIÓN NOTARIAL DE LAS ASAMBLEAS ESTATALES DE LAS ORGANIZACIONES QUE LO PRETENDAN, NO TIENE EFECTOS ABSOLUTOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE AFILIADOS.—En términos de los artículos 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 2o. del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el instructivo que deberán

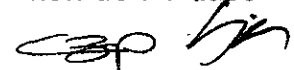
 25

observar las asociaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político nacional, y cuarto punto del artículo 3o. del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán seguir las organizaciones políticas o agrupaciones políticas nacionales para constituirse como partidos políticos nacionales; se concluye que la certificación que lleva a cabo el notario público en torno al quórum de instalación y votación en las asambleas estatales, no surte efectos de manera absoluta para la determinación del número de afiliados al partido político, toda vez que si la mera fe pública del notario fuera suficiente para determinar clara y ciertamente el número de afiliados de un partido político, con ésta sería suficiente y, por tanto, no existiría procedimiento alguno a cargo del Instituto Federal Electoral para verificar el acontecer de dichas asambleas, sino que bastaría lo afirmado por el notario para determinar ciertamente lo acaecido en las asambleas. En efecto, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como los acuerdos que emitió el Consejo General para la verificación de los requisitos de las organizaciones que pretendan constituirse como partido político, establecen que será una comisión del propio Consejo General la que verifique en su integridad que las cédulas de afiliación correspondan a la credencial para votar, que sean verídicas y que las personas afiliadas se encuentren inscritas en el Registro Federal de Electores. La razón de ello es que si bien del acta que levante el notario se puede desprender una presunción, iuris tantum, admite prueba en contrario, y la prueba idónea para desvirtuarla o confirmarla es la verificación que lleve a cabo el Instituto Federal Electoral. Debe, en adición, considerarse que la verificación realizada por el citado instituto tiene que prevalecer frente a la del notario, pues aquél es el organismo público autónomo, encargado de llevar a cabo la organización de las elecciones, y el notario es un simple particular, aunque esté dotado de fe pública, que actúa en auxilio subsidiario del mencionado instituto. Interpretar que la actuación del notario debe prevalecer frente a la labor de verificación que realizó dicho organismo sería ir en contra de la jerarquía e importancia en los órganos, y aceptar que un particular, con su actuar adolecido por una posible ineptitud, puede viciar un procedimiento de orden público que compete revisar fundamentalmente a la autoridad.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/99.—Partido Acción Nacional.—13 de agosto de 1999.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Leonel Castillo González, Eloy Fuentes Cerda y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época. suplemento 6, páginas 190-191, Sala Superior, tesis S3EL 128/2002.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 878-879.

Al respecto, resulta orientadora la Tesis de Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la que se desprende que el ejercicio político electoral en la formación de Partidos

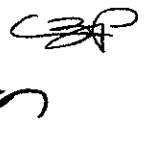


Políticos debe sujetarse a los requisitos previstos en la ley, mismo que se transcribe a continuación:

DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.—El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.





Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 25/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 88-90.

c) Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción:

Sobre el particular, cabe hacer notar que de conformidad con la multicitada sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, recaída en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-049/2008, de fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho, se instruye al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitir nueva resolución tomando en cuenta los resultados arrojados en la reposición del procedimiento ordenado en dicho fallo. En este orden de ideas, la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático", en fecha en fecha catorce de noviembre de dos mil ocho, presentó de nuevo sus Documentos Básicos consistentes en Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos aprobados en las asambleas delegacionales de Azcapotzalco y Benito Juárez, de fechas seis y ocho de noviembre de dos mil ocho, así como en la Asamblea Local Constitutiva de la Agrupación Política Local solicitante de registro como Partido Político Local, celebrada el nueve de noviembre del año en curso.

Finalmente, y de un análisis integral para detectar que la normatividad estatutaria presentada por la asociación en cita, cumpla en lo general con lo ordenado en la ley de la materia y que guarde congruencia entre sus diversos apartados, a fin de que algunas disposiciones no prevalezcan sobre otras o hagan nugatorio su

[Handwritten signature]
28



contenido, se concluyó que debía realizarse un requerimiento a la solicitante de registro a efecto de que subsane las omisiones e inconsistencias que se detectaron derivado de la revisión. Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los numerales 18 al 24 y 72, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal; 26 y 27 del Procedimiento de Verificación identificado con la clave ACU-026-08, esta Comisión de Asociaciones Políticas, en fecha cinco de diciembre del presente año, por conducto de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, y mediante oficio identificado con la clave IEDF-UAJ/2664/08, se procedió a requerir a la asociación solicitante de registro que llevara a cabo las modificaciones o adiciones estatutarias necesarias, en un plazo de tres días naturales contados a partir del día siguiente a su notificación a efecto de que diera cumplimiento a las disposiciones del Código Comicial y de aquellos requisitos mínimos para considerar democráticos a sus Estatutos.

Que mediante escrito de fecha ocho de diciembre de dos mil ocho, el presidente de la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático", desahogó el requerimiento antes detallado, dentro del plazo señalado para ello.

Una vez que, la solicitante de registro desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad electoral local, se procedió a estudiar y analizar las modificaciones estatutarias presentadas, de lo que se desprende lo siguiente:

1. En relación al numeral uno del requerimiento formulado a la peticionaria de registro, ésta señaló que ***"en relación a la observación consistente en la contradicción entre los artículos 26, segundo párrafo, y 56 del proyecto presentado, me permito indicarle que el texto del artículo 26 ha quedado modificado, para ser congruente con el 56, quedando su redacción de la manera siguiente: artículo 26.-....El presidente y el Secretario General durarán en su cargo cuatro años, a partir del día de la toma de posesión, sin posibilidad de reelección. El Secretario General podrá ser electo para Presidente en el periodo inmediato subsecuente, debiéndose separar de su encargo treinta días antes de la convocatoria respectiva, contados a partir del día siguiente al en(sic) que se publique"***.

Del análisis a lo anteriormente transcrito, se desprende que la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático", cumplió con lo ordenado por el numeral uno del requerimiento que nos ocupa.

2. Por otro lado, en el numeral dos del oficio de requerimiento, esta autoridad electoral señaló que del estudio de mérito realizado al artículo 19 del proyecto de estatutos se concluye que no se establece la proporción de delegados por asistentes que deben de elegirse en las asambleas realizadas en cada una de las delegaciones territoriales en que se divide el

Distrito Federal, lo cual generaría un grado de incertidumbre y discrecionalidad en perjuicio de los militantes. Por lo anterior, la peticionaria de registro modificó el texto del artículo 19 de los Estatutos, para quedar como sigue: ***“las asambleas generales delegacionales elegirán a los delegados que integrarán la Asamblea General del Distrito Federal, en proporción de un delegado por cada veinte miembros afiliados del partido, asistentes a la asamblea..”***. Lo anterior, da cuenta que la Agrupación Política Local denominada “Movimiento Social Democrático” dio cabal cumplimiento a lo requerido por esta autoridad electoral, adoptando un criterio en el que se garantiza tanto la certeza como la mayor inclusión de la militancia en los procesos de toma de decisiones.

3. Con relación al numeral tres del requerimiento, esta autoridad electoral administrativa señaló que aunque el artículo 19 del proyecto de Estatutos autoriza tanto a los delegados del partido como a los afiliados que representen al menos, un 10% del total de los afiliados, para convocar a la Asamblea General, se observó que no se prevé la posibilidad que éstos puedan participar en la conformación del Orden del Día de esa sesión, lo que demerita el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Al respecto, la agrupación peticionaria en su contestación, señaló que ***“en el primer párrafo del numeral en cita, el cual es enunciativo, se señalan las especificaciones que deberán contener las convocatorias tanto para asambleas ordinarias como extraordinarias y en dicho párrafo se especifica el orden del día.***

Artículo 19.- Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las Asambleas ordinarias del Distrito Federal y delegacionales se realizarán al menos cada 4 años, previa convocatoria que determine el lugar, fecha y hora, contenga el respectivo orden del día, expedida con al menos 10 ó 3 días naturales de anticipación, según se trate de ordinarias o extraordinarias; las asambleas generales delegacionales elegirán a los delegados que integrarán la Asamblea general del Distrito Federal, en proporción de un delegado por cada veinte miembros afiliados al partido, asistentes a la asamblea, la que podrá llevarse a cabo con el sesenta por ciento de los doscientos asistentes necesarios. En las decisiones y acuerdos que se tomen se llevarán a cabo siguiendo la regla de mayoría simple, esto es, el cincuenta por ciento más uno de los asistentes.

La Asamblea General del Distrito Federal podrá se convocada por:

- A. El Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo del Distrito Federal;***
- B. El Comité Ejecutivo, por acuerdo de la mayoría simple;***



- C. El Consejo Consultivo, por acuerdo de la mayoría simple;**
- D. El 10% de los afiliados del Partido en el Distrito Federal.**

La Asamblea General Delegacional podrá ser convocada por:

- A. El Presidente y Secretario General del Comité Directivo Delegacional;**
- B. El Comité Directivo Delegacional, por acuerdo de la mayoría simple;**
- C. El 10% de los afiliados del Partido en el ámbito territorial delegacional respectivo;**
- D. El Comité Ejecutivo del Distrito Federal, por acuerdo de la mayoría simple.**

De la celebración de Asambleas:

.....

.....

IV.- La convocatoria a una asamblea, deberá contener: el orden del día, fecha, hora y lugar de celebración; y debiendo publicarse y darse a conocer a los afiliados por medio de estrados, en las oficinas del Comité Ejecutivo y de los Comités Directivos Delegacionales, con diez días naturales de antelación a la celebración de la asamblea ordinaria y de tres días naturales de antelación en caso de asamblea extraordinaria, así como publicada en los órganos de comunicación internos del Partido, incluyendo el portal de Internet, para que los afiliados del ámbito territorial que corresponda estén notificados.

Estos requisitos o características que deberán contener las convocatorias, deberán ser observados por las instancias convocantes tanto para las asambleas ordinarias como extraordinarias.

A mayor abundamiento, y en relación al orden del día, la fracción IV del artículo 19 en el texto propuesto ya contenía la disposición, y en la nueva redacción que se ha modificado por las sugerencias atendidas, se ha preservado:

IV.-....(se repite texto arriba transcrito)...

Por lo que su sugerencia se considera debidamente atendida".

Ahora bien, de la interpretación gramatical al artículo 19 del proyecto de estatutos, se concluye que la asociación solicitante de registro reconoce el derecho que tienen los afiliados convocantes a asambleas, para establecer sus puntos a tratar en la convocatoria, la cual deberá contener el orden del

día, fecha, hora y lugar de celebración, y demás formalidades establecidas por los estatutos.

En tal virtud, resulta importante señalar que con dichas precisiones, la agrupación política da cumplimiento al requerimiento formulado.

No obstante lo anterior, derivado de la revisión exhaustiva realizada al proyecto de Estatutos presentada por la Agrupación Política Local peticionaria de registro en fecha ocho de diciembre de dos mil ocho en cumplimiento al requerimiento formulado por la Unidad de Asuntos Jurídicos mediante oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF-UAJ/2664/2008 de fecha cinco de diciembre del presente año, esta autoridad electoral se percató que existe una contradicción entre los artículos 18, párrafo penúltimo y 19, párrafo primero del proyecto de Estatutos antes referido, toda vez que el artículo 18, párrafo penúltimo señala que ***“La Asamblea General Delegacional se integrará por todos los afiliados que tienen su domicilio en la demarcación territorial correspondiente, así como por el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Delegacional. La Asamblea General Delegacional será válida si cuenta con la presencia de la mitad de los afiliados más uno. Para efectos del padrón de afiliados de cada Delegación....”***, mientras tanto, el artículo 19, párrafo primero establece que ***“....Las asambleas generales delegacionales elegirán a los delegados que integrarán la Asamblea General del Distrito Federal, en proporción de un delegado por cada veinte miembros afiliados del partido, asistentes a la asamblea, la que podrá llevarse a cabo con el sesenta por ciento de los doscientos asistentes necesarios. En las decisiones y acuerdos que se tomen se llevarán a cabo siguiendo la regla de mayoría simple, esto es, el cincuenta por ciento más uno de los asistentes.”***

Tal inconsistencia se refiere a que con la presentación del nuevo texto del proyecto de estatutos, ésta modificó el párrafo primero del artículo 19, estableciendo en las asambleas generales delegacionales, como quórum, el sesenta por ciento de los doscientos asistentes necesarios; mientras que el artículo 18, penúltimo párrafo, instituye que las asambleas generales delegacionales serán válidas si cuentan con la presencia de la mitad de los afiliados más uno de ellos, es decir que si en alguna asamblea general delegacional existen 1,000 afiliados, el número de afiliados necesarios para ser válida dicha asamblea, serán 500 más 1 del total de afiliados correspondientes a esa delegación. Esto es así, en razón de que el artículo 19, párrafo primero, propuesto por la agrupación no garantiza el establecimiento de un quórum legal que genere certeza jurídica a los afiliados, en la deliberación y participación de los afiliados en el mayor



grado posible, en los procesos de toma de decisiones que repercutirán en las actividades funcionales del Partido, una vez que hayan conseguido su registro como tal.

En este tenor de ideas, es necesario que la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático" realice en el artículo 19, párrafo primero, las adecuaciones necesarias a efecto de tener coherencia con el texto del artículo 18, párrafo penúltimo del proyecto de Estatutos presentado por la solicitante de registro como Partido Político Local.

4. De una revisión de los artículos 21, fracción V, y 22 del proyecto de estatutos, se observa que se faculta a la Asamblea General del Distrito Federal del Partido ***"a revocar el mandato de cualquier integrante del Comité Ejecutivo del Distrito Federal o del Comité Directivo Delegacional, según se trate, así como de los integrantes de las Comisiones Autónomas", y del mismo modo "a reservarse el derecho a revocar en cualquier momento todo tipo de resolución, acuerdo, norma o circular que tenga efectos generales y emitir, en su caso, otra que sustituya lo revocado"***.

Ahora bien, de un análisis de la implementación de esta medida, se detectaron las siguientes inconsistencias:

- a) No se prevé que la facultad de la Asamblea General del Distrito Federal, estará condicionada a que se sigan las formalidades esenciales de un procedimiento, en el que se otorgue al militante la posibilidad de ser oído previamente a la toma de decisión, lo cual es violatorio al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,
- b) Se prevé esta misma facultad a favor de la Comisión de Honor y Justicia de la solicitante de registro, lo cual genera un estado de incertidumbre hacia la militancia sobre el órgano partidista y el procedimiento a seguir para la actualización de esta figura.

Por lo anterior, se sugirió a la peticionaria de registro que realizara las adecuaciones a los artículos antes precisados, a fin de determinar la instancia que conocerá y resolverá sobre las revocaciones de mandato, así como la provisión de que dicha determinación será asumida, una vez que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, que el afectado sea llamado a procedimiento, para que pueda ejercer su garantía de audiencia.

En este tenor de ideas, la agrupación argumentó que ***"respecto de los artículos 21, fracción V y 22 del proyecto de estatutos, respecto a la***

revocación de mandato de cualquier integrante del Comité Ejecutivo del Distrito Federal o del Comité Directivo Delegacional y de los integrantes de las Comisiones Autónomas, se suprime del artículo 21, fracción V, la facultad de revocación de la asamblea general, para quedar como facultad exclusiva de la Comisión de Honor y Justicia, que están contenidas en el artículo 41 del propio proyecto de estatutos, que se transcribe al final de este inciso. El artículo 22 también se transforma para dar congruencia a ambos numerales, de la manera siguiente:

Artículo 21. Las Facultades de la Asamblea General Ordinaria son:

I.....

.....

V. Discutir, en su caso, aprobar el informe, ya sea del Comité Ejecutivo del Distrito Federal o del Comité Directivo Delegacional, según corresponda, sobre las actividades del partido. (Se suprime la última parte de esta fracción relativo a la revocación)

VI.....

Artículo 22.- La Asamblea General del Distrito Federal tiene la facultad de aprobar y emitir disposiciones generales, de aprobar los reglamentos y demás disposiciones normativas que se desprendan de estos Estatutos y regulen las actividades de las Comisiones Autónomas”.

La peticionaria de registro manifestó también, que en razón de lo expuesto y a fin de ser congruentes con las modificaciones que sufren los artículos 21, fracción V y 22 del proyecto de estatutos, **” también hemos modificado el artículo 41, fracción V para quedar como sigue:**

Artículo 41.- La Comisión de Honor y Justicia tendrán las atribuciones siguientes:

I...

II...

III. Fincar las responsabilidades que resulten procedentes, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad del Partido previo procedimiento de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales;

.....”

Del análisis a lo anterior, al suprimirse la parte final del artículo 21, fracción V del proyecto de estatutos, se advierte que dicha disposición estatutaria otorga exclusivamente a la Comisión de Honor y Justicia, la facultad de revocación de mandato, toda vez que adopta un procedimiento disciplinario

con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad. Por lo tanto, la solicitante de registro subsanó las inconsistencias formuladas en el numeral 4 del requerimiento de fecha 5 de diciembre de dos mil ocho.

5. Del estudio respectivo a los artículos 38 bis, segundo párrafo, 39 al 47 del proyecto de Estatutos, formulado en el numeral cinco inciso a) del requerimiento de fecha cinco de diciembre del presente año, se advirtió a la peticionaria de registro que no cumplían con lo dispuesto por el artículo 21, fracción III, del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que el documento en estudio no establecía el tiempo de duración y la integración, según fuese el caso, de las Comisiones Autónomas de Administración; de Honor y Justicia; de Control Financiero; de Capacitación Política; y la de acceso a la Información. Por lo que no hay congruencia con lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al no establecer periodos cortos de mandato.

Por tal motivo, la Agrupación Política Local modificó los artículos 39, 40, 45, 46 y 47 del proyecto de Estatutos, relativos a las respectivas Comisiones Autónomas del Partido como son la de Administración; de Honor y Justicia; de Control Financiero; de Capacitación Política; y la de acceso a la Información. Del estudio de referencia, se concluye que tales disposiciones estatutarias contemplan la duración e integración de cada una de las Comisiones Autónomas. En este sentido, se estima que la peticionara de registro realizó las adecuaciones atinentes al asunto que nos ocupa, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 21, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, en razón de que adoptan procedimientos democráticos para la elección de los integrantes, incorporando periodos cortos de mandato, así como sus funciones, facultades y obligaciones de los mismos.

En otro orden de ideas, en el numeral cinco, inciso b) del requerimiento, se hizo notar que el mismo artículo 38 bis, primer párrafo establece que será ***“la Asamblea General Delegacional la que establezca, en cada caso, el número de miembros que integrarán el Comité Directivo Delegacional, que nunca podrá ser inferior a cinco y siempre en número impar, incluyendo al Presidente y al Secretario General de dicho Comité Directivo Delegacional establecer el número y función de las Secretarías que precise para su trabajo político y electoral, así como expedir reglamentos internos para su funcionamiento, pero invariablemente incluirá al menos una Secretaría de Organización y***

otra de Finanzas". Bajo este tenor, el artículo mencionado es omiso en precisar exactamente, cuál es el número de integrantes del Comité Directivo delegacional, ni de las respectivas Secretarías que lo conformarán; asimismo, tampoco señala las funciones y obligaciones de los mencionados órganos.

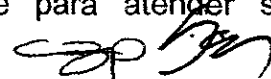
Por tal motivo, se solicita que realice las modificaciones atinentes, a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Código de la materia.

En este sentido, la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático" en su escrito de contestación modificó el texto del artículo 38, bis, primer párrafo, que expresamente señala: **"Artículo 38 bis.- La Asamblea General Delegacional elegirá por mayoría simple, previa convocatoria del Comité Ejecutivo del Distrito Federal, a un presidente, un secretario general, un secretario de Organización, un secretario de Afiliación y otro secretario de Asuntos Jurídicos y Legislativos, quienes tendrán las mismas atribuciones y funciones que se señalan para los secretarios del ramo en el Comité Ejecutivo del Distrito Federal, sólo que en su ámbito espacial de competencia, esto es, dentro del perímetro delegacional que corresponda. Las promociones para la obtención de recursos y egresos que efectúen estarán regulados por la Comisión Autónoma de Control Financiero del Partido".**

Sobre el particular, y derivado del análisis respectivo se desprende que la solicitante de registro dio cabal cumplimiento a los extremos señalados en el numeral cinco del requerimiento formulado por esta autoridad electoral local, en fecha cinco de diciembre de dos mil ocho.

6. Del mismo modo, del análisis efectuado al artículo 49 del proyecto de Estatutos, esta autoridad electoral observó que no se señalan las funciones, facultades y obligaciones de los Comités de Base, sino que se concreta a prescribir que éstos ejercerán las mismas que para los Comités Directivos Delegacionales y para el Comité Ejecutivo en el Distrito Federal.

Esta circunstancia, a juicio de esta autoridad, es indebida en la medida que constituye una duplicidad de funciones entre los distintos órganos del partido, lo cual restringe su correcto funcionamiento y, a la postre, es capaz de generar incertidumbre hacia la militancia en la medida que desconocerían cuál sería la instancia competente para atender sus pretensiones particulares.



En respuesta a la omisión antes descrita, la solicitante de registro señala en el escrito que motivó la solicitud de modificación estatutaria efectuada por esta autoridad electoral, que había ***“efectuado el siguiente cambio a la redacción del artículo 49 de los Estatutos a fin de atender lo sugerido, quedando de la manera siguiente:***

Artículo 49.- En las Asambleas Delegacionales y en las asambleas de base se observará ineludiblemente el principio de mayoría simple en la toma de decisiones y se regirán por lo estipulado en estos Estatutos.

I.- Los Comités de colonia, barrio, unidad habitacional o pueblo se irán integrando conforme avance el trabajo de afiliación desarrollado por los Comités Ejecutivo del Distrito Federal y directivos delegacionales.

II.- Los afiliados al Partido que tengan su domicilio en una colonia, barrio, unidad habitacional o pueblo, participarán con derecho de voz y voto en la Asamblea Delegacional respectiva.

III.- las asambleas que se celebren en colonia, barrio, unidad habitacional o pueblo, se ajustarán a los siguientes puntos mínimos de democracia:

- a) La elección e integración del Comité se constituirá cuando el número mínimo de afiliados residentes en la colonia, pueblo, barrio o unidad habitacional sea de diez ciudadanos mínimo, quienes tendrán la facultad de elegir su Comité Directivo.***
- b) El Comité Directivo de base tendrá como mínimo dos integrantes: presidente y secretario general. Los miembros del Comité podrán ampliar el comité directivo de base con las secretarías que consideren necesarias para su funcionamiento.***
- c) La asamblea constitutiva de los Comités de Base, será convocada por el comité directivo delegacional con una antelación de diez días naturales anteriores a la fecha de celebración y en ella deberá estar presente el presidente, secretario general o secretario de organización del Comité Directivo Delegacional quién certificará el quórum legal de asistentes y los acuerdos que tome la asamblea, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente a los afiliados electos. Esta asamblea constitutiva llevará a cabo la elección del comité directivo de base, que estará integrado por un presidente y un secretario general. Esta elección se llevará a cabo por el principio de mayoría simple y por voto directo de los afiliados asistentes, en la que una vez levantada el acta circunstanciada, será remitida al Comité Directivo Delegacional y al***

Comité Ejecutivo del partido en el Distrito Federal, el que a través del Secretario de Organización le otorgará el registro debido.

IV.- El procedimiento de elección para nombrar a los integrantes de los Comités Directivos en colonias, pueblos, barrio y unidades habitacionales, se deberán de apegar a lo establecido en este Estatuto.

V.- Las atribuciones, facultades, obligaciones y funciones de los Comités de Base serán:

- a) Llevar a cabo asambleas ordinarias y extraordinarias en términos del artículo 49 de estos Estatutos.**
- b) Llevar a cabo reuniones y asambleas de base para el análisis de los problemas que aquejan a su comunidad.**
- c) Sugerir y proponer a los Comités Directivos delegacionales la solución a los problemas derivados de la atención a los servicios públicos de la zona que represente el comité de base.**
- d) Elegir delegados a la asamblea delegacional, en proporción de uno por cada diez afiliados asistentes.**
- e) Sugerir y proponer a los Comités Directivos delegacionales a precandidatos para ocupar las candidaturas que el Comité Ejecutivo tenga en cuenta a la hora de proponer las candidaturas a diputados locales y jefaturas delegacionales.**
- f) Sugerir y proponer a los Comités Directivos delegacionales a aspirantes para ocupar puestos en el Comité Ejecutivo y en los Comités directivos delegacionales.**
- g) Llevar a cabo programas de afiliación de miembros para el partido."**

Del análisis a lo anteriormente transcrito, se desprende que la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático", peticionaria de registro como Partido Político Local, cumplió con lo ordenado por el numeral seis del requerimiento que nos ocupa.

7. En relación al numeral siete del requerimiento realizado a la Agrupación Política Local solicitante de registro, a través del cual se hace de su conocimiento que, de conformidad con lo dispuesto por el Código Electoral



del Distrito Federal y la interpretación de la tesis de jurisprudencia, tesis relevantes y las sentencia emitidas por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, esta autoridad electoral considera que la solicitante de registro no incorpora el criterio de la regla de mayoría como elemento básico para la toma de decisiones al interior de las Comisiones Autónomas, Acceso a la Información, de Honor y Justicia, Capacitación Política y Control Financiero, así como en los Comités de Base, Colonia, Barrio, Pueblo o Unidad Habitacional.

Por tal motivo, la agrupación política expresó en su escrito por el cual informa sobre las modificaciones realizadas a su proyecto de Estatutos, que: ***“Respecto a la sugerencia que se nos formula para hacer privar la regla de mayoría en la toma de decisiones, en atención al principio de democracia, y que no se incluye para la toma de decisiones de las Comisiones Autónomas; me permito manifestarle que en el título tercero de estos estatutos, se ha cambiado la definición de las comisiones para incluir lo sugerido por esa Unidad Jurídica, para quedar como sigue:***

**TITULO TERCERO
DE LAS COMISIONES AUTONOMAS**

Las Comisiones Autónomas serán la de: Administración; Honor y Justicia; Control Financiero; de Capacitación Política y la de Acceso a la Información y regirán la toma de sus decisiones por el principio de mayoría simple. No podrán ser integrantes de las comisiones autónomas...”

El artículo transcrito, da cuenta de que la asociación peticionaria de registro dio cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad electoral, ya que establece que en la toma de decisiones de las Comisiones Autónomas, prevalecerá el principio de mayoría simple. No obstante, que en el apartado del escrito correspondiente a la contestación del numeral siete del requerimiento, no señala expresamente que dicho principio lo será también de los Comités de base, tal y como se le formuló en el requerimiento de mérito. Por lo anterior, y del análisis integral realizado al proyecto de Estatutos, esta autoridad electoral se percató que la Agrupación Política Local peticionaria de registro como Partido Político Local, incorporó igualmente en la toma de decisiones de los Comités de Base el principio de mayoría simple, en términos del artículo 49 del proyecto de Estatutos. En lo particular, es de concluirse que la solicitante solventó las observaciones precisadas en el numeral siete del requerimiento.

8. Por otro lado, de la valoración exhaustiva realizada al proyecto de Estatutos que nos ocupa, se desprende que la asociación solicitante de registro como

Partido Político Local no precisó cual es el cargo del integrante del partido que será el encargado y facultado, para recibir las prerrogativas de financiamiento público asignado a los Partidos Políticos en el Distrito Federal. Igualmente, no se señala qué órgano directivo, expresamente facultado para ello, es el que designará el referido cargo, cuya atribución sea el recibir las prerrogativas de financiamiento.

En tal virtud, la solicitante de registro manifestó que ***“respecto a la precisión contenida en el correlativo inciso de su oficio, es de señalarse que al modificarse el artículo 39 por la sugerencia contenida en el inciso 6 de su oficio IED/UAJ/2664/2008, la redacción de dicho numeral contiene lo señalado en este inciso, como se aprecia de la lectura de su fracción I que quedó como sigue:***

ARTICULO 39.- La Comisión de (sic) Autónoma de Administración se integrará por cinco miembros, electos por la asamblea (...)

La Comisión tendrá las siguientes facultades y funciones, sin que sean limitativas:

I.- El presidente recibirá el financiamiento público y privado, ejerciendo conforme al presupuesto de egresos aprobado por el Consejo Consultivo. Administrará y resguardará el patrimonio y los recursos financieros del partido y llevará la contabilidad de acuerdo con la normatividad expedida tanto por la Secretaría de Hacienda y por el Instituto Electoral del Distrito Federal”.

Ahora bien, de lo antes expuesto, se concluye que la Agrupación Política Local denominada “Movimiento Social Democrático”, peticionaria de registro como Partido Político Local, cumplió de manera eficaz con lo solicitado en el numeral ocho del requerimiento formulado por esta autoridad electoral, toda vez que de la lectura a dicha disposición estatutaria se desprende que, el presidente de la Comisión Autónoma de Administración será el encargado y facultado para recibir las prerrogativas de financiamiento.

9. Finalmente, en el numeral nueve del requerimiento, esta autoridad electoral precisó que en relación con los artículos transitorios TERCERO y CUARTO del proyecto de estatutos se observa que éstos remiten a los artículos 36 y 68, fracción I de ese cuerpo Estatutario; empero, al revisar su contenido, se advierte que no guardan relación con lo que pretenden regular a través de esa norma transitoria, por tratarse de materia distinta.

Asimismo, en el artículo transitorio SÉPTIMO del proyecto de estatutos, deberá señalarse quién deberá encargarse de subsanar las posibles modificaciones, adiciones o derogación de los estatutos requeridas por el

Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, y que, por ejemplo, por única vez será el Presidente del Comité Ejecutivo "Provisional" del Partido, en razón de que a la fecha todavía no se encuentra constituido como tal, ya que se encuentran en la etapa de constitución y registro.

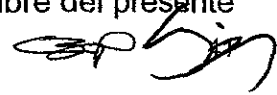
En respuesta a lo anterior, la asociación política solicitante de registro como Partido Político Local denominada "Movimiento Social Democrático" en el escrito recibido el día ocho de diciembre de dos mil ocho manifestó que ***"con apoyo en las facultades otorgadas por la Asamblea General Constitutiva al Presidente del Comité Ejecutivo Provisional, se derogan los artículos TERCERO Y CUARTO transitorios del proyecto de Estatutos. B.- Con respecto a este inciso y tomando en consideración lo expuesto en el anterior, el artículo SÉPTIMO transitorio de los estatutos quedará con el texto propuesto que se menciona ..., atendiendo so (sic) indicación.***

SÉPTIMO.- En caso de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, realice observaciones a los presentes Estatutos, que implique la modificación, adición o derogación, de los mismos, así como actos de cualquier naturaleza que cumplimentar, la Asamblea General Constitutiva del Partido Político Local, por única vez, faculta al Comité Ejecutivo Provisional se encargue de subsanar las deficiencias y de llevar a cabo las correcciones necesarias y así dar cumplimiento a los requerimientos que se señalen por el Instituto".

Del estudio de mérito a las modificaciones transcritas, se concluye que la agrupación solicitante cumplió con los extremos exigidos en el numeral nueve del escrito de referencia, situación que se ajusta a cabalidad con lo solicitado por esta autoridad electoral.

Por todas las consideraciones anteriormente manifestadas, esta autoridad electoral, fundando y motivando su determinación, considera que los Estatutos modificados que presentó la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático", se ajustan a los extremos legales contenidos en el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal, y con los criterios orientadores contenidos en la Tesis Jurisprudencial S3ELJ 03/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que dichos Estatutos son legalmente procedentes.

No obstante que, derivado de la revisión exhaustiva realizada al proyecto de Estatutos presentada por la Agrupación Política Local peticionaria de registro en fecha ocho de diciembre de dos mil ocho en cumplimiento al requerimiento formulado por la Unidad de Asuntos Jurídicos mediante oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF-UAJ/2664/2008 de fecha cinco de diciembre del presente





año, esta autoridad electoral se percató que existe cierta incongruencia y contradicción entre los artículos 18, párrafo penúltimo y 19, párrafo primero, del proyecto de Estatutos, tal y como a quedado asentado en el presente Considerando, inciso c), numeral 3 de esta Resolución; en tal virtud, esta autoridad determina que es necesario que la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático" peticionaria de registro realice las adecuaciones necesarias a fin de ajustarse a lo dispuesto por la normatividad y solventar la inconsistencia detectada.

Esta contradicción pudiera generar efectos perniciosos al interior de la referida asociación política e impedir que ésta incumpla sus finalidades constitucionales, ello en razón de que al no establecerse con exactitud la cantidad de afiliados necesarios para que una asamblea general delegacional sea declarada válida, impide establecer en consecuencia la realización de la Asamblea General del Distrito Federal, ya que esta requiere de los delegados electos en las asambleas delegacionales.

En congruencia con lo anterior, este Consejo General podría otorgar el registro solicitado, pero condicionado a que en el plazo específico y perentorio que se determine, haga la adecuación necesaria.

Por otro lado, en relación al análisis exhaustivo efectuado a la Declaración de Principios presentada, ante este Instituto Electoral del Distrito Federal, por la agrupación política solicitante de registro en fecha catorce de diciembre de dos mil ocho, se concluye que cumplen a cabalidad con lo ordenado en el artículo 19 del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que contiene la obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellas emanen; postula principios ideológicos de carácter político, económico y social reconocidos tal y como consta en los documentos presentados, así mismo, dicho órgano político se obliga a no aceptar pactos o acuerdos que lo sujeten o subordinen a cualquier órgano internacional o lo hagan depender de entidades o partidos políticos extranjeros, así como rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto religioso y de las personas a las que la ley prohíbe financiar a los partidos políticos.

De igual manera, derivado de la valoración efectuada al Programa de Acción, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, considera que la Agrupación Política Local solicitante de registro como partido Político Local denominada "Movimiento Social Democrático", cumple de manera integral con lo señalado en el artículo 20 del Código Comicial Local, ya que cuenta con las medidas necesarias para realizar sus postulados y alcanzar plenamente los objetivos que se enuncian en su Declaración de Principios. Del mismo modo, es de reconocer que dicha organización peticionaria, adopta medidas para formar

CEP 6/12

ideológica y políticamente a sus afiliados propone políticas con el fin de resolver los problemas locales y del Distrito Federal, tal y como se observa en el documento referido.

d) Afiliados en el Distrito Federal:

En términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y en el apartado IV, numeral 19 el Procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal, las solicitantes de registro deberán contar con un mínimo no menor del 0.5% de afiliados inscritos en la lista nominal correspondiente al Distrito Federal, es decir, 35,503 (treinta y cinco mil quinientos tres), que deberán estar distribuidos en las 16 demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, debiendo contar en cada una de ellas, por lo menos con 200 ciudadanos afiliados.

Es importante puntualizar que dicha cifra resulta de multiplicar el factor de 0.5% por el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del Distrito Federal, considerando el último corte que realizó el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, que es del treinta y uno de diciembre de dos mil siete, que ascendió a siete millones cien mil seiscientos treinta y ocho (7,100,638).

Al respecto, es de destacar que la Agrupación Política Local, solicitante de registro como Partido Político Local, que nos ocupa manifestó en su solicitud de registro de fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, hacer entrega de 51,800 (cincuenta y un mil ochocientos) manifestaciones formales de afiliación; sin embargo, según se desprende del Acta Circunstanciada relativa al conteo preliminar y validación de las manifestaciones formales de afiliación correspondientes a la agrupación política en cita, de fecha dos de agosto de dos mil ocho, signada por el C. Félix Cruz Amaya, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral del Distrito Federal y por el C. Raúl Zárate Machuca, presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal de la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático", quien se hizo acompañar de los CC. Mauricio Villegas Rivera, Jorge López Irigoyen Ruiz y José Luis García Estrada; esta autoridad electoral contabilizó un total de 54,151 (cincuenta y cuatro mil ciento cincuenta y una) cédulas de afiliación; y adicionalmente 269 (doscientas sesenta y nueve) cédulas, que la Agrupación entregó junto con las Actas de Asambleas de manera anexa, distribuidas de la siguiente manera: 182 cédulas de afiliación de Magdalena Contreras de fecha veinte de julio de dos mil ocho, y 87 cédulas de afiliación de Álvaro Obregón, de fecha trece de julio del mismo año; para ser un total de 54,420 (cincuenta y cuatro mil cuatrocientas veinte) cédulas de afiliación; no obstante lo anterior, fueron descontadas, un total de 220 (doscientas veinte) cédulas de afiliación, toda vez





que 163 (ciento sesenta y tres) carecen de firma autógrafa del ciudadano y 57 (cincuenta y siete) contienen diversas inconsistencias.

Posteriormente, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas con fecha cinco de agosto de dos mil ocho, procedió a remitir las manifestaciones formales de afiliación individual, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual, en cumplimiento al Anexo Técnico Número Siete del Convenio general de apoyo y colaboración en materia del Registro Federal de Electores, realizó los trabajos de cuantificación y validación de afiliaciones de ciudadanos que presentó la agrupación aspirante a constituirse como Partido Político Local, para conocer si se encontraban inscritos en la lista nominal correspondiente del Distrito Federal, cuyos resultados fueron recibidos por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el día veintiocho de agosto de dos mil ocho.

En otro orden de ideas, cabe decir que derivado de la multicitada sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, dictada en el expediente TEDF-JEL-049/2008, de fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho, se ordenó reponer el procedimiento con todas las consecuencias que ello implica la celebración de las asambleas delegacionales en Azcapotzalco y en Benito Juárez, y por consiguiente de la Asamblea Local Constitutiva, debiendo integrarse las respectivas cédulas de afiliación de los ciudadanos que asistieron a la celebración de las asambleas delegacionales para su correspondiente validación.

Como consecuencia de la citada sentencia, el pasado diecinueve de noviembre del presente año, la asociación política entregó un total de 7,750 (siete mil setecientas cincuenta) suscripciones individuales de manifestación formal de afiliación, distribuidas de la siguiente manera: 1097 (mil noventa y siete) cédulas de *afiliación relativas a la asamblea delegacional en Azcapotzalco celebrada el seis de noviembre de dos mil ocho*; 601 (seiscientas una) cédulas de afiliación de la asamblea delegacional de Benito Juárez realizada el ocho de noviembre de dos mil ocho; 3,275 (tres mil doscientas setenta y cinco) cédulas de afiliación de diversas delegaciones entregadas en la Asamblea Local Constitutiva de fecha nueve de noviembre del año en curso; y 2,777 (dos mil setecientas setenta y siete) copias certificadas de las cédulas de afiliación que obran en el expediente formado con motivo de la solicitud de registro como Agrupación Política Local de la asociación en el año dos mil dos; tal y como consta en el acuse de recibo de la Oficialía de Partes perteneciente a este Instituto Electoral del Distrito Federal, las cuales fueron contabilizadas por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas ante la presencia del C. Raúl Zárate Machuca, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo de la Agrupación Política Local peticionaria de registro, sin que esto implicara calificarlas de legales o bien, su desechamiento.



Que en cumplimiento, al resolutivo PRIMERO de la multicitada sentencia dictada en el expediente TEDF-JEL-049/2008, la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral por conducto del oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF/DEOyGE/1136/2008, en fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, remitió al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, para la compulsa correspondiente, la lista de asistentes a las Asambleas Delegacionales de Azcapotzalco y Benito Juárez así como las cédulas de afiliación, descritas en el párrafo anterior, presentadas por la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático" el diecinueve de noviembre del presente año, dando un total de 7,750 (siete mil setecientos cincuenta) cédulas de afiliación enviadas al Registro Federal de Electores, anexando además el disco compacto que contiene los resultados de la compulsa realizada a las cédulas enviadas mediante el oficio IEDF-DEOyGE/705/2008 de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, a efecto de llevar a cabo los trabajos de cuantificación y validación de afiliaciones, de manera conjunta, en términos del apartado IV, numerales 21, 22 y 23 del Procedimiento de Verificación identificado con la clave ACU-026-08.

Que en fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto de la Secretaría Técnica Normativa del Instituto Federal Electoral, mediante oficio identificado con la clave STN/7690/2008, entregó los resultados relativos de la verificación de 7,750 suscripciones individuales de manifestación formal de afiliación de la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático",

Que derivado de la primera y segunda compulsa, enviadas a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, respectivamente, en fechas cinco de agosto y veinte de noviembre del año en curso, y del análisis realizado a la base de datos que entregó la Secretaría Técnica Normativa del Instituto Federal Electoral, de todas las cédulas de manifestación de voluntad de los afiliados de la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático", se determinó lo siguiente:

- 1.- La agrupación solicitante de registro de mérito, entregó 2,777 (dos mil setecientos setenta y siete) copias certificadas de cédulas de afiliación de diversos ciudadanos para obtener su registro como Agrupación Política Local en el año 2002. Es de observarse que estas cédulas, aún cuando fueron enviadas al Registro Federal de Electores para corroborar que se encontraran en la lista nominal de electores correspondiente al Distrito Federal y se reportaron los resultados de esta compulsa, dichos resultados no fueron considerados como manifestaciones formales de afiliación al solicitante de registro como partido político local, toda vez que las mismas fueron requisitadas por los ciudadanos, con el objetivo de formar una Agrupación Política Local y no un Partido Político Local.

En todos y cada uno de los conceptos siguientes se descuentan las correspondientes cédulas de afiliación de quienes las requisitaron para formar una agrupación política local.

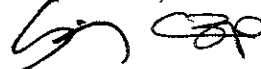
A mayor abundamiento, respecto de las afirmaciones de la solicitante de registro en el sentido de que debieron haberse considerado, para efectos del número mínimo indispensable de afiliados para la constitución y el registro de partidos políticos locales en el Distrito Federal, a los afiliados con que cuenta la Agrupación Política Local "Movimiento Social Democrático", es de hacer notar que el argumento resulta inatendible, máxime si se considera que para la constitución y registro de asociaciones políticas locales, el Procedimiento de Verificación aprobado por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, es categórico al establecer que las organizaciones interesadas en obtener el registro correspondiente deberán presentar las cédulas individuales de afiliación, en las que, entre otros datos, deberán constar el nombre completo, domicilio y firma o huella digital del ciudadano interesado.

Lo anterior es así, porque para que la autoridad electoral administrativa extienda el certificado de registro correspondiente, debe contar con plena convicción de que la organización solicitante cumple a cabalidad con la totalidad de requisitos establecidos por la normatividad, uno de los cuales es que cada uno de los ciudadanos que se encuentre afiliado a la misma hayan manifestado libre y voluntariamente su decisión de adherirse a dicha organización y ajustarse a la normatividad interna de la misma.

Al respecto, resultan aplicables las tesis de Jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.

CONTENIDO Y ALCANCES.—El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer



párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

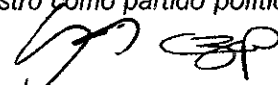
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 87-88

DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL. SU EJERCICIO NO ADMITE LA AFILIACIÓN SIMULTÁNEA A DOS O MÁS ENTES POLÍTICOS.—

De conformidad con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 9o., primer párrafo; 35, fracción III; 41, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., párrafo 1; 22, párrafo 1; 23, 33, 34, 35, 38, 49, párrafos 2 y 3; 49-A y 49-B, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el derecho de asociación política debe ejercerse en un plano de igualdad jurídica que propicie la funcionalidad del sistema en el que se ejerce y, paralelamente, no genere un tratamiento privilegiado o una restricción indebida de los derechos de los demás. Así, los ciudadanos no pueden asociarse, a la vez, a dos o más organizaciones o asociaciones políticas que pretendan obtener su registro como partido político



o agrupación política nacional, dado que, por un lado, ello implicaría la elusión a los límites establecidos en el citado código para el otorgamiento del financiamiento público y, por otra parte, la afiliación múltiple y simultánea permitiría eludir el requisito relativo a contar con un mínimo de asociados en el país, que se exige para el registro de los referidos institutos políticos. Estimar como admisible la afiliación simultánea significaría tanto como aceptar la posibilidad de que un grupo de ciudadanos concentrara el financiamiento público (que se reparte en forma igualitaria) en las entidades políticas que conformaran merced a la afiliación múltiple, en detrimento del derecho de aquellos otros ciudadanos que únicamente formarían una sola agrupación o partido político, lo que en forma evidente atenta contra el principio de igualdad, dado que, en los hechos, los primeros contarían con una mayor cantidad de recursos para la consecución de sus particulares propósitos políticos. En otro orden, si el Código Electoral Federal, entre los requisitos que expresamente prevé para obtener el registro como partido o agrupación política nacional, establece el de contar con un mínimo de asociados, hace jurídicamente inadmisibles que los ciudadanos, en ejercicio de su derecho de asociación política, pretendan formar más de un partido o agrupación política nacional a la vez, ya que ello se traduciría, al final de cuentas, en la elusión del requisito señalado, pues en términos reales no se contaría con la participación necesaria de esos ciudadanos para cumplir con los fines encomendados a los institutos políticos mencionados, lo cual iría en detrimento del desarrollo democrático y la cultura política del país. En este sentido, resulta una consecuencia lógica del hecho de que un ciudadano se encuentre asociado a un número indeterminado de agrupaciones o partidos políticos, que no se encuentre en condiciones óptimas, o bien, no tenga la capacidad suficiente para contribuir de manera eficiente al desarrollo y cumplimiento de los fines encomendados a los partidos y agrupaciones políticas nacionales de las que forme parte, lo que implica que con la existencia de un elevado número de organizaciones o asociaciones que alcanzaran su registro y compartieran como asociados a los mismos ciudadanos, a todas luces se estaría en presencia de una situación virtual o artificial, no real o auténtica, y sería ilusoria la posibilidad de que se potenciara el efecto multiplicador que se persigue con las funciones que se asignan legalmente a dichos institutos políticos nacionales.

Tercera Época:

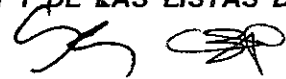
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-055/2002.—Fundación Democracia y Desarrollo, A.C.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-056/2002.—Asociación denominada Organización Política Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-787/2002.—Agrupación Política Nacional Plataforma 4.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6. páginas 23-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 60/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 92-94
AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN Y DE LAS LISTAS DE



ASOCIADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.—Las manifestaciones formales de asociación, para los efectos del requisito previsto en el artículo 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son el instrumento idóneo y eficaz para acreditar el número de asociados con que cuenta una asociación que pretenda obtener su registro como agrupación política nacional, toda vez que tales documentos, sin lugar a dudas, contienen de manera expresa la manifestación de la libre e individual voluntad del ciudadano de asociarse para participar pacíficamente en los asuntos políticos de la República a través de la asociación de ciudadanos solicitante. Por otro lado, la lista de asociados es un simple auxiliar para facilitar la tarea de quien otorga el registro solicitado, en razón de que ésta únicamente contiene una relación de nombres de ciudadanos, en el que se anotan datos mínimos de identificación, y se conforma sobre la base de las manifestaciones formales de asociación, documentos que se deben presentar en original autógrafo, en razón de que, como quedó precisado, constituyen el instrumento idóneo y eficaz para sustentar la fundación de una agrupación política nacional. En consecuencia, deben privilegiarse las manifestaciones formales de asociación, y no los listados de asociados, por lo que hay que considerar las manifestaciones de mérito para su posterior verificación, según los procedimientos que apruebe para tal efecto el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con miras a determinar el número de asociados que efectivamente se acredita.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-017/99.—Asociación denominada La Voz del Cambio.—16 de junio de 1999.—Unanimidad de votos.

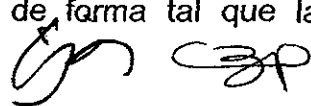
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.—Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2002.—Unión de Participación Ciudadana, A.C.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 8-9, Sala Superior, tesis S3ELJ 57/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 24-25

Lo anterior encuentra sustento en la observancia y el cumplimiento a los principios de certeza y legalidad, pues si se procediera como pretende la impetrante, se llegaría al extremo de pasar por alto uno de los requisitos indispensables del derecho de asociación política, que es la manifestación de voluntad que debe expresar el ciudadano de formar parte de una asociación política en particular, máxime cuando del hecho de que el ciudadano forme parte actualmente de una asociación política determinada, no se sigue ni puede colegirse válidamente que manifestará su voluntad de adherirse o formar parte de una asociación política diversa, sino que debe manifestar de forma indubitable su voluntad al respecto, de forma tal que la autoridad



administrativa electoral, al valorar el cumplimiento de los requisitos de constitución y registro de partidos políticos locales, tenga plena convicción de que los ciudadanos reportados como afiliados de la organización, efectivamente manifestaron de forma indubitable y categórica su voluntad de formar parte de la asociación en proceso de registro.

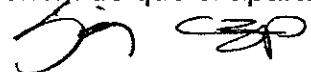
En virtud de lo anterior, esta autoridad estuvo jurídicamente imposibilitada para valorar las 2,777 (dos mil setecientas setenta y siete) copias certificadas de los afiliados a la agrupación política local solicitante de registro, de referencia.

- 2.- Que de conformidad con el apartado IV, numeral 21 del mencionado Procedimiento de Verificación identificado con la clave ACU-026-08 y mediante el Convenio de Apoyo y Colaboración en materia de Registro Federal de Electores, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, realizó los trabajos de cuantificación y validación de las afiliaciones de ciudadanos que presentó la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático" aspirante a constituirse como Partido Político Local, con la finalidad de conocer si se encontraban inscritos en la lista nominal de electores correspondiente del Distrito Federal y en las delegaciones conducentes. Asimismo se verificó que entre las personas afiliadas se encontraran los ciudadanos asistentes a las Asambleas Delegacionales de conformidad con los originales de las listas de asistencia. De acuerdo con los resultados de la primera y segunda compulsa, efectuadas por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a las cédulas de afiliación enviadas en fechas cinco de agosto y veinte de noviembre, ambas del dos mil ocho, el órgano electoral federal señala haber cuantificado 62,830 (sesenta y dos mil ochocientas treinta) afiliaciones.

Ahora bien, el total de registros de las cédulas de afiliación, tanto de los que fueron localizados y los no encontrados por diferentes conceptos en la lista nominal, se encuentran integradas de manera adjunta a la presente resolución, e identificadas como **ANEXO 1 y 2**.

Cabe precisar, que al ANEXO 2, le fue restado en cada uno de los resultados parciales las cantidades correspondientes a las 2,777 cédulas de afiliación que no debieron ingresarse por tratarse de afiliaciones que utilizó la asociación política denominada "Movimiento Social Democrático" para constituirse como Agrupación Política Local en el año dos mil dos, y no a un Partido Político Local.

- 3.- De la suma de ambas compulsas, se acredita que la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático" presentó 58 (cincuenta y ocho) manifestaciones formales de afiliación sin firma, mismas que fueron descontadas para el conteo respectivo, en la inteligencia de que el apartado IV,



numeral 18, párrafo segundo, inciso b) del Procedimiento de Verificación identificado con la clave ACU-026-08, establece que las cédulas de afiliación contendrán ciertos requisitos mínimos como es la firma autógrafa del afiliado; tal y como se observa a continuación:

COMPULSA	CÉDULAS SIN FIRMA
PRIMERA	52
SEGUNDA	6
TOTAL	58

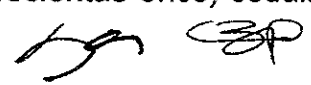
Sirve de apoyo a lo anterior, las listas denominadas "Manifestaciones Formales de Afiliación sin Firma", identificadas como **ANEXOS 3 y 4** que forman parte integral de la presente Resolución, en las que constan los nombres completos, domicilios, clave electoral, sección, y número consecutivo de los afiliados que encuadran en este supuesto.

Asimismo, se debe señalar que al ANEXO 4, se le restaron 8 (ocho) de 14 (catorce) cédulas de afiliación sin firma, correspondientes al apartado relativo a los resultados obtenidos de las 2,777 cédulas de afiliación que no debieron ingresarse por tratarse de afiliaciones que utilizó la asociación política denominada "Movimiento Social Democrático", para constituirse como Agrupación Política Local en el año dos mil dos, y no a un Partido Político Local, para quedar un total de 6 (seis) afiliaciones sin firma presentadas por la solicitante de registro como Partido Político Local.

- 4.- Que de conformidad con el apartado IV, numeral 22, párrafo segundo, del citado Procedimiento de Verificación identificado con la clave ACU-026-08, y derivado de los trabajos de cuantificación y validación, se detectaron 15,398 (quince mil trescientas noventa y ocho) afiliaciones que se encuentran más de una vez al interior de la Agrupación Política Local solicitante de registro; Lo antes expuesto, tiene sustento en los listados denominados "Registros con manifestación Formal de Afiliación Duplicada", que se encuentran agregadas como **ANEXOS 5 y 6** a la presente resolución, conteniendo el nombre, domicilio, clave electoral, sección, número de distrito, entidad y consecutivo de las manifestaciones de afiliación que se encuentran duplicadas. Quedando de la siguiente manera:

COMPULSA	REGISTROS CON MANIFESTACIÓN FORMAL DE AFILIACIÓN DUPLICADA
PRIMERA	15,355
SEGUNDA	43
TOTAL	15398

De igual manera, se hace notar que al ANEXO 6, se le restaron 368 (trescientas sesenta y ocho) de 411 (cuatrocientas once) cédulas de afiliación

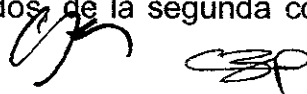


cuyos registros se encontraban repetidos en otra Agrupación, y que fueron contabilizadas en el apartado de las 2,777 cédulas de afiliación que no debieron ingresarse por tratarse de afiliaciones que utilizó la asociación política denominada "Movimiento Social Democrático", para constituirse como Agrupación Política Local en el año dos mil dos, y que no contienen la manifestación del ciudadano de querer afiliarse a la solicitante de registro como Partido Político Local, para quedar en la segunda compulsa, un total de 43 (cuarenta y tres) afiliaciones contabilizadas.

- 5.- En relación con los dos numerales anteriores, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en observancia a lo prescrito en el apartado IV, numeral 23, del Procedimiento de Verificación identificado con la clave ACU-026-08, procedió a descontar las manifestaciones formales de afiliación que no presentaron firma, y aquellas que se encontraron más de una vez al interior de la organización de ciudadanos solicitante de registro, para quedar un total de 44,597 (cuarenta y cuatro mil quinientos noventa y siete) registros únicos con manifestaciones formales de afiliación, mismos que fueron verificados y cuantificados.
- 6.- Siguiendo con los resultados de las compulsas respectivas, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Electoral Federal encargada de ello, localizó un total 1,398 (mil trescientas noventa y ocho) cédulas de afiliación, cuyos registros se encontraban dados de baja del Padrón Electoral, por las causas que se muestran a continuación:

BAJAS DEL PADRON ELECTORAL				
No. COMPULSA	DEFUNCIONES	SUSPENSION DE DERECHOS POLITICOS	PERDIDA DE VIGENCIA DEL TRAMITE	DUPLICADO EN LA LISTA NOMINAL
PRIMERA	315	71	646	237
SEGUNDA	39	12	62	16
	354	83	708	253
TOTAL DE BAJAS				1,398

Lo antes mencionado, tiene sustento en el apartado IV, numeral 21, párrafo segundo, del Procedimiento de Verificación identificado con clave ACU-026-08, información que se puede cotejar en términos de los listados incorporados a esta resolución, denominados "Afiliados cuyo registro se encuentra dado de baja del Padrón Electoral", mismos que contienen el nombre completo, domicilio, clave electoral, sección, distrito, número de entidad y el consecutivo relativo a los afiliados de la Agrupación Política Local peticionaria que causaron baja del padrón Electoral, tal y como se aprecia en los **ANEXOS 7 y 8** que forman parte integral de la presente resolución. Al respecto, es oportuno decir, que el ANEXO 8 que representa los resultados de la segunda compulsa, de





aquellos registros de afiliados que generan baja por las causas citadas, dicho anexo contempla 282 (doscientos ochenta y dos) registros de afiliación que incurrían en esta hipótesis normativa, sin embargo se le restaron 153 (ciento cincuenta y tres) cédulas de afiliación de aquellos registros que fueron contabilizadas en el apartado de las 2,777 cédulas de afiliación que la agrupación peticionaria utilizó para constituirse como Agrupación Política Local en el año dos mil dos, mismas que no fueron consideradas para el conteo respectivo. Por lo anterior, esta autoridad da cuenta, que de las presentadas en la segunda compulsa, sólo 129 (ciento veintinueve) cédulas inciden en el conteo de mérito.

De conformidad con el Glosario de Términos denominado "Identificación en la base de datos del Listado Nominal de Electores del Registro Federal de Electores de los registros de los ciudadanos afiliados a una Agrupación Política Local o a una Organización Ciudadana que haya presentado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal solicitud para constituirse como Partido Político Local", emitido por el Registro Federal de Electores perteneciente al Instituto Federal Electoral, las **BAJAS DEL PADRÓN ELECTORAL** se definen como aquellos registros de ciudadanos contenidos en las afiliaciones, que se localizaron como dados de baja en Padrón Electoral por las siguientes causas:

DEFUNCIÓN. Registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 198, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. Registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 198, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PERDIDA DE VIGENCIA. Registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 199 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DUPLICADO EN PADRÓN. Registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 177, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- 7.- Por consiguiente, se verificó que las manifestaciones formales de los afiliados presentadas por la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático" solicitante de registro como Partido Político Local, se encontraran inscritos en la lista nominal de electores correspondiente al Distrito Federal en términos del apartado IV, numeral 21, del Procedimiento de Verificación identificado con la clave ACU-026-08, dando como resultado que 1,209 (mil doscientos nueve) registros de los ciudadanos afiliados a la asociación política, no se encontraron inscritos en el Padrón Electoral; otros 1,180 (mil ciento

ochenta) afiliados se encontraron registrados en la Lista Nominal de otras entidades federativas distintas al Distrito Federal, y que 1,071 (mil setenta y uno) afiliados se encontraron en el Padrón Electoral del Distrito Federal, pero se encuentran fuera de la lista nominal. Tal y como se demuestra a continuación:

INCONSISTENCIAS			
COMPULSA	REGISTROS NO ENCONTRADOS	REGISTRO DE AFILIADOS EN OTRAS ENTIDADES DISTINTAS AL DISTRITO FEDERAL	REGISTRO DE AFILIADOS EN EL DISTRITO FEDERAL FUERA DE LA LISTA NOMINAL
PRIMERA	1025	1057	944
SEGUNDA	184	123	127
TOTAL	1209	1180	1071

La información descrita en la tabla anterior, se observa de manera adjunta a la presente Resolución, en los **ANEXOS 9, 10, 11, 12, 13 Y 14**, que contienen en su caso los nombres completos, domicilios, clave electoral, sección, distrito, número de entidad y el consecutivo relativo a los afiliados antes mencionados.

Relación con lo anterior, es de señalarse que los registros no encontrados relativos a la segunda compulsa, que se identifica como ANEXO 10, del cual de un total de 303 (trescientos tres) registros 119 (ciento diecinueve) de ellos fueron descontados, en razón de que forman parte de las 2,777 cédulas de afiliación que fueron descontadas por tratarse de afiliaciones utilizadas por la asociación política denominada "Movimiento Social Democrático" en el proceso para constituirse como Agrupación Política Local en el año dos mil dos.

Por otro lado, los registros de afiliados encontrados en otras entidades federativas distintas al Distrito Federal, resultados de la segunda compulsa, se encuentran identificados en el ANEXO 12 del presente dictamen. Cabe advertir que de un total de 254 (doscientos cincuenta y cuatro) registros, 131 (ciento treinta y uno) fueron sustraídos por pertenecer a las 2777 cédulas de afiliación que fueron descontadas por los motivos ya señalados, quedando un total de 123 (ciento veintitrés) registros encuadrados en la hipótesis de mérito.

En referencia, a la segunda compulsa efectuada al registro de afiliados del Distrito Federal que se encuentran fuera de la lista nominal y que corre agregada al presente como ANEXO 14, esta autoridad electoral precisa que de un total de 183 (ciento ochenta y tres) registros establecidos, 56 (cincuenta y seis) fueron restados por tratarse de cédulas de afiliación incorporadas en el expediente por medio del cual la peticionaria presentó su solicitud de registro como agrupación política local, más no como Partido Político Local, para



quedar un total de 127 (ciento veintisiete) registros que encuadran en el supuesto normativo.

Acorde al Glosario de Términos ya descrito con anterioridad, estas inconsistencias se definen como:

REGISTROS NO ENCONTRADOS: Registros de ciudadanos contenidos en las afiliaciones, y que con los datos aportados por la Agrupación Política Local u Organización de Ciudadanos no es posible localizarlos en el Padrón Electoral.

REGISTRO DE AFILIADOS EN OTRAS ENTIDADES DISTINTAS AL DISTRITO FEDERAL: Registros de ciudadanos contenidos en las afiliaciones cuyo domicilio corresponde a una entidad diferente del Distrito Federal.

REGISTRO DE AFILIADOS EN EL DISTRITO FEDERAL FUERA DE LISTA NOMINAL: Registros encontrados en el Padrón Electoral pero que se encuentran fuera de la Lista Nominal.

- 8.- De igual forma, la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, detectó que la agrupación solicitante de registro como Partido Político Local, presentó suscripciones individuales de manifestaciones formales de afiliación de ciudadanos que se encontraban afiliados a dos o más organizaciones solicitantes de registro como Partido Político Local, incumpliendo de esta manera con lo establecido en el apartado IV, numeral 20 del multicitado procedimiento de Verificación identificado con la clave ACU-026-08. Derivado del análisis respectivo, se desprende que fueron un total 1,512 (mil quinientos doce) afiliados que se ajustaron a este supuesto, lo cual se demuestra con los listados derivados de la primera y segunda compulsas, referidas con anterioridad, denominados "Afiliados que se encuentran en otra Agrupación Política Local solicitante" identificados como **ANEXOS 15 y 16**, que forma parte integral de la presente resolución que contienen el nombre completo, domicilio, clave electoral, sección, distrito, número de entidad y el consecutivo relativo a los afiliados encuadrados en la hipótesis normativa descrita.

Al respecto, es oportuno decir que en el ANEXO 16, obra la segunda compulsas efectuada a las manifestaciones formales de aquellos ciudadanos que se encontraban afiliados a dos o más organizaciones solicitantes de registro como Partido Político Local presentadas por la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático" en fecha diecinueve de noviembre del año en curso, sin embargo, de 1414 (mil cuatrocientos catorce) se descontaron 683 (seiscientos ochenta y tres) registros que pertenecían a las 2,777 cédulas de

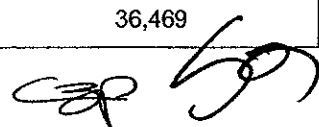
afiliación que fueron descontadas por tratarse de afiliaciones utilizadas por la asociación política denominada "Movimiento Social Democrático" en el proceso para constituirse como Agrupación Política Local en el año dos mil dos, para quedar, como resultado de la segunda compulsa, un total de 731 (setecientas treinta y una) cédulas por dicho concepto.

Para mayor motivación, adicionalmente el Instituto Federal Electoral presentó el **ANEXO 17** que se incorpora a la presente Resolución, relativo al listado reconocido como "Listado de registros entregados por la misma agrupación ya considerados", que contiene los registros válidos que ya se habían entregado en la primera compulsa. Alcanzando una cifra de 1250 (mil doscientos cincuenta).

Por lo anterior, se concluye que la Agrupación Política Local solicitante de registro como Partido Político Local cuenta con un total 36,469 (treinta y seis mil cuatrocientos sesenta y nueve) afiliados en el Distrito Federal y en la lista nominal.

Ahora bien, para mayor claridad esta autoridad electoral presenta un cuadro respecto de la información antes detallada, para quedar como sigue:

CONCEPTO	Nº AFILIADOS
CÉDULAS ENVIADAS EL 5 DE AGOSTO DE 2008 (reconocidas por el Instituto Federal Electoral)	55,078
CÉDULAS ENVIADAS EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE TEDF-JEL-049/2008(reconocidas por el Instituto Federal Electoral)	7,752
TOTAL DE CEDULAS ENVIADAS	62,830
CÉDULAS DESCONTADOS POR SER AFILIACIONES A UNA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL Y NO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL	2,777
DESCONTADAS (SIN FIRMA)	58
DUPLICADAS EN LA MISMA ORGANIZACIÓN	15,398
CÉDULAS A VERIFICAR	44,597
DEFUNCIONES	354
SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS	83
PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL TRÁMITE	708
BAJA DEL PADRÓN POR DUPLICADAS	253
NO SE ENCONTRARON EN LA LISTA NOMINAL	1209
PADRÓN EN OTROS ESTADOS	1180
SI SE ENCUENTRAN EN EL PADRÓN PERO NO EN LA LISTA NOMINAL	1071
EN OTRAS AGRUPACIONES SOLICITANTES DE REGISTRO	2020
YA CONSIDERADAS EN COMPULSA ANTERIOR	1250
TOTAL DE REGISTROS DE AFILIADOS EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN LISTA NOMINAL	36,469



Como se desprende del cuadro que antecede, el número total de manifestaciones formales de afiliación, provenientes de la primera y segunda compulsa, entregadas a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral en fechas cinco de agosto y veinte de noviembre, ambas de dos mil ocho, que resultaron válidas fue de 36,469 (treinta y seis mil cuatrocientos sesenta y nueve).

Además, por lo que respecta a las constancias de afiliación que se encontraron por lo menos en otra agrupación política u organización de ciudadanos solicitante de registro como Partido Político Local, no fueron tomadas en cuenta, toda vez que la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático" solicitante de registro como Partido Político local que nos ocupa, no presentó las renunciaciones ante las otras organizaciones, por escrito con sello de recibido, de aquellos ciudadanos que se detectaron como afiliados a una Agrupación Política Local o a una organización de ciudadanos peticionaria de registro, en atención a lo dispuesto en el apartado IV, numeral 20 del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos, que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal", identificado con la clave alfanumérica ACU-026-08, el cual expresamente dispone lo siguiente:

"No podrán presentarse suscripciones individuales de manifestaciones formales de afiliación de ciudadanos afiliados a dos o mas organizaciones de ciudadanos o Agrupaciones Políticas Locales que pretendan constituirse en Partido Político Local, o en su caso, de aquellos que tengan la calidad de afiliados a un Partido Político Nacional."

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido las siguientes tesis de jurisprudencia:

DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL. SU EJERCICIO NO ADMITE LA AFILIACIÓN SIMULTÁNEA A DOS O MÁS ENTES POLÍTICOS.—De conformidad con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 9o., primer párrafo; 35, fracción III; 41, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, párrafo 1; 22, párrafo 1; 23, 33, 34, 35, 38, 49, párrafos 2 y 3; 49-A y 49-B, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el derecho de asociación política debe ejercerse en un plano de igualdad jurídica que propicie la funcionalidad del sistema en el que se ejerce y, paralelamente, no genere un tratamiento privilegiado o una restricción indebida de los derechos de los demás. Así, los ciudadanos no pueden asociarse, a la vez, a dos o más organizaciones o asociaciones políticas que pretendan obtener su registro como partido político o agrupación política nacional, dado que, por un lado, ello implicaría la elusión a los límites establecidos en el citado código para el otorgamiento del financiamiento público.

por otra parte, la afiliación múltiple y simultánea permitiría eludir el requisito relativo a contar con un mínimo de asociados en el país, que se exige para el registro de los referidos institutos políticos. Estimar como admisible la afiliación simultánea significaría tanto como aceptar la posibilidad de que un grupo de ciudadanos concentrara el financiamiento público (que se reparte en forma igualitaria) en las entidades políticas que conformaran merced a la afiliación múltiple, en detrimento del derecho de aquellos otros ciudadanos que únicamente formaran una sola agrupación o partido político, lo que en forma evidente atenta contra el principio de igualdad, dado que, en los hechos, los primeros contarían con una mayor cantidad de recursos para la consecución de sus particulares propósitos políticos. En otro orden, si el código electoral federal, entre los requisitos que expresamente prevé para obtener el registro como partido o agrupación política nacional, establece el de contar con un mínimo de asociados, hace jurídicamente inadmisibles que los ciudadanos, en ejercicio de su derecho de asociación política, pretendan formar más de un partido o agrupación política nacional a la vez, ya que ello se traduciría, al final de cuentas, en la elusión del requisito señalado, pues en términos reales no se contaría con la participación necesaria de esos ciudadanos para cumplir con los fines encomendados a los institutos políticos mencionados, lo cual iría en detrimento del desarrollo democrático y la cultura política del país. En este sentido, resulta una consecuencia lógica del hecho de que un ciudadano se encuentre asociado a un número indeterminado de agrupaciones o partidos políticos, que no se encuentre en condiciones óptimas, o bien, no tenga la capacidad suficiente para contribuir de manera eficiente al desarrollo y cumplimiento de los fines encomendados a los partidos y agrupaciones políticas nacionales de las que forme parte, lo que implica que con la existencia de un elevado número de organizaciones o asociaciones que alcanzaran su registro y compartieran como asociados a los mismos ciudadanos, a todas luces se estaría en presencia de una situación virtual o artificial, no real o auténtica, y sería ilusoria la posibilidad de que se potenciara el efecto multiplicador que se persigue con las funciones que se asignan legalmente a dichos institutos políticos nacionales.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-055/2002.—Fundación Democracia y Desarrollo, A.C.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-056/2002.—Asociación denominada Organización Política Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-787/2002.—Agrupación Política Nacional Plataforma 4.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 60/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 66-68.*





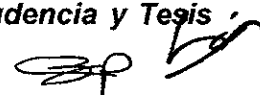
DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL SE COLMA AL AFILIARSE A UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA.—La libertad general de asociación de los mexicanos, se encuentra consagrada por el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, el diverso 35, fracción III reconoce como especie autónoma e independiente, a la libertad de asociación política, y en ésta, a la vez, se encuentra una subespecie o modalidad aludida por el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, quinto párrafo, y reglamentada por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, ese derecho en su vertiente político-electoral, se encuentra acotado en función de la naturaleza y fines que la propia ley fundamental confiere a los distintos partidos y agrupaciones políticas. Esta afirmación adquiere sustento si se analizan los factores siguientes: por una parte, el ciudadano se afilia a un partido o agrupación política sobre la base de la elección que hace según sus aspiraciones políticas y la concepción que tenga de la forma en que deba alcanzarlas conforme a determinados valores y principios políticos, lo que es el componente esencial de identidad de la asociación, que sirve para distinguirla respecto de otras, lo cual a su vez imprime cierta cohesión y compromiso entre sus miembros. Así, la ideología es uno de los factores fundamentales que identifican a cada organización. Por otra parte, el ejercicio del derecho de asociación político-electoral se satisface cuando el ciudadano se adhiere a una sola organización política, ya que conforme a su naturaleza y objetivos su voluntad de asociarse se colma al realizarlo a un ente, pues con ello adquiere distintos deberes cuyo cumplimiento exige del asociado el empleo de sus recursos personales (económicos, temporales y físicos) de manera que al pertenecer a varios partidos o agrupaciones, no podría llevar a cabo realmente las tareas que en cada una debiera desempeñar. En las referidas condiciones, y con arreglo al principio de que el legislador diseña la norma con arreglo a lo común, ordinario o normal, sin ocuparse de aspectos extraordinarios o difícilmente previsibles, se tiene que el derecho de asociación fue concebido por el legislador, sobre la base de que el derecho político electoral se satisface cuando el ciudadano se adhiera sólo a una organización, con lo que se explica que el legislador no haya establecido expresamente la prohibición de afiliarse a dos o más asociaciones políticas con fines electorales. De lo anterior se concluye que al pertenecer al mismo tiempo a distintas agrupaciones político-electorales, se rebasarían de manera manifiesta y evidente los límites dentro de los que se satisface el derecho de asociación político-electoral, en detrimento de la funcionalidad del propio sistema jurídico, lo que justifica su acotamiento, y no repercute en la libertad de asociación en general, dada la diversidad de sus fines y regulación específica.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.—Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-058/2002.—Asociación denominada

Izquierda Democrática Popular.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-078/2002.—Asociación denominada Ciudadanos Unidos del Distrito Federal.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 59/2002.

DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL.—El artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la libertad general de asociación, concebida como un derecho constitucional establecido para los ciudadanos mexicanos, de este género deriva, como una especie autónoma e independiente, el derecho de asociación política, que tiene su fundamento en el artículo 35 de la propia Constitución y por la otra, el derecho de asociación político-electoral, consagrado a su vez en el artículo 41, fracción III, octavo párrafo de la Carta Magna. El citado artículo 35 establece que los ciudadanos mexicanos detentan la libertad general de asociación pacífica con fines políticos, mientras que el artículo 41, así como los artículos 33 a 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contemplan el derecho de los ciudadanos a formar e integrar una clase especial de asociación política, que recibe el nombre de agrupación política nacional, a través de la cual se propende al establecimiento de mejores condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos el ejercicio real y pleno de sus derechos políticos, en condiciones de igualdad, con orientación particular hacia los derechos políticos de votar y ser votado con el poder de la soberanía que originariamente reside en ellos, en elecciones auténticas, libres y periódicas, por las que se realiza la democracia representativa, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Esta subespecie de derecho de asociación política, encuentra su límite lógico, natural y jurídico en el momento que queda satisfecho ese propósito, lo cual se consigue cabalmente a través de la afiliación y militancia en una agrupación política, y con ello se colma el derecho de asociación, de modo que la afiliación simultánea a diferentes agrupaciones de esta clase, no está respaldada por la prerrogativa ciudadana expresada en el citado artículo 9o. De esto se concluye que no ha lugar a confundir al género con sus especies.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.—Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2002.—Unión de Participación Ciudadana, A.C.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-078/2002.—Asociación denominada Ciudadanos Unidos del Distrito Federal.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 61/2002. **Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 68-69.**





La relación de los ciudadanos afiliados que derivado de la revisión realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento al Procedimiento de Verificación que no estén inscritos en la lista nominal de electores o en su defecto, se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en la fracción IV del "Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos, que pretendan constituirse como Partido Político Local", identificado con la clave ACU-026-08, corre agregada como Anexos 1 al 17 a la presente Resolución. Lo anterior a efecto de que quede plenamente garantizado el cumplimiento a los principios de legalidad, objetividad y certeza, mismos que rigen la materia electoral.

Por lo antes expuesto, se advierte que la Agrupación Política Local solicitante de registro como Partido Político Local denominada "Movimiento Social Democrático", cumple con el requisito mínimo de afiliados exigidos en el artículo 22, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal; lo anterior, en razón de que como resultado del procedimiento de cuantificación, validación y compulsas de las manifestaciones formales de afiliación (cédulas de afiliación) efectuado por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, se desprende que la peticionaria de registro cuenta con un total de 36,469 (treinta y seis mil cuatrocientos sesenta y nueve) cédulas de afiliación válidas.

18. Que la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en apoyo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para el ejercicio de las atribuciones que en materia de registro de Partidos Políticos Locales tiene éste último, es competente para rendir el Dictamen, respecto de las solicitudes de registro que presenten las agrupaciones políticas locales y organizaciones de ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal.
19. Que al efecto, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en su Décima Segunda Sesión Ordinaria, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, analizó el proceso de revisión integral del expediente correspondiente, así como el análisis de la documentación exhibida por la Agrupación Política Local que nos ocupa, valorando la misma a fin de determinar si en el presente caso se cumplen los requisitos que la ley exige para el otorgamiento del registro como Partido Político Local.
20. Que en este orden de ideas, el trámite de registro solicitado por la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático", cumple con lo



previsto por los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Código Electoral del Distrito Federal, los cuales constituyen elementos esenciales para otorgar registro como Partido Político Local a una agrupación u organización de ciudadanos solicitante, e igualmente, cumple con lo dispuesto por el apartado II, numerales 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12, y apartado III, numerales 17, 18 y 19 del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública celebrada el día dieciséis de abril de dos mil ocho, por las razones siguientes:

Del examen descrito en el Considerando 17, inciso a) de la presente Resolución, se desprende que la Agrupación Política Local peticionaria de registro como Partido Político Local denominada "Movimiento Social Democrático", en observancia a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-049/2008, de fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho, llevó a cabo dos asambleas delegacionales una en la delegación Azcapotzalco y otra en la delegación Benito Juárez, completando con ellos un total de 16 testimonios notariales, acompañados de sus respectivas listas nominales de afiliados, concernientes a la celebración de las Asambleas Delegacionales realizadas en cada una de las 16 demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, dando así cumplimiento a los requisitos de entrega exigidos por el artículo 23, incisos a), b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal y el apartado III, numeral 17, incisos b) y c) del Procedimiento de Verificación identificado con la clave ACU-026-08.

En cuanto al inciso b) del considerando 17 de esta Resolución, se da cuenta que la asociación peticionaria, celebró válida y legalmente dieciséis Asambleas Delegacionales y por consiguiente, cumplió con lo dispuesto por el artículo 22, párrafo segundo, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, el cual establece que las agrupaciones políticas interesadas en constituirse en Partido Político Local, deberán celebrar en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, una asamblea en presencia de un notario público y de un representante del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien certificará el número de afiliados que concurrieron a dicha asamblea, que conocieron y aprobaron la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, que suscribieron la manifestación formal de afiliación, que se conformó la lista de afiliados con los ciudadanos presentes y que fue electa la directiva delegacional de la peticionaria de registro, así como sus delegados a la Asamblea Local Constitutiva.



De igual forma, la Agrupación Política Local peticionaria de registro como Partido Político Local que nos ocupa celebró su Asamblea Local Constitutiva dando así cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 22, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral del Distrito Federal así como lo señalado en los numerales 6 y 12 del Procedimiento de Verificación identificado con la clave ACU-026-08, en virtud de que ésta contó con la presencia de los delegados electos en cada una de las asambleas delegacionales, acreditando la conformación de las listas de afiliados de cada una de las Asambleas Delegacionales; que los presentes aprobaron su Declaración de Principios, programa de Acción y Estatutos del Partido Político Local solicitante de registro, y que ésta se realizó ante la presencia de un Notario Público y del representante del Instituto Electoral acreditado para ello.

Asimismo, de lo expresado en el Considerando 17, inciso c) de esta Resolución, se desprende que del análisis a los proyectos de Declaración de Principios y Estatutos presentados por la agrupación política peticionaria de registro, en respuesta al requerimiento formulado por la Unidad de Asuntos Jurídicos, mediante oficio SE-UAJ/2664/08, de fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, se ajustan a las hipótesis normativas previstas en los artículos 18, 19, 20 y 21 del Código Electoral del Distrito Federal. De igual manera, derivado del análisis realizado por esta autoridad en el Considerando 17, inciso d), se desprende que la peticionaria de registro cumplió con el mínimo de afiliados requeridos, de conformidad con el artículo 22 párrafo segundo, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal.

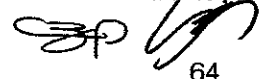
En consecuencia y en virtud de que dichos requisitos constituyen elementos esenciales para otorgar registro como Partido Político Local a una Agrupación Política Local u organización de ciudadanos solicitante, las observancias detectadas generan la posibilidad para otorgar a la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático", el registro como Partido Político Local que solicita, en la inteligencia que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos tanto por el Código Electoral local, como por el Procedimiento de Verificación aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública celebrada el 16 de abril de dos mil ocho, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-026-08.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, párrafos segundo y tercero; 15, fracción III; 16; 19; 20; 21; 22; 23; 24, párrafos primero y segundo; 86, párrafos primero y segundo; 88, fracciones I, III, y V; 89; 95, fracción XXXIII y 96, párrafos primero y tercero; 100, fracción IV y Quinto Transitorio del Código Electoral del Distrito Federal; y con base en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos, que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal"; aprobado en sesión de fecha dieciséis de abril de dos mil ocho e identificado con la clave ACU-026-08, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara procedente el otorgamiento de registro como Partido Político Local a la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático", toda vez que, como se acreditó en los Resultandos y Considerandos anteriores de la presente Resolución y del Dictamen de mérito, cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Código Electoral del Distrito Federal y con el apartado II, numerales 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12, y apartado III, numerales 17, 18 y 19 del Procedimiento de Verificación aprobado mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-026-08 por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública celebrada el día dieciséis de abril de dos mil ocho. Lo anterior tomando en cuenta lo establecido en el Resolutivo TERCERO de esta Resolución.

SEGUNDO.- Comuníquese al Partido Político Local en el Distrito Federal "Movimiento Social Democrático" que deberá informar a esta autoridad administrativa electoral, dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, de las reformas realizadas a sus Estatutos, a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal; por lo dispuesto en el numeral 26 del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las agrupaciones políticas locales y las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local en el Distrito Federal, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-026-08 de fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, y con la Tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la





Federación, identificada con la clave S3ELJ 003/2005, en términos de lo señalado en el Considerando 17, apartado c) de la presente Resolución.

Dichas adecuaciones deberán llevarse a cabo a través de un acuerdo de la Asamblea General del Distrito Federal la cual se integrará, por única ocasión, por los delegados elegidos en las asambleas constitutivas delegacionales reconocidos por el Instituto Electoral del Distrito Federal en el desarrollo de su procedimiento de registro como Partido Político Local, con un quórum de al menos el sesenta por ciento del total de los delegados.

TERCERO.- Se ordena a la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático", llevar a cabo conforme a sus disposiciones estatutarias, la integración de los órganos directivos del Partido Movimiento Social Democrático, dentro de un término de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, con fundamento en el artículo 26, fracción IX, del Código Electoral del Distrito Federal.

CUARTO.- En consecuencia, la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático", gozará de los derechos y prerrogativas que otorga el Código Electoral del Distrito Federal a favor de los Partidos Políticos Locales.

QUINTO.- Se instruye al Encargado de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas hacer las inscripciones conducentes en el Libro de Registro de los Partidos Políticos.

SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al Partido Movimiento Social Democrático y a los representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro de los siete días naturales siguientes a su aprobación.

SÉPTIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que en términos del resolutivo SEGUNDO de la sentencia recaída en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-049/2008, informe al Tribunal Electoral del Distrito Federal acerca de la emisión de la presente Resolución.



OCTAVO.- Expídase el certificado correspondiente y publíquese la presente Resolución, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, asimismo en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en el Portal de Internet del propio Instituto: <http://www.iedf.org.mx>

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la sesión pública iniciada el día diecinueve de diciembre y concluida el día veinte de diciembre de dos mil ocho, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta

Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

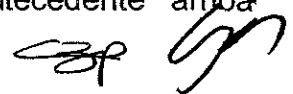
El Secretario Ejecutivo

Lic. Sergio Jesús González Muñoz

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO", EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO, RECAÍDA AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA TEDF-JEL-049/2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

ANTECEDENTES

- I. El diez de enero del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal, el cual entró en vigor el once de enero de dos mil ocho y que, entre sus disposiciones, prevé la constitución y registro de partidos políticos locales.
- II. El artículo Cuarto Transitorio del decreto de referencia establece que el contenido del Código que contravenga lo establecido en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia electoral, entrará en vigor una vez que el Congreso de la Unión haya hecho las modificaciones correspondientes al Estatuto de Gobierno y éstas hayan sido publicadas.
- III. Con fecha quince de enero de dos mil ocho, las Agrupaciones Políticas Locales denominadas "Patria Nueva", "Fuerza Democrática" y "Movimiento Social Democrático", notificaron ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, su intención de constituirse en Partido Político Local.
- IV. Que el veintinueve de febrero del año en curso, mediante oficio SECG-IEDF/792/08, el Secretario Ejecutivo dio respuesta a las organizaciones que manifestaron su intención de obtener su registro como partidos políticos locales, en el sentido de que no era posible atender las solicitudes planteadas, en virtud de que el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el diez de enero de dos mil ocho y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, determinaba que el contenido del Código que contraviniera lo establecido en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia electoral, entrará en vigor una vez que el Congreso de la Unión haya hecho las modificaciones correspondientes al Estatuto de Gobierno y éstas hayan sido publicadas lo cual, a esa fecha, no había ocurrido.
- V. Inconformes con tal determinación, las Agrupaciones Políticas Locales peticionarias de registro como Partido Político Local denominadas "Patria Nueva", "Fuerza Democrática" y "Movimiento Social Democrático", interpusieron ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal Juicio Electoral en contra del oficio SECG-IEDF/792/08 aludido en el Antecedente arriba señalado.



- VI. Mediante sentencia de fecha diez de abril de dos mil ocho, recaída al expediente identificado con la clave TEDF-JEL-011/2008, integrado con motivo del Juicio Electoral promovido por las agrupaciones solicitantes de registro antes señaladas, en contra del oficio SECG-IEDF/792/08, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó revocar el oficio impugnado, toda vez que de la lectura del mismo no se advertía que se hubiera emitido en ejercicio de alguna atribución legal, y ordenó al Instituto Electoral del Distrito Federal, proceder a recibir la notificación para constituirse en Partido Político Local que realizaron los promoventes, en términos del artículo 22 del Código Comicial Electoral del Distrito Federal.
- VII. En acatamiento a lo ordenado por el Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos, que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal", identificado con la clave alfanumérica ACU-026-08.
- VIII. El veintiocho de abril de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman diversos artículos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación, en donde se destaca que en las elecciones locales del Distrito Federal podrán participar tanto los partidos políticos con registro nacional, como los partidos políticos con registro local en el Distrito Federal, con lo que se actualizó la hipótesis a que se refiere el citado artículo Cuarto Transitorio, al entrar en vigor todas las disposiciones del Código Comicial local que estaban supeditadas hasta en tanto se reformaran las disposiciones conducentes del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
- IX. El treinta de abril de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación celebró sesión pública en la que resolvió, entre otros asuntos, los relativos a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral identificados con las claves SUP-JRC-090/2008 y acumulado SUP-JRC-091/2008 y acumulado y SUP-JRC-092/2008 y acumulado, interpuestos por los partidos políticos Convergencia y de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal de fecha diez de abril de dos mil ocho, recaída a los expedientes identificados con la clave TEDF-JEL-010/2008; TEDF-JEL-011/2008 y TEDF-JLDC-004/2008.

Luego del examen exhaustivo y pormenorizado de los agravios hechos valer, así como de las constancias que obran en el expediente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó modificar la sentencia recurrida, para establecer que el Secretario Ejecutivo no tiene atribuciones para emitir actos que puedan implicar una restricción al ejercicio de los derechos político electorales, como en el caso concreto, para dar

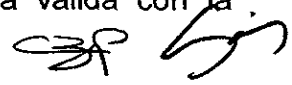
SR 2

respuesta a las organizaciones de ciudadanos solicitantes de registro como partido político local.

A mayor abundamiento, en las resoluciones de mérito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación igualmente, resolvió que el Tribunal Electoral de Distrito Federal debió analizar primero la competencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal para emitir el acto impugnado, por tratarse de un aspecto de orden público y de estudio preferente y, de considerar que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal no tenía facultades para la emisión del acto impugnado, consistente en la emisión del oficio identificado con la clave SECG-IEDF-792/08, no debió haber estudiado el fondo de la litis planteada, por lo que debió remitir al Instituto Electoral del Distrito Federal los escritos de manifestación de intención de constitución de partidos políticos locales presentados por diversas agrupaciones políticas y organizaciones de ciudadanos para que, de manera colegiada, se pronunciara sobre el contenido de dichos escritos de la manera que considerara pertinente.

A juicio del órgano jurisdiccional electoral federal, si la responsable determinó que el acto impugnado era nulo de pleno derecho, ningún efecto práctico tenía analizar el fondo de la cuestión planteada, ni mucho menos revisar los otros elementos propios del acto como, por ejemplo, su fundamentación y motivación. En tal virtud, a juicio de dicho órgano jurisdiccional, se generó la consecuencia de que todas las conclusiones a que arribó el Tribunal Electoral local respecto del análisis del fondo del acto recurrido, quedaran insubsistentes, ya que el resultado de que sea el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y no su Secretario General quien deba dictar la determinación correspondiente, no implica necesariamente que deba resolver o acordar en cierto sentido, sino que debe tener la libertad de emitir la determinación que corresponda, en pleno ejercicio de sus facultades legales, como considere que mejor se ajuste a Derecho.

- X. Posteriormente, mediante escrito de fecha treinta de mayo de dos mil ocho, la Agrupación Política Local que nos ocupa, por conducto del C. Raúl Zárate Machuca, Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal de dicha Asociación Política, comunicó su intención de continuar el proceso de registro de constitución de un Partido Político Local de manera individual, es decir, escindiéndose de las otras dos agrupaciones con las que en su momento manifestó un interés conjunto en el sentido indicado en el numeral III.
- XI. Que el propio treinta de mayo de dos mil ocho, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el Juicio Electoral identificado con la clave TEDF-JEL-019/2008, promovido por la Agrupación Política Local "Parnaso" en contra de diversas disposiciones del Procedimiento a que se refiere el Antecedente VI, en la que, entre otros aspectos, determinó modificar dicho ordenamiento para establecer que la Asamblea General Constitutiva será válida con la presencia del sesenta por ciento de los delegados electos.



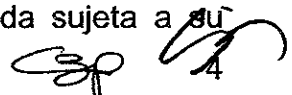
XII. Que el veinticinco de junio del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia al expediente identificado con la clave SUP-JDC-413/2008, promovido por la Agrupación Política Local denominada "Parnaso Distrito Federal" en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal identificado con la clave alfanumérica ACU-026-08, en el sentido de que en cada demarcación territorial en que se divida el Distrito Federal se deberán elegir delegados a la asamblea local constitutiva del partido, lo cual implica que se deberá elegir cuando menos un delegado por demarcación territorial, ya que al establecerse en la normatividad que el notario público y representante del Instituto Electoral del Distrito Federal certificarán que fueron electos delegados para la asamblea local constitutiva del partido, se hace referencia a que en cada asamblea se eligió por lo menos a un delegado, lo que implica que si el Distrito Federal tiene dieciséis delegaciones, tendrá que haber dieciséis delegados.

Asimismo, el órgano jurisdiccional electoral federal consideró que el artículo 22 del Código Electoral del Distrito Federal establece que la asamblea local constitutiva de un partido político local debía celebrarse con al menos dieciséis delegados, y cada agrupación política que pretenda formar un nuevo partido político podrá determinar si este mínimo es suficiente o es necesaria una mayor representatividad, en ejercicio de su atribución de autoorganización.

XIII. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático" entregó en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal su solicitud de registro para constituirse como Partido Político Local acompañándola de la documentación que a continuación se lista:

- a) Copia simple de los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos;
- b) Dos discos compactos que contienen las listas nominales de afiliados por Delegación;
- c) Las actas certificadas por notario público correspondientes a las asambleas celebradas en las delegaciones Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Coyoacán, Cuajimalpa, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Magdalena Contreras, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Tláhuac, Venustiano Carranza y Xochimilco y la correspondiente a la certificación notarial de la Asamblea Local Constitutiva.
- d) Manifestaciones formales de afiliación las cuales, según el dicho del C. Raúl Zárate Machuca, Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal de la Agrupación Política Local "Movimiento Social Democrático", suman un total de cincuenta y un mil ochocientas (51,800).

XIV. De la recepción a la documentación antes descrita, la Oficialía de Partes de Instituto elaboró un acuse de recibo, en el cual el último párrafo de dicho instrumento estableció que la documentación precisada queda sujeta a su

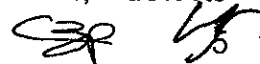


verificación posterior, por lo que se citó a los representantes de la agrupación solicitante de registro para que asistieran a las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, el día primero de agosto de dos mil ocho, para llevar a cabo el conteo de las manifestaciones formales de afiliación entregadas por la agrupación. Es de destacar que el acuse en cita fue signado de conformidad por C. Raúl Zarate Machuca, en su calidad de representante de la Agrupación Política Local "Movimiento Social Democrático".

- XV. Qué derivado del conteo de las manifestaciones formales de afiliación, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante el oficio identificado con la clave DEAP/1029.08, de fecha cuatro de agosto del año en curso entregó a la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral, ambas pertenecientes al Instituto Electoral del Distrito Federal, 54,151 (cincuenta y cuatro mil ciento cincuenta y una) cédulas contabilizadas mediante Acta Circunstanciada de fecha dos de agosto de dos mil ocho, signada por el C. Félix Cruz Amaya, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral del Distrito Federal y por el C. Raúl Zárate Machuca, presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal de la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático", quien se hizo acompañar de los CC. Mauricio Villegas Rivera, Jorge López Irigoyen Ruiz y José Luis García Estrada; más 269 (doscientas sesenta y nueve) cédulas que corrieron entregadas de manera anexa a las actas de las asambleas delegacionales de Magdalena Contreras y Álvaro Obregón, para ser un total de 54,420 (cincuenta y cuatro mil cuatrocientas veinte) manifestaciones formales de afiliación recibidas hasta el treinta y uno de julio de dos mil ocho; listas de afiliados de las asambleas delegacionales, con excepción de 220, toda vez que ciento sesenta y tres carecen de firma autógrafa del ciudadano, y cincuenta y siete presentaban inconsistencias, que hacía que dichas manifestaciones formales de afiliación fueran consideradas como válidas.

En tal virtud, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 21, 22 y 23 del Procedimiento de Verificación identificado con la clave ACU-026-08, el cinco de agosto del presente año, la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral en apoyo a la diversa de Asociaciones Políticas, remitió para la compulsa correspondiente al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, mediante oficio IEDF-DEOyGE/705/2008 de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, las listas de afiliados y las cédulas de afiliación entregadas por la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático", con el objeto de que ésta realizara la compulsa de dichas afiliaciones con el listado nominal correspondiente al Distrito Federal.

En otro orden de ideas, derivado de la revisión a los proyectos de Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción presentados ante esta autoridad electoral en forma anexa a su solicitud de registro, la Comisión de Asociaciones Políticas, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y la Unidad de Asuntos Jurídicos, detectó.



inconsistencias y omisiones que de no subsanarse, generarían el incumplimiento o contravención a las normas aplicables y criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales en materia electoral.

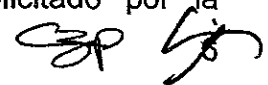
Por lo anterior, con fundamento en el numeral 27 del multicitado Procedimiento de Verificación identificado con la clave ACU-026-08 la Unidad de Asuntos Jurídicos mediante oficio identificado con la clave alfanumérica SE-UAJ/1636/08 de fecha trece de agosto de dos mil ocho, dirigido al C. Raúl Zarate Machuca, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal de la Agrupación Política Local "Movimiento Social Democrático", le requirió para que en un plazo perentorio de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, llevara a cabo las modificaciones o adiciones que fueran necesarias, apercibiéndole que de no contestar en tiempo y forma precluirá su derecho para hacerlo y de no atenderse en sus términos, se resolverá con los elementos con que se cuente.

En respuesta a lo anterior, la Agrupación Política Local solicitante de registro como Partido Político Local denominada "Movimiento Social Democrático", mediante escrito recibido el día veintiuno de agosto del año en curso, dentro del plazo otorgado para tal efecto, presentó las modificaciones solicitadas, mismas que fueron analizadas por los órganos de supervisión, ejecutivo y técnico antes referidos.

XVI. Con fecha veintiocho de agosto del presente año, la Lic. Sandra López Bringas, Jefa de Departamento de Procedimientos y Análisis en Materia Registral de la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Electoral Federal, mediante Acta Administrativa, hizo entrega al la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral de este Instituto Local, de los resultados de la compulsión realizada por el Instituto Federal Electoral a la documentación que le fue remitida.

XVII. Una vez recabada toda la información necesaria, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 100 del Código Electoral del Distrito Federal en su quinta Sesión Extraordinaria iniciada el día veintiséis de agosto del año en curso y concluida el día veintiocho del mismo mes y año, llevó a cabo el análisis correspondiente y dictaminó respecto a la solicitud de registro presentada por la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático" para constituirse en Partido Político Local en el Distrito Federal.

XVIII. Que el veintinueve de agosto de dos mil ocho, este Instituto aprobó la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de la solicitud de registro como Partido Político Local de la agrupación política local denominada 'Movimiento Social Democrático', identificada con la clave RS-021-08, resolviendo que no procedía el otorgamiento de registro como Partido Político Local solicitado por la



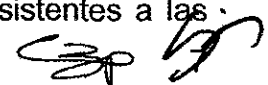
Agrupación Política Local de mérito, toda vez que no cumplió con lo previsto por los artículos 21, fracciones II, III, incisos b) y c), IV, V y VI, y 22, párrafo segundo, fracciones II y III del Código Electoral del Distrito Federal y con el apartado II, numerales 4, 5, 6, 7, 8, incisos a) y b), 9 y 12, y apartado V, numerales 26 y 27 del Procedimiento de Verificación (Acuerdo identificado con la clave ACU-026-08).

XIX. Que derivado de lo anterior, el cinco de septiembre del año en curso, la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático" fue notificada de la resolución mencionada en el numeral anterior por personal acreditado para ello del Instituto Electoral del Distrito Federal.

XX. Que el treinta de septiembre de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Distrito Federal el oficio identificado con clave SECG-IEDF/4309/08, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual remitió el expediente IEDF-JE47/08, formado con motivo del Juicio Electoral promovido por el ciudadano Raúl Zárate Machuca, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo de la Agrupación Política Local de mérito, en contra de la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto Electoral, identificada con la clave RS-021-08, de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, a través de la cual se le niega a la Agrupación Política Local el registro como Partido Político Local; quedando el expediente radicado con la clave TEDF-JEL-049/2008, formado con motivo del medio de impugnación.

XXI. Una vez que se rindieron las pruebas de ambas partes y se tuvo al Instituto Electoral del Distrito Federal, en su carácter de autoridad responsable, rindiendo el informe circunstanciado de ley, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre del año en curso, procedió a emitir sentencia recaída en el expediente arriba descrito, en el sentido de revocar la resolución emitida por el Consejo General de este órgano electoral local identificada con la clave RS-021-08, a través de la cual se le negó el registro como Partido Político Local a la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático"; para los efectos precisados en los considerandos QUINTO numerales 1 al 5, y SEXTO de la referida sentencia, ordenando reponer el procedimiento, con las consecuencias que ello implica y con ello dictar una nueva resolución dentro de los treinta y nueve días naturales, contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación de ese fallo.

XXII. En razón de lo anterior y en cumplimiento al considerando SEXTO, numeral 1 de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-049/2008, la Agrupación Política Local peticionaria celebró ante la presencia de funcionarios del Instituto Electoral del Distrito Federal y de un notario público dos Asambleas Delegacionales a saber: Azcapotzalco y Benito Juárez, de fechas seis y ocho de noviembre de dos mil ocho, respectivamente, así como una Asamblea Local Constitutiva celebrada en fecha nueve de noviembre del año en curso, en las que se certificó el número de afiliados asistentes a las



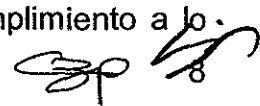
asambleas, que suscribieron el documento de afiliación y que quedaron formadas con ellos las listas de afiliados.

XXIII. Por otro lado cabe precisar, que la agrupación solicitante en fecha catorce de noviembre de dos mil ocho, presentó sus documentos básicos consistentes en proyectos de Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción del Partido Político Local denominado "Movimiento Social Democrático".

De igual manera, mediante escrito de fecha dieciocho de noviembre del presente año, signado por el C. Raúl Zárate Machuca, en carácter de presidente del Comité Ejecutivo de la Agrupación Política Local de mérito, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal en fecha diecinueve de noviembre del mismo año, presentó la siguiente documentación:

- a) Instrumento Notarial de la fe de hecho, de la Asamblea Delegacional en Benito Juárez, levantada por el Notario Público 12 del Distrito Federal.
- b) Instrumento Notarial de la fe de hechos de la Asamblea Delegacional en Azcapotzalco, levantada por el Notario Público 134 del Distrito Federal.
- c) Instrumento Notarial de la fe de hechos de la Asamblea Local Constitutiva, levantada por el Notario Público 12 del Distrito Federal.
- d) 1097 Cédulas de Afiliación correspondientes a la Asamblea Delegacional en Benito Juárez.
- e) 601 Cédulas de Afiliación correspondientes a la Asamblea Delegacional en Azcapotzalco.
- f) 3002 Cédulas de Afiliación correspondientes a la Asamblea Local Constitutiva.
- g) Cédulas de afiliación y copias de las credenciales de elector, que la solicitante de registro "Movimiento Social Democrático" presentó en el año 2002 al solicitar su registro como Agrupación Política Local.
- h) Archivo magnético, que contiene la lista de asistentes a las delegaciones Benito Juárez, Azcapotzalco y a la Local Constitutiva.
- i) Original de la Cédula de Notificación personal de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Distrito Federal TEDF-JEL-049/2008, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho.

Derivado de la documentación exhibida, y del conteo de las manifestaciones formales de afiliación realizado por este Instituto Electoral, sin que de dicho conteo se eliminara ninguna de las cédulas presentadas, un total de 7,750 (siete mil setecientas cincuenta) cédulas de afiliación, en cumplimiento a lo

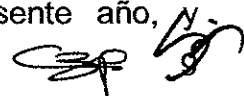


ordenado en el considerando SEXTO, numerales 1 y 2 de la citada sentencia, emitida por el Pleno del Tribunal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-049/2008; más 3 (tres) instrumentos notariales relativos a las actas de asambleas delegacionales de Azcapotzalco, Benito Juárez y la Local Constitutiva; copia certificada del expediente formado con motivo de la solicitud de registro como Agrupación Política Local en el año dos mil dos; y un archivo magnético consistente en la lista de afiliados asistentes a las asambleas anteriormente descritas.

XXIV. Ahora bien, en acatamiento al resolutivo PRIMERO de la citada sentencia emitida en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-049/2008, esta autoridad electoral local procedió a integrar al expediente, formado con motivo de la solicitud de registro como Partido Político Local de la multicitada Agrupación Política Local, las 220 (doscientas veinte) cédulas de afiliación que este Instituto Electoral descontó por diversas inconsistencias en fecha primero de agosto del año en curso; de las que se da cuenta en el numeral XV de este documento, que la agrupación peticionaria presentó un total de 7,750 (siete mil setecientas cincuenta) manifestaciones formales de afiliación relativas a estas asambleas; se integraron también 3 (tres) testimonios notariales relativos a las asambleas delegacionales celebradas en Azcapotzalco y Benito Juárez, el seis y ocho de noviembre del presente año, así como la relativa a la Asamblea Local Constitutiva de fecha nueve de noviembre del año en curso; incluyendo las afiliaciones aportadas por la asociación peticionaria relativas a su solicitud de registro como Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático" en el año dos mil dos; lo anterior a efecto de realizar una valoración integral de todas y cada una de las constancias atinentes al asunto que nos ocupa.

XXV. Derivado de esto, y en cumplimiento al resolutivo PRIMERO de la sentencia pronunciada en el expediente TEDF-JEL-049/2008, la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral en fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, remitió para la compulsión correspondiente al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF/DEOyGE/1136/2008 del mismo día, mes y año, las listas de asistentes relativas a las asambleas delegacionales celebradas en Azcapotzalco y Benito Juárez, así como la relativa a la Asamblea Local Constitutiva, y 7,750 (siete mil setecientas cincuenta) suscripciones individuales de manifestación formal de afiliación de la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático". Anexando además, el disco compacto que contiene los resultados de la compulsión realizada por dicha Dirección Ejecutiva, a las cédulas enviadas mediante el oficio IEDF-DEOyGE/705/2008 de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, a efecto de llevar a cabo los trabajos de cuantificación y validación de afiliaciones en términos del apartado IV, numerales 21, 22 y 23 del Procedimiento de Verificación identificado con la clave ACU-026-08.

XXVI. En esa tesitura, la Secretaría Técnica Normativa del Instituto Federal Electoral, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica STN/7272/2008 de fecha veintiuno de noviembre del presente año,



presentado ante la Oficialía de Partes de Instituto Electoral del Distrito Federal en fecha veintidós del mismo mes y año, informó a esta autoridad electoral que de conformidad con los cálculos realizados por la Coordinación de Procesos Tecnológicos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, área encargada de procesar los resultados, la entrega de los resultados de la compulsa y verificación no podría llevarse a cabo hasta el día siete de diciembre de dos mil ocho, esto es, dos días antes de la fecha establecida para el cumplimiento del fallo jurisdiccional, cito el día nueve de diciembre del año en curso.

XXVII. Con base en la argumentación anterior, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, procedió a solicitar una ampliación al plazo que originalmente fue concedido en el Resolutivo PRIMERO de la sentencia dictada en sesión pública de veintinueve de octubre de dos mil ocho, por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, dentro del expediente identificado con la clave TEDF-JEL-049/2008, en virtud de que se presentó un obstáculo legal que impidió a esta autoridad, contar con los elementos para emitir la nueva Resolución.

XXVIII. Acorde a lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral Local emitió acuerdo plenario mediante sesión privada de tres de diciembre de dos mil ocho, en cuyo resolutivo PRIMERO, concedió el plazo de hasta por quince días naturales adicionales a los veinte días naturales otorgados originalmente para dictar la nueva resolución. Debido a ello, el plazo máximo para que el Consejo General de Instituto Electoral del Distrito Federal resuelva lo conducente es el próximo veinticuatro de diciembre del año en curso.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de las atribuciones dispuestas en el artículo 100, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, formula los siguientes:

CONSIDERANDOS

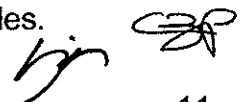
1. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público autónomo permanente, depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, debiendo orientar sus fines y acciones, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática y a preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Locales.
2. Que el artículo 2, párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Distrito Federal establece que el Instituto para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad. Asimismo, dispone que la interpretación y aplicación del Código electoral local, se hará conforme a la letra o interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta, se fundará en los

principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Que según lo dispuesto en el artículo 86, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana.
4. Que el artículo 88, fracciones I, III y V, y 89 del Código aludido establecen, dentro de la estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otros, al Consejo General, como el órgano superior de dirección, al Secretario Ejecutivo y a las Direcciones Ejecutivas.
5. Que el artículo 95, fracción XXXIII del Código Electoral del Distrito Federal, señalan como una de las atribuciones del Consejo General, dictar los acuerdos y resoluciones necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que se señalen en los términos de la citada norma electoral.
6. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 96, párrafos primero y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General contará con Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, auxiliándolo en lo relativo a su área de actividades, y que la Secretaría Ejecutiva, la Secretaría Administrativa, los Órganos Ejecutivos y los Órganos Técnicos del Instituto, prestarán todo el apoyo y la información que requieran las Comisiones para el cumplimiento de sus atribuciones o de las tareas que se les hayan encomendado.

Asimismo, con fundamento en el artículo 97, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal entre las Comisiones Permanentes con las que cuenta el Consejo General, se encuentra la Comisión de Asociaciones Políticas.

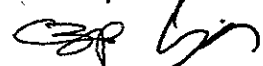
7. Que en términos del artículo 100, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Asociaciones Políticas tiene como atribución revisar el expediente y presentar a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Asociaciones Políticas Locales.
8. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 15, fracción III del Código de la materia, la denominación Asociación Política se refiere al conjunto de ciudadanos que en los términos del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país, a través de la figura de Partidos Políticos Locales.



9. Que acorde con lo dispuesto por el artículo 16 del Código Electoral del Distrito Federal, la denominación de Partido Político se reserva, para los efectos de dicho ordenamiento legal, a las Asociaciones Políticas que tengan su registro como tal ante las autoridades electorales correspondientes. Asimismo, como entidades de interés público, tienen el objetivo de fomentar la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación del Distrito Federal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
10. Que los artículos 22 y Quinto Transitorio del Código Electoral del Distrito Federal, establecen que es facultad exclusiva de las Agrupaciones Políticas Locales constituirse en Partidos Políticos Locales; sin embargo, para la conformación de Partidos Políticos Locales que participen en el proceso electoral del año 2009, podrán participar, además de las referidas Asociaciones Políticas, cualquier organización ciudadana que cumpla con los requisitos establecidos en el Código de la materia.

Por consiguiente, de conformidad con la normatividad, las agrupaciones u organizaciones interesadas deberán notificar al Instituto Electoral del Distrito Federal entre el dos y el quince de enero del año previo a la jornada electoral, su intención de constituirse en partido político local y realizar los siguientes actos previos tendentes a demostrar que se cumplen con los requisitos legales para su constitución y registro: contar con un número de afiliados no menor al 0.5% de la lista nominal en el Distrito Federal, distribuidos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, sin que el número de sus miembros en cada uno de ellas sea inferior a 200 ciudadanos; celebrar en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, una asamblea en presencia de un notario público y de un representante del Instituto Electoral del Distrito Federal acreditado para tal efecto, quien certificará el número de afiliados que concurrieron a la asamblea; que conocieron y aprobaron los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que con las personas mencionadas, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir, y la clave de la credencial para votar; y que fue electa la directiva delegacional de la organización, así como delegados para la Asamblea Local Constitutiva del partido, asimismo, celebrar una asamblea local constitutiva ante la presencia de cualquiera de los funcionarios antes señalados, quien certificará la asistencia de los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas delegacionales; que se acreditó por medio de las actas correspondientes, la conformación de las listas de afiliados y que se aprobaron los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

11. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 23, incisos a), b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal y el Apartado III, numeral 17, inciso d), párrafo segundo del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los



requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión pública celebrada el 16 de abril de dos mil ocho, una vez realizados los actos tendentes a la constitución de un Partido Político Local, la organización interesada presentará al Instituto Electoral del Distrito Federal durante el mes de julio del año previo a la jornada electoral, la solicitud de registro, acompañándola de los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos previamente aprobados por sus miembros en los términos del numeral anterior, las listas nominales de afiliados por Delegación, las manifestaciones formales de afiliación (cédulas de afiliación) de todos los ciudadanos afiliados a la organización de ciudadanos o Agrupación Política Local peticionaria de registro y copia certificada de los instrumentos correspondientes a las certificaciones notariales de las Asambleas Delegacionales y en su caso de la Asamblea Local Constitutiva, en un plazo que no podrá exceder del correspondiente a la entrega de solicitudes de registro como Partido Político Local.

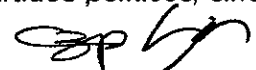
12. Que según lo dispone el artículo 19 del Código de la materia, la Declaración de Principios deberá contener, al menos, la obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellas emanen; los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule; la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros, de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, y de cualquiera de las personas a las que el artículo 37 del Código Electoral del Distrito Federal prohíbe financiar a los Partidos Políticos; y la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.
13. Que el artículo 20 del Código Electoral del Distrito Federal, establece que el Programa de Acción determinará las medidas para realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios; proponer políticas con el fin de resolver los problemas locales y del Distrito Federal; formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la contienda política, y preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.
14. Que de conformidad con el artículo 21 del Código comicial local, los Estatutos establecerán la denominación del partido, el emblema y los colores que lo caractericen y diferencien de otros Partidos Políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales; los procedimientos para la afiliación libre, pacífica e individual de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos de sus miembros se incluirán el de la participación personal o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrantes en los órganos directivos; los procedimientos democráticos para la integración y renovación de



los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; los procedimientos democráticos para la selección de candidatos a puestos de elección popular; la obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su Declaración de Principios y Programa de Acción; misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva, y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes: una asamblea General en el Distrito Federal; un comité ejecutivo que tendrá la representación del partido en todo el Distrito Federal; comités Delegacionales constituidos en todas las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, y un órgano responsable de la administración del patrimonio y de los recursos financieros del partido y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de campaña y de precampañas.

No se omite señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 26 del Procedimiento de Verificación, la revisión de los Estatutos se lleva a cabo a la luz de las disposiciones normativas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal, así como en los criterios jurisdiccionales emitidos por los Tribunales Electorales, que a continuación se transcriben:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que



es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de periodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 120-122

Es importante destacar, que los mencionados elementos esenciales no deben llevarse, sin más, al interior de los Partidos Políticos, así como tampoco, se entiende, de las Agrupaciones Políticas Nacionales o Locales, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no se les impidan cumplir sus finalidades constitucionales y las señaladas por el Código Electoral del Distrito Federal, y demás normatividad electoral aplicable.



Asimismo, resulta oportuno señalar que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al emitir sentencia en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-039/2002, también ha determinado criterios sobre los alcances y contenidos del artículo 21 del Código Electoral local vigente hasta el diez de enero de dos mil ocho, relativo a los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos de dirección, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. En consecuencia, los cinco elementos mínimos que habría de contener el referido inciso d), conforme lo deduce el Tribunal Electoral del Distrito Federal son los siguientes:

- a) Señalar los órganos directivos y los cargos que serán objeto de renovación periódica.
- b) Los órganos deben ser de carácter directivo, es decir, no de índole consultivo u honorario.
- c) El mecanismo cierto y determinado de carácter ordinario que habrá de seguirse para efectuar la renovación del órgano directivo de que se trate, el que deberá detallar aspectos tales como: el órgano facultado para convocar, la convocatoria, así como la forma y términos en que deberá emitirse y difundirse, la votación necesaria para que la designación sea válida, los medios de identificación de los electores, los requisitos para acceder a los órganos directivos correspondientes y las actas que deberán levantarse en cada ocasión.
- d) La periodicidad conforme a la cual se deberán renovar los órganos directivos de la Agrupación Política Local, esto es, su temporalidad, y
- e) Que dicho mecanismo garantice la participación de los afiliados, respetando en todo momento su derecho a integrar los órganos directivos.

En este sentido, se colige que tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, determinaron que ante la falta de regulación específica y de elementos para realizar una integración jurídica en torno a los elementos mínimos que debían contener los Estatutos de las Asociaciones Políticas, era necesario recurrir a otros mecanismos para determinar el contenido a través de la interpretación o acudir a otras fuentes del derecho, por lo que es claro que resulta procedente considerar, en el análisis realizado por esta autoridad electoral administrativa, los criterios establecidos por las tesis jurisprudenciales aplicables y en su caso, los criterios orientadores derivados de las tesis relevantes y de las sentencias emitidas por los tribunales electorales, esto es, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, así como la interpretación de la normatividad electoral que resulte aplicable a las Agrupaciones Políticas Locales, con el objeto de contar con parámetros ciertos para la determinación del contenido de elementos mínimos con los cuales sea posible evaluar el cumplimiento legal del proyecto de Estatutos que se analiza, cuando las leyes aplicables no establecen disposiciones específicas a este respecto.

Igualmente resulta aplicable, en lo conducente, el criterio orientador sostenido por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, a través de la ejecutoria recaída al expediente identificado con la clave SUP-RAP-040/2004, en la cual, esencialmente, se sostuvo lo siguiente:

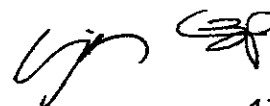
En diversos asuntos resueltos por este órgano jurisdiccional, entre ellos los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-018/99, SUP-RAP-036/99, SUP-RAP-003/2000 y SUP-RAP-004/2002, así como los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números SUP-JDC-039/2000, SUP-JDC-044/2000 y SUP-JDC-124/2000, se ha sostenido que sólo resulta procedente el estudio de cualquiera de los documentos básicos de un partido, entre ellos, de sus estatutos en los siguientes casos:

a) Cuando la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida se encontrara en el texto original de los estatutos que se presentaron ante el Instituto Federal Electoral para su aprobación, y que no obstante eso, el Consejo General de dicho instituto haya considerado, expresa o tácitamente, que las normas estatutarias están apegadas a la legalidad y constitucionalidad, y se haya otorgado, en consecuencia, el registro como partido político nacional a la organización solicitante o a la coalición, en términos de los artículos 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Que los vicios de inconstitucionalidad o ilegalidad atribuidos pudieran haber surgido en el contenido de alguna modificación posterior a los estatutos, y que al comunicarse al Instituto Federal Electoral haya sido declarada su procedencia constitucional y legal, a que se refiere el artículo 38, apartado 1, inciso I), del citado código.

c) Que la autoridad electoral emitiera un acto o resolución electoral, cuyo contenido o sentido reconociera, como base fundamental de sustentación, a las normas estatutarias que se consideran inconstitucionales o ilegales, o fueran efectos o consecuencias directas de ellas. En estas situaciones se podría presentar la impugnación contra el primer acto de aplicación que afectara el interés jurídico del promovente, con el objeto de impedir la causación de perjuicios en su interés o de ser restituido en los que se le hubieren ocasionado con el acto concreto de aplicación que se reclame destacadamente, y allí se podría argumentar lo conducente contra las normas estatutarias en que se fundara el acto o resolución, por lo cual estos razonamientos serían motivo de examen y pronunciamiento cuando y solamente cuando pudieran constituir medio idóneo para conceder al peticionario el beneficio o derecho que defiende o evitarle el perjuicio del que se quiere librar, y no cuando se advirtiera que, aunque el órgano jurisdiccional analizara dicha argumentación y la acogiera, por considerar inconstitucionales o ilegales los cánones estatutarios en cuestión, esto fuera insuficiente para obsequiar al promovente sus pretensiones, por existir otros motivos legales que se opusieran a ello

15. Que el artículo 24, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, establece que dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, el Instituto Electoral del Distrito Federal resolverá lo conducente y cuando proceda, expedirá certificado haciendo constar el registro, mismo que se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; en caso de negativa, fundará y motivará la resolución y la comunicará a los interesados, los cuales podrán recurrir ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, quien emitirá una resolución definitiva sobre el caso en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la interposición del recurso.



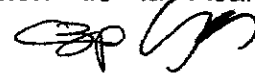
16. Que al tenor de las disposiciones normativas expuestas con antelación, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y la Unidad de Asuntos Jurídicos, en apoyo de la Comisión de Asociaciones Políticas, procedieron a analizar la documentación aportada por la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático", que ha quedado detallada en los Antecedentes XIII, XXII y XXIII del presente Dictamen, la cual forma parte del expediente integrado al efecto.
17. Que el análisis realizado por la Comisión de Asociaciones Políticas, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, se desarrolló en los términos siguientes:

a) Solicitud de registro como Partido Político Local:

Al respecto, debemos precisar que el análisis y estudio exhaustivo en cuestión, se realizó en tres momentos, tal y como a continuación se indica:

1. De la revisión a la solicitud de registro, se desprende que ésta se entregó en el plazo previsto en el artículo 23 del Código Electoral del Distrito Federal; que cuenta con la denominación de la Agrupación Política Local solicitante de registro; que en dicha solicitud se acredita la firma del representante del órgano directivo de la agrupación peticionaria de registro. Asimismo, acompañó a dicha solicitud con la copia simple de sus proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, las listas nominales de afiliados por Delegación, las manifestaciones formales de afiliación (cédulas de afiliación) de los ciudadanos afiliados a la Agrupación Política Local peticionaria de registro y copia certificada de los instrumentos correspondientes a las certificaciones notariales de doce Asambleas Delegacionales y la correspondiente a la Asamblea Local Constitutiva.

Sobre el particular, debe señalarse que la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático", en la presentación de documentos de fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en la solicitud de registro a la que se refiere el presente inciso, en términos del artículo 23, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal y el apartado III, numeral 17, inciso b), párrafo segundo del Procedimiento de Verificación identificado con la clave ACU-026-08. Lo anterior, en virtud de que la peticionaria de registro no anexó a su solicitud de registro los testimonios notariales relativos a la celebración de las Asambleas Delegacionales correspondientes a las demarcaciones territoriales: Benito Juárez, Cuauhtémoc, Iztapalapa y Tlalpan, ya que éstas fueron remitidas a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal a través de escrito recibido con fecha cinco de agosto de dos mil ocho; asimismo, es de destacar que junto a la solicitud de registro, la agrupación política que nos ocupa sólo remitió un escrito dirigido a quien corresponda, signado por el Notario Público número ciento diecinueve del Distrito Federal, Lic. Arturo Pérez Negrete, mediante el cual se pretende hacer constar la celebración de la Asamblea



Delegacional en Azcapotzalco, sin que se haya remitido el Instrumento notarial correspondiente.

2. Al respecto, la Comisión de Asociaciones Políticas consideró que la interpretación y correlativa aplicación de una norma jurídica debe ampliar sus alcances jurídicos para potenciar el ejercicio de un derecho fundamental como lo es el de asociación política, por lo que en aras de no restringir o hacer nugatorio el ejercicio de ese derecho fundamental, consideró hacer una interpretación con criterio extensivo a lo previsto por el artículo 23, inciso c) del Código de la materia, y del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro anteriormente aludido, que en virtud de su facultad reglamentaria emitió el órgano superior de dirección de este Instituto, por lo que dichos instrumentos notariales entregados en forma extemporánea, fueron valorados adminiculadamente con las actas levantadas para el mismo efecto, por los funcionarios de este Instituto Electoral comisionados para llevar a cabo su certificación, con el objeto de determinar el cumplimiento de los requisitos de constitución exigidos por la legislación electoral local.
3. Esta autoridad local en cumplimiento a lo ordenado en el Considerando SEXTO de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL/049/2008, de fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho, procedió a reponer el procedimiento y como consecuencia integrar al expediente los tres instrumentos notariales presentados por la Agrupación Política Local con motivo de la celebración de las asambleas delegacionales de Azcapotzalco y Benito Juárez, celebradas el seis y ocho de noviembre de dos mil ocho, respectivamente, incluyendo además la referente a la Asamblea Local Constitutiva, de fecha nueve de noviembre del mismo año, así como las listas nominales de afiliados presentadas por la asociación política peticionaria el día diecinueve de noviembre del presente año, a efecto de valorarlos adminiculadamente con las actas levantadas para el mismo efecto.

De dicho estudio se desprende que en razón de los instrumentos notariales y las listas nominales de afiliados presentados extemporáneamente por la solicitante de registro, en fechas cinco de agosto y diecinueve de noviembre, ambas del presente año, se observa que la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático" cumple con los requisitos de entrega exigidos por el artículo 23, incisos a), b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal y el apartado III, numeral 17, incisos b) y c) del Procedimiento de Verificación identificado con la clave ACU-026-08, toda vez que la asociación política presentó un total de 16 testimonios notariales, acompañados de sus respectivas listas nominales de afiliados, concernientes a la celebración de las Asambleas Delegacionales realizadas en cada una de las 16 demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, esto es así, en virtud de que se celebraron asambleas delegacionales en Azcapotzalco y Benito Juárez conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Considerando SEXTO, de la multicitada sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil

ocho, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral Local en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-049/2008.

Lo anterior, toda vez que la ley establece que las Asambleas Delegacionales deben ser certificadas por dos funcionarios, a saber, un servidor público del Instituto Electoral del Distrito Federal habilitado para tal efecto y un notario público, y habida cuenta que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el Procedimiento de Verificación aprobado en sesión pública celebrada el dieciséis de abril del presente año, señala con claridad las actividades a desarrollar por el funcionario de este Instituto, este órgano autónomo cuenta con los documentos que le permiten concluir la celebración de dichas Asambleas y de que ambos funcionarios, en los casos señalados, acudieron a certificar las Asambleas Delegacionales y la Local Constitutiva.

b) Realización de Asambleas Constitutivas Delegacionales y la Asamblea Local Constitutiva:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22, párrafo segundo, fracciones II y III, y Quinto Transitorio del Código Electoral del Distrito Federal y el apartado II, numerales 4, 9 y 12 del Procedimiento de Verificación identificado con la clave ACU-026-08, las agrupaciones políticas y organizaciones de ciudadanos peticionarias de registro deberán realizar asambleas en las dieciséis Delegaciones Políticas del Distrito Federal y en cada una de ellas, deberán participar al menos doscientos afiliados, así como una Asamblea Local Constitutiva.

Del análisis efectuado respecto de la realización de Asambleas Delegacionales en las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal por parte de la Agrupación Política Local de referencia, se desprende que la agrupación solicitante de registro realizó un total de dieciséis Asambleas Delegacionales, dos de estas fueron acorde a lo dispuesto en el Considerando SEXTO, de la sentencia recaída en el expediente TEDF-JEL-049-2008, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho, las cuales fueron certificadas por personal del Instituto Electoral del Distrito Federal y por Notarios Públicos, mismas que correspondieron a las Delegaciones y fechas de realización que a continuación se indican:

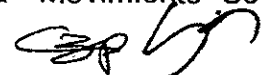
Número	Delegación	Fecha y hora de celebración de la Asamblea	Número de asistentes (Acta levantada por el funcionario del Instituto)
1	Gustavo A. Madero	27 de junio de 2008 10:35 hrs.	205
2	Álvaro Obregón	13 de julio de 2008 11:54 hrs.	203
3	Iztacalco	20 de julio de 2008 13:25 hrs.	226
4	Tláhuac	20 de julio de 2008 14:10 hrs.	204

5	Magdalena Contreras	20 de julio de 2008 18:40 hrs.	202
6	Tlalpan	26 de julio de 2008 12:20 hrs.	205
7	Cuauhtémoc	27 de julio de 2008 18:05 hrs.	247
8	Venustiano Carranza	27 de julio de 2008 11:50 hrs.	315
9	Xochimilco	30 de julio de 2008 11:40 hrs.	361
10	Coyoacán	30 de julio de 2008 15:45 hrs.	299
11	Miguel Hidalgo	30 de julio de 2008 16:10 hrs.	230
12	Cuajimalpa	30 de julio de 2008 16:25 hrs.	237
13	Iztapalapa	30 de julio de 2008 16:35 hrs.	263
14	Milpa Alta	30 de julio de 2008 16:50 hrs.	314
15	Azcapotzalco	6 de noviembre de 2008 17:30 hrs.	408
16	Benito Juárez	8 de noviembre de 2008 11:00 hrs.	222

Por lo antes expuesto, se advierte que la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático" celebró las dieciséis Asambleas Delegacionales, y que según se desprende de las actas levantadas por los funcionarios comisionados del Instituto para llevar a cabo la certificación de las mismas, dichos eventos constitutivos se llevaron a cabo en presencia de notarios públicos, dando así cumplimiento, por lo que hace a las asambleas delegacionales, al artículo 23, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal y el apartado II, numeral 9 del Procedimiento de Verificación identificado con la clave ACU-026-08. En la especie se actualiza tal supuesto, en virtud de lo establecido en el Considerando SEXTO, de la multicitada sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral Local que ordena a esta autoridad electoral emitir esta nueva resolución a efecto de reponer el procedimiento con las consecuencias que ello implica la celebración de las asambleas delegacionales en Azcapotzalco y en Benito Juárez.

Por lo anterior, de la verificación de la celebración de las asambleas delegacionales se desprende que éstas se llevaron a cabo ante la presencia de un Notario Público y un representante del Instituto Electoral del Distrito Federal, con el quórum requerido, verificando el número de afiliados que concurrieron a la asamblea, que conocieron y aprobaron los documentos básicos, que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación y que quedaron formadas las listas de afiliados de los asistentes a las mismas asambleas, exigencias señaladas en el artículo 22, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal y en el apartado II, numeral 4 del Procedimiento de Verificación identificado con la clave ACU-026-08; por lo tanto, este requisito se tiene por cumplido por esta Comisión de Asociaciones Políticas.

Ahora bien, por lo que hace a la celebración de la Asamblea Local Constitutiva realizada por la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social



Democrático” y derivado de lo mandatado en el Considerando SEXTO, de la multitudada sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral Local, que ordena a este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal reponer el procedimiento con las consecuencias que ello implica la celebración de las asambleas delegacionales arriba mencionadas y por consiguiente (en su caso) la Asamblea Local Constitutiva, esta autoridad electoral procedió a analizar el Instrumento Notarial No. 22,891 (veintidós mil ochocientos noventa y uno) a través del cual se certifica la celebración de la Asamblea Local Constitutiva de fecha nueve de noviembre de dos mil ocho, en la cual el Licenciado Arturo Pérez Negrete, titular de la Notaria Pública No. 119 del Distrito Federal hace constar la fe de hechos que realizó a solicitud del señor Licenciado Raúl Zarate Machuca en su carácter de presidente de la Agrupación Política Local de mérito, lo cual también fue corroborado por el funcionario del Instituto Electoral del Distrito Federal que estuvo presente en dicha asamblea. De su análisis, se desprende lo siguiente:

- a) En el lugar se encontraban presentes 206 delegados electos en cada una de las delegaciones del Distrito Federal, cantidad necesaria para cubrir el porcentaje de quórum requerido, asimismo, se encontraban presentes los dirigentes de la Agrupación Política local denominada “Movimiento Social Democrático los CC. Raúl Zarate Machuca, en su carácter de presidente, y José Luis Ramírez Coronado, y una vez que se contó con el quórum requerido de asistencia se dio inicio a la celebración de la Asamblea Local Constitutiva.
- b) Acto seguido, se aprobó el orden de día; en relación al primer punto del orden de día se procedió a aprobar por unanimidad de votos los Documentos Básicos del Partido consistentes en Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatutos y los reglamentos de las comisiones autónomas.

Además de lo ya señalado, como resultado de la valoración al contenido del instrumento notarial presentado el diecinueve de noviembre de dos mil ocho, por la Agrupación Política Local denominada “Movimiento Social Democrático” y del acta levantada por el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se advierte que la Asamblea Local Constitutiva celebrada el día nueve de noviembre de dos mil ocho, cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 22, párrafo segundo, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal así como lo señalado en los numerales 6 y 12 del Procedimiento de Verificación identificado con la clave ACU-026-08, en la inteligencia de que se contó con la asistencia de 206 (doscientos seis) delegados electos en las asambleas delegacionales; que se acreditó la conformación de las listas de afiliados de cada una de las Asambleas Delegacionales; que los presentes aprobaron su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido Político Local solicitante de registro y que ésta se realizó ante la presencia de un Notario Público y del representante del Instituto Electoral acreditado para ello.

Lo anterior se corrobora con la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:



REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. LA CERTIFICACIÓN NOTARIAL DE LAS ASAMBLEAS ESTATALES DE LAS ORGANIZACIONES QUE LO PRETENDAN, NO TIENE EFECTOS ABSOLUTOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE AFILIADOS.—En términos de los artículos 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 2o. del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el instructivo que deberán observar las asociaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político nacional, y cuarto punto del artículo 3o. del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán seguir las organizaciones políticas o agrupaciones políticas nacionales para constituirse como partidos políticos nacionales; se concluye que la certificación que lleva a cabo el notario público en torno al quórum de instalación y votación en las asambleas estatales, no surte efectos de manera absoluta para la determinación del número de afiliados al partido político, toda vez que si la mera fe pública del notario fuera suficiente para determinar clara y ciertamente el número de afiliados de un partido político, con ésta sería suficiente y, por tanto, no existiría procedimiento alguno a cargo del Instituto Federal Electoral para verificar el acontecer de dichas asambleas, sino que bastaría lo afirmado por el notario para determinar ciertamente lo acaecido en las asambleas. En efecto, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como los acuerdos que emitió el Consejo General para la verificación de los requisitos de las organizaciones que pretendan constituirse como partido político, establecen que será una comisión del propio Consejo General la que verifique en su integridad que las cédulas de afiliación correspondan a la credencial para votar, que sean verídicas y que las personas afiliadas se encuentren inscritas en el Registro Federal de Electores. La razón de ello es que si bien del acta que levante el notario se puede desprender una presunción, *iuris tantum*, admite prueba en contrario, y la prueba idónea para desvirtuarla o confirmarla es la verificación que lleve a cabo el Instituto Federal Electoral. Debe, en adición, considerarse que la verificación realizada por el citado instituto tiene que prevalecer frente a la del notario, pues aquél es el organismo público autónomo, encargado de llevar a cabo la organización de las elecciones, y el notario es un simple particular, aunque esté dotado de fe pública, que actúa en auxilio subsidiario del mencionado instituto. Interpretar que la actuación del notario debe prevalecer frente a la labor de verificación que realizó dicho organismo sería ir en contra de la jerarquía e importancia en los órganos, y aceptar que un particular, con su actuar adolecido por una posible ineptitud, puede viciar un procedimiento de orden público que compete revisar fundamentalmente a la autoridad.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/99.—Partido Acción Nacional.—13 de agosto de 1999.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Leonel Castillo González, Eloy Fuentes Cerda y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 190-191, Sala Superior, tesis S3EL 128/2002.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 878-879.

Al respecto, también resulta orientadora la Tesis de Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

C3P 23

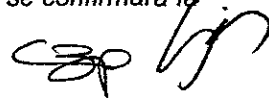
de la que se desprende que el ejercicio político electoral en la formación de Partidos Políticos debe sujetarse a los requisitos previstos en la ley, mismo que se transcribe a continuación:

DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.—El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o., 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la



resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas; omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

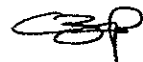
Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 25/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 88-90.

c) Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción:

Sobre el particular, cabe hacer notar que de conformidad con la multicitada sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, recaída en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-049/2008, de fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho, se instruye al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitir nueva resolución tomando en cuenta los resultados arrojados en la reposición del procedimiento ordenado en dicho fallo. En este orden de ideas, la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático", en fecha catorce de noviembre de dos mil ocho, presentó de nuevo sus Documentos Básicos consistentes en Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos aprobados en las asambleas delegacionales de Azcapotzalco y Benito Juárez, de fechas seis y ocho de noviembre de dos mil ocho, así como en la Asamblea Local Constitutiva de la Agrupación Política Local solicitante de registro como Partido Político Local, celebrada el nueve de noviembre del año en curso.

Finalmente, y de un análisis integral para detectar que la normatividad estatutaria presentada por la asociación en cita, cumpla en lo general con lo ordenado en la ley de la materia y que guarde congruencia entre sus diversos apartados, a fin de que algunas disposiciones no prevalezcan sobre otras o hagan nugatorio su contenido, se concluyó que debía realizarse un requerimiento a la solicitante de registro a efecto de que subsane las omisiones e inconsistencias que se detectaron derivado de la revisión. Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los numerales 18 al 24 y 72, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal; 26 y 27 del Procedimiento de Verificación identificado con la clave ACU-026-08, en fecha cinco de diciembre del presente año, por conducto de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, y mediante oficio identificado con la clave IEDF-UAJ/2664/08, se procedió a requerir a la asociación solicitante de registro que llevara a cabo las modificaciones o adiciones estatutarias



necesarias, en un plazo de tres días naturales contados a partir del día siguiente a su notificación a efecto de que diera cumplimiento a las disposiciones del Código Comicial y de aquellos requisitos mínimos para considerar democráticos a sus Estatutos.

Que mediante escrito de fecha ocho de diciembre de dos mil ocho, el presidente de la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático", desahogó el requerimiento antes detallado, dentro del plazo señalado para ello.

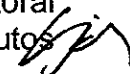
Una vez que, la solicitante de registro desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad electoral local, se procedió a estudiar y analizar las modificaciones estatutarias presentadas, de lo que se desprende lo siguiente:

1. En relación al numeral uno del requerimiento formulado a la peticionaria de registro, ésta señaló que ***"en relación a la observación consistente en la contradicción entre los artículos 26, segundo párrafo, y 56 del proyecto presentado, me permito indicarle que el texto del artículo 26 ha quedado modificado, para ser congruente con el 56, quedando su redacción de la manera siguiente: artículo 26.-....El presidente y el Secretario General durarán en su cargo cuatro años, a partir del día de la toma de posesión, sin posibilidad de reelección. El Secretario General podrá ser electo para Presidente en el periodo inmediato subsecuente, debiéndose separar de su encargo treinta días antes de la convocatoria respectiva, contados a partir del día siguiente al en(sic) que se publique"***.

Del análisis a lo anteriormente transcrito, se desprende que la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático", cumplió con lo ordenado por el numeral uno del requerimiento que nos ocupa.

2. Por otro lado, en el numeral dos del oficio de requerimiento, esta autoridad electoral señaló que del estudio de mérito realizado al artículo 19 del proyecto de estatutos se concluye que no se establece la proporción de delegados por asistentes que deben de elegirse en las asambleas realizadas en cada una de las delegaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, lo cual generaría un grado de incertidumbre y discrecionalidad en perjuicio de los militantes. Por lo anterior, la peticionaria de registro modificó el texto del artículo 19 de los Estatutos, para quedar como sigue: ***"las asambleas generales delegacionales elegirán a los delegados que integrarán la Asamblea General del Distrito Federal, en proporción de un delegado por cada veinte miembros afiliados del partido, asistentes a la asamblea.."***. Lo anterior, da cuenta que la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático" dio cabal cumplimiento a lo requerido por esta autoridad electoral, adoptando un criterio en el que se garantiza tanto la certeza como la mayor inclusión de la militancia en los procesos de toma de decisiones.

3. Con relación al numeral tres del requerimiento, esta autoridad electoral administrativa señaló que aunque el artículo 19 del proyecto de Estatutos


26

autoriza tanto a los delegados del partido como a los afiliados que representen al menos, un 10% del total de los afiliados, para convocar a la Asamblea General, se observó que no se prevé la posibilidad que éstos puedan participar en la conformación del Orden del Día de esa sesión, lo que demerita el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Al respecto, la agrupación peticionaria en su contestación, señaló que **"en el primer párrafo del numeral en cita, el cual es enunciativo, se señalan las especificaciones que deberán contener las convocatorias tanto para asambleas ordinarias como extraordinarias y en dicho párrafo se especifica el orden del día.**

Artículo 19.- Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las Asambleas ordinarias del Distrito Federal y delegacionales se realizarán al menos cada 4 años, previa convocatoria que determine el lugar, fecha y hora, contenga el respectivo orden del día, expedida con al menos 10 ó 3 días naturales de anticipación, según se trate de ordinarias o extraordinarias; las asambleas generales delegacionales elegirán a los delegados que integrarán la Asamblea general del Distrito Federal, en proporción de un delegado por cada veinte miembros afiliados al partido, asistentes a la asamblea, la que podrá llevarse a cabo con el sesenta por ciento de los doscientos asistentes necesarios. En las decisiones y acuerdos que se tomen se llevarán a cabo siguiendo la regla de mayoría simple, esto es, el cincuenta por ciento más uno de los asistentes.

La Asamblea General del Distrito Federal podrá se convocada por:

- A. El Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo del Distrito Federal;**
- B. El Comité Ejecutivo, por acuerdo de la mayoría simple;**
- C. El Consejo Consultivo, por acuerdo de la mayoría simple;**
- D. El 10% de los afiliados del Partido en el Distrito Federal.**

La Asamblea General Delegacional podrá se convocada por:

- A. El Presidente y Secretario General del Comité Directivo Delegacional;**
- B. El Comité Directivo Delegacional, por acuerdo de la mayoría simple;**
- C. El 10% de los afiliados del Partido en el ámbito territorial delegacional respectivo;**
- D. El Comité Ejecutivo del Distrito Federal, por acuerdo de la mayoría simple.**

De la celebración de Asambleas:

.....

.....

IV.- La convocatoria a una asamblea, deberá contener: el orden del día, fecha, hora y lugar de celebración; y debiendo publicarse y darse a conocer a los afiliados por medio de estrados, en las oficinas de

Comité Ejecutivo y de los Comités Directivos Delegacionales, con diez días naturales de antelación a la celebración de la asamblea ordinaria y de tres días naturales de antelación en caso de asamblea extraordinaria, así como publicada en los órganos de comunicación internos del Partido, incluyendo el portal de Internet, para que los afiliados del ámbito territorial que corresponda estén notificados.

Estos requisitos o características que deberán contener las convocatorias, deberán ser observados por las instancias convocantes tanto para las asambleas ordinarias como extraordinarias.

A mayor abundamiento, y en relación al orden del día, la fracción IV del artículo 19 en el texto propuesto ya contenía la disposición, y en la nueva redacción que se ha modificado por las sugerencias atendidas, se ha preservado:

IV.-.....(se repite texto arriba transcrito)...

Por lo que su sugerencia se considera debidamente atendida”.

Ahora bien, de la interpretación gramatical al artículo 19 del proyecto de estatutos, se concluye que la asociación solicitante de registro reconoce el derecho que tienen los afiliados convocantes a asambleas, para establecer sus puntos a tratar en la convocatoria, la cual deberá contener el orden del día, fecha, hora y lugar de celebración, y demás formalidades establecidas por los estatutos.

En tal virtud, resulta importante señalar que con dichas precisiones, la agrupación política da cumplimiento al requerimiento formulado.

No obstante lo anterior, derivado de la revisión exhaustiva realizada al proyecto de Estatutos presentada por la Agrupación Política Local peticionaria de registro en fecha ocho de diciembre de dos mil ocho en cumplimiento al requerimiento formulado por la Unidad de Asuntos Jurídicos mediante oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF-UAJ/2664/2008 de fecha cinco de diciembre del presente año, esta autoridad electoral se percató que existe una contradicción entre los artículos 18, párrafo penúltimo y 19, párrafo primero del proyecto de Estatutos antes referido, toda vez que el artículo 18, párrafo penúltimo señala que **“La Asamblea General Delegacional se integrará por todos los afiliados que tienen su domicilio en la demarcación territorial correspondiente, así como por el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Delegacional. La Asamblea General Delegacional será válida si cuenta con la presencia de la mitad de los afiliados más uno. Para efectos del padrón de afiliados de cada Delegación....”**, mientras tanto, el artículo 19, párrafo primero establece que **“....Las asambleas generales delegacionales elegirán a los delegados que integrarán la Asamblea General del Distrito Federal, en proporción de**

un delegado por cada veinte miembros afiliados del partido, asistentes a la asamblea, la que podrá llevarse a cabo con el sesenta por ciento de los doscientos asistentes necesarios. En las decisiones y acuerdos que se tomen se llevarán a cabo siguiendo la regla de mayoría simple, esto es, el cincuenta por ciento más uno de los asistentes.

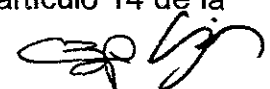
Tal inconsistencia se refiere a que con la presentación del nuevo texto del proyecto de estatutos, ésta modificó el párrafo primero del artículo 19, estableciendo en las asambleas generales delegacionales, como quórum, el sesenta por ciento de los doscientos asistentes necesarios; mientras que el artículo 18, penúltimo párrafo, instituye que las asambleas generales delegacionales serán válidas si cuentan con la presencia de la mitad de los afiliados más uno de ellos, es decir que si en alguna asamblea general delegacional existen 1,000 afiliados, el número de afiliados necesarios para ser válida dicha asamblea, serán 500 más 1 del total de afiliados correspondientes a esa delegación. Esto es así, en razón de que el artículo 19, párrafo primero, propuesto por la agrupación no garantiza el establecimiento de un quórum legal que genere certeza jurídica a los afiliados, en la deliberación y participación de los afiliados en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones que repercutirán en las actividades funcionales del Partido, una vez que hayan conseguido su registro como tal.

En este tenor de ideas, es necesario que la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático" realice en el artículo 19, párrafo primero, las adecuaciones necesarias a efecto de tener coherencia con el texto del artículo 18, párrafo penúltimo del proyecto de Estatutos presentado por la solicitante de registro como Partido Político Local.

4. De una revisión de los artículos 21, fracción V, y 22 del proyecto de estatutos, se observa que se faculta a la Asamblea General del Distrito Federal del Partido ***"a revocar el mandato de cualquier integrante del Comité Ejecutivo del Distrito Federal o del Comité Directivo Delegacional, según se trate, así como de los integrantes de las Comisiones Autónomas", y del mismo modo "a reservarse el derecho a revocar en cualquier momento todo tipo de resolución, acuerdo, norma o circular que tenga efectos generales y emitir, en su caso, otra que sustituya lo revocado"***.

Ahora bien, de un análisis de la implementación de esta medida, se detectaron las siguientes inconsistencias:

- a) No se prevé que la facultad de la Asamblea General del Distrito Federal, estará condicionada a que se sigan las formalidades esenciales de un procedimiento, en el que se otorgue al militante la posibilidad de ser oído previamente a la toma de decisión, lo cual es violatorio al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,



- b) Se prevé esta misma facultad a favor de la Comisión de Honor y Justicia de la solicitante de registro, lo cual genera un estado de incertidumbre hacia la militancia sobre el órgano partidista y el procedimiento a seguir para la actualización de esta figura.

Por lo anterior, se sugirió a la peticionaria de registro que realizara las adecuaciones a los artículos antes precisados, a fin de determinar la instancia que conocerá y resolverá sobre las revocaciones de mandato, así como la provisión de que dicha determinación será asumida, una vez que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, que el afectado sea llamado a procedimiento, para que pueda ejercer su garantía de audiencia.

En este tenor de ideas, la agrupación argumentó que **"respecto de los artículos 21, fracción V y 22 del proyecto de estatutos, respecto a la revocación de mandato de cualquier integrante del Comité Ejecutivo del Distrito Federal o del Comité Directivo Delegacional y de los integrantes de las Comisiones Autónomas, se suprime del artículo 21, fracción V, la facultad de revocación de la asamblea general, para quedar como facultad exclusiva de la Comisión de Honor y Justicia, que están contenidas en el artículo 41 del propio proyecto de estatutos, que se transcribe al final de este inciso. El artículo 22 también se transforma para dar congruencia a ambos numerales, de la manera siguiente:**

Artículo 21. Las Facultades de la Asamblea General Ordinaria son:
I.....

.....
V. Discutir, en su caso, aprobar el informe, ya sea del Comité Ejecutivo del Distrito Federal o del Comité Directivo Delegacional, según corresponda, sobre las actividades del partido. (Se suprime la última parte de esta fracción relativo a la revocación)

VI.....

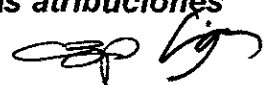
Artículo 22.- La Asamblea General del Distrito Federal tiene la facultad de aprobar y emitir disposiciones generales, de aprobar los reglamentos y demás disposiciones normativas que se desprendan de estos Estatutos y regulen las actividades de las Comisiones Autónomas".

La peticionaria de registro manifestó también, que en razón de lo expuesto y a fin de ser congruentes con las modificaciones que sufren los artículos 21, fracción V y 22 del proyecto de estatutos, **"también hemos modificado el artículo 41, fracción V para quedar como sigue:**

Artículo 41.- La Comisión de Honor y Justicia tendrán las atribuciones siguientes:

I...

II...



III. Fincar las responsabilidades que resulten procedentes, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad del Partido previo procedimiento de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales;

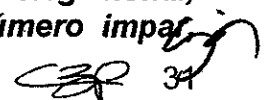
.....”

Del análisis a lo anterior, al suprimirse la parte final del artículo 21, fracción V del proyecto de estatutos, se advierte que dicha disposición estatutaria otorga exclusivamente a la Comisión de Honor y Justicia, la facultad de revocación de mandato, toda vez que adopta un procedimiento disciplinario con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad. Por lo tanto, la solicitante de registro subsanó las inconsistencias formuladas en el numeral 4 del requerimiento de fecha 5 de diciembre de dos mil ocho.

5. Del estudio respectivo a los artículos 38 bis, segundo párrafo, 39 al 47 del proyecto de Estatutos, formulado en el numeral cinco inciso a) del requerimiento de fecha cinco de diciembre del presente año, se advirtió a la peticionaria de registro que no cumplían con lo dispuesto por el artículo 21, fracción III, del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que el documento en estudio no establecía el tiempo de duración y la integración, según fuese el caso, de las Comisiones Autónomas de Administración; de Honor y Justicia; de Control Financiero; de Capacitación Política; y la de acceso a la Información. Por lo que no hay congruencia con lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al no establecer periodos cortos de mandato.

Por tal motivo, la Agrupación Política Local modificó los artículos 39, 40, 45, 46 y 47 del proyecto de Estatutos, relativos a las respectivas Comisiones Autónomas del Partido como son la de Administración; de Honor y Justicia; de Control Financiero; de Capacitación Política; y la de acceso a la Información. Del estudio de referencia, se concluye que tales disposiciones estatutarias contemplan la duración e integración de cada una de las Comisiones Autónomas. En este sentido, se estima que la peticionaria de registro realizó las adecuaciones atinentes al asunto que nos ocupa, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 21, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, en razón de que adoptan procedimientos democráticos para la elección de los integrantes, incorporando periodos cortos de mandato, así como sus funciones, facultades y obligaciones de los mismos.

En otro orden de ideas, en el numeral cinco, inciso b) del requerimiento, se hizo notar que el mismo artículo 38 bis, primer párrafo establece que será ***“la Asamblea General Delegacional la que establezca, en cada caso, el número de miembros que integrarán el Comité Directivo Delegacional, que nunca podrá ser inferior a cinco y siempre en número impar”***

 34

incluyendo al Presidente y al Secretario General de dicho Comité Directivo Delegacional establecer el número y función de las Secretarías que precise para su trabajo político y electoral, así como expedir reglamentos internos para su funcionamiento, pero invariablemente incluirá al menos una Secretaría de Organización y otra de Finanzas". Bajo este tenor, el artículo mencionado es omiso en precisar exactamente, cuál es el número de integrantes del Comité Directivo delegacional, ni de las respectivas Secretarías que lo conformarán; asimismo, tampoco señala las funciones y obligaciones de los mencionados órganos.

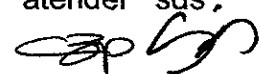
Por tal motivo, se solicita que realice las modificaciones atinentes, a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Código de la materia.

En este sentido, la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático" en su escrito de contestación modificó el texto del artículo 38, bis, primer párrafo, que expresamente señala: **"Artículo 38 bis.- La Asamblea General Delegacional elegirá por mayoría simple, previa convocatoria del Comité Ejecutivo del Distrito Federal, a un presidente, un secretario general, un secretario de Organización, un secretario de Afiliación y otro secretario de Asuntos Jurídicos y Legislativos, quienes tendrán las mismas atribuciones y funciones que se señalan para los secretarios del ramo en el Comité Ejecutivo del Distrito Federal, sólo que en su ámbito espacial de competencia, esto es, dentro del perímetro delegacional que corresponda. Las promociones para la obtención de recursos y egresos que efectúen estarán regulados por la Comisión Autónoma de Control Financiero del Partido".**

Sobre el particular, y derivado del análisis respectivo se desprende que la solicitante de registro dio cabal cumplimiento a los extremos señalados en el numeral cinco del requerimiento formulado por esta autoridad electoral local, en fecha cinco de diciembre de dos mil ocho.

6. Del mismo modo, del análisis efectuado al artículo 49 del proyecto de Estatutos, esta autoridad electoral observó que no se señalan las funciones, facultades y obligaciones de los Comités de Base, sino que se concreta a prescribir que éstos ejercerán las mismas que para los Comités Directivos Delegacionales y para el Comité Ejecutivo en el Distrito Federal.

Esta circunstancia, a juicio de esta autoridad, es indebida en la medida que constituye una duplicidad de funciones entre los distintos órganos del partido, lo cual restringe su correcto funcionamiento y, a la postre, es capaz de generar incertidumbre hacia la militancia en la medida que desconocerían cuál sería la instancia competente para atender sus pretensiones particulares.



En respuesta a la omisión antes descrita, la solicitante de registro señala en el escrito que motivó la solicitud de modificación estatutaria efectuada por esta autoridad electoral, que había **"efectuado el siguiente cambio a la redacción del artículo 49 de los Estatutos a fin de atender lo sugerido, quedando de la manera siguiente:**

Artículo 49.- En las Asambleas Delegacionales y en las asambleas de base se observará ineludiblemente el principio de mayoría simple en la toma de decisiones y se regirán por lo estipulado en estos Estatutos.

I.- Los Comités de colonia, barrio, unidad habitacional o pueblo se irán integrando conforme avance el trabajo de afiliación desarrollado por los Comités Ejecutivo del Distrito Federal y directivos delegacionales.

II.- Los afiliados al Partido que tengan su domicilio en una colonia, barrio, unidad habitacional o pueblo, participarán con derecho de voz y voto en la Asamblea Delegacional respectiva.

III.- las asambleas que se celebren en colonia, barrio, unidad habitacional o pueblo, se ajustarán a los siguientes puntos mínimos de democracia:

- a) La elección e integración del Comité se constituirá cuando el número mínimo de afiliados residentes en la colonia, pueblo, barrio o unidad habitacional sea de diez ciudadanos mínimo, quienes tendrán la facultad de elegir su Comité Directivo.**
- b) El Comité Directivo de base tendrá como mínimo dos integrantes: presidente y secretario general. Los miembros del Comité podrán ampliar el comité directivo de base con las secretarías que consideren necesarias para su funcionamiento.**
- c) La asamblea constitutiva de los Comités de Base, será convocada por el comité directivo delegacional con una antelación de diez días naturales anteriores a la fecha de celebración y en ella deberá estar presente el presidente, secretario general o secretario de organización del Comité Directivo Delegacional quién certificará el quórum legal de asistentes y los acuerdos que tome la asamblea, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente a los afiliados electos. Esta asamblea constitutiva llevará a cabo la elección del comité directivo de base, que estará integrado por un presidente y un secretario general. Esta elección se llevará a cabo por el principio de mayoría simple y por voto directo de los afiliados asistentes, en la que una vez levantada el acta circunstanciada, será remitida al Comité Directivo Delegacional y al Comité Ejecutivo del partido en el Distrito Federal, el que a través del Secretario de Organización le otorgará el registro debido.**

IV.- El procedimiento de elección para nombrar a los integrantes de los Comités Directivos en colonias, pueblos, barrio y unidades



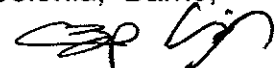
habitacionales, se deberán de apegar a lo establecido en este Estatuto.

V.- Las atribuciones, facultades, obligaciones y funciones de los Comités de Base serán:

- a) Llevar a cabo asambleas ordinarias y extraordinarias en términos del artículo 49 de estos Estatutos.**
- b) Llevar a cabo reuniones y asambleas de base para el análisis de los problemas que aquejan a su comunidad.**
- c) Sugerir y proponer a los Comités Directivos delegacionales la solución a los problemas derivados de la atención a los servicios públicos de la zona que represente el comité de base.**
- d) Elegir delegados a la asamblea delegacional, en proporción de uno por cada diez afiliados asistentes.**
- e) Sugerir y proponer a los Comités Directivos delegacionales a precandidatos para ocupar las candidaturas que el Comité Ejecutivo tenga en cuenta a la hora de proponer las candidaturas a diputados locales y jefaturas delegacionales.**
- f) Sugerir y proponer a los Comités Directivos delegacionales a aspirantes para ocupar puestos en el Comité Ejecutivo y en los Comités directivos delegacionales.**
- g) Llevar a cabo programas de afiliación de miembros para el partido."**

Del análisis a lo anteriormente transcrito, se desprende que la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático", peticionaria de registro como Partido Político Local, cumplió con lo ordenado por el numeral seis del requerimiento que nos ocupa.

7. En relación al numeral siete del requerimiento realizado a la Agrupación Política Local solicitante de registro, a través del cual se hace de su conocimiento que, de conformidad con lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal y la interpretación de la tesis de jurisprudencia, tesis relevantes y las sentencia emitidas por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, esta autoridad electoral considera que la solicitante de registro no incorpora el criterio de la regla de mayoría como elemento básico para la toma de decisiones al interior de las Comisiones Autónomas, Acceso a la Información, de Honor y Justicia, Capacitación Política y Control Financiero, así como en los Comités de Base, Colonia, Barrio, Pueblo o Unidad Habitacional.



Por tal motivo, la agrupación política expresó en su escrito por el cual informa sobre las modificaciones realizadas a su proyecto de Estatutos, que: ***“Respecto a la sugerencia que se nos formula para hacer privar la regla de mayoría en la toma de decisiones, en atención al principio de democracia, y que no se incluye para la toma de decisiones de las Comisiones Autónomas; me permito manifestarle que en el título tercero de estos estatutos, se ha cambiado la definición de las comisiones para incluir lo sugerido por esa Unidad Jurídica, para quedar como sigue:***

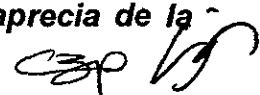
**TITULO TERCERO
DE LAS COMISIONES AUTONOMAS**

Las Comisiones Autónomas serán la de: Administración; Honor y Justicia; Control Financiero; de Capacitación Política y la de Acceso a la Información y regirán la toma de sus decisiones por el principio de mayoría simple. No podrán ser integrantes de las comisiones autónomas...”

El artículo transcrito, da cuenta de que la asociación peticionaria de registro dio cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad electoral, ya que establece que en la toma de decisiones de las Comisiones Autónomas, prevalecerá el principio de mayoría simple. No obstante, que en el apartado del escrito correspondiente a la contestación del numeral siete del requerimiento, no señala expresamente que dicho principio lo será también de los Comités de base, tal y como se le formuló en el requerimiento de mérito. Por lo anterior, y del análisis integral realizado al proyecto de Estatutos, esta autoridad electoral se percató que la Agrupación Política Local peticionaria de registro como Partido Político Local, incorporó igualmente en la toma de decisiones de los Comités de Base el principio de mayoría simple, en términos del artículo 49 del proyecto de Estatutos. En lo particular, es de concluirse que la solicitante solventó las observaciones precisadas en el numeral siete del requerimiento.

8. Por otro lado, de la valoración exhaustiva realizada al proyecto de Estatutos que nos ocupa, se desprende que la asociación solicitante de registro como Partido Político Local no precisó cual es el cargo del integrante del partido que será el encargado y facultado, para recibir las prerrogativas de financiamiento público asignado a los Partidos Políticos en el del Distrito Federal. Igualmente, no se señala qué órgano directivo, expresamente facultado para ello, es el que designará el referido cargo, cuya atribución sea el recibir las prerrogativas de financiamiento.

En tal virtud, la solicitante de registro manifestó que ***“respecto a la precisión contenida en el correlativo inciso de su oficio, es de señalarse que al modificarse el artículo 39 por la sugerencia contenida en el inciso 6 de su oficio IED/UAJ/2664/2008, la redacción de dicho numeral contiene lo señalado en este inciso, como se aprecia de la lectura de su fracción I que quedó como sigue:***



ARTICULO 39.- La Comisión de (sic) Autónoma de Administración se integrará por cinco miembros, electos por la asamblea (....)

La Comisión tendrá las siguientes facultades y funciones, sin que sean limitativas:

I.- El presidente recibirá el financiamiento público y privado, ejerciendo conforme al presupuesto de egresos aprobado por el Consejo Consultivo. Administrará y resguardará el patrimonio y los recursos financieros del partido y llevará la contabilidad de acuerdo con la normatividad expedida tanto por la Secretaría de Hacienda y por el Instituto Electoral del Distrito Federal”.

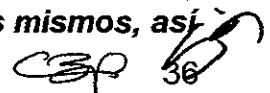
Ahora bien, de lo antes expuesto, se concluye que la Agrupación Política Local denominada “Movimiento Social Democrático”, peticionaria de registro como Partido Político Local, cumplió de manera eficaz con lo solicitado en el numeral ocho del requerimiento formulado por esta autoridad electoral, toda vez que de la lectura a dicha disposición estatutaria se desprende que, el presidente de la Comisión Autónoma de Administración será el encargado y facultado para recibir las prerrogativas de financiamiento.

9. Finalmente, en el numeral nueve del requerimiento, esta autoridad electoral precisó que en relación con los artículos transitorios TERCERO y CUARTO del proyecto de estatutos se observa que éstos remiten a los artículos 36 y 68, fracción I de ese cuerpo Estatutario; empero, al revisar su contenido, se advierte que no guardan relación con lo que pretenden regular a través de esa norma transitoria, por tratarse de materia distinta.

Asimismo, en el artículo transitorio SÉPTIMO del proyecto de estatutos, deberá señalarse quién deberá encargarse de subsanar las posibles modificaciones, adiciones o derogación de los estatutos requeridas por el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, y que, por ejemplo, por única vez será el Presidente del Comité Ejecutivo “Provisional” del Partido, en razón de que a la fecha todavía no se encuentra constituido como tal, ya que se encuentran en la etapa de constitución y registro.

En respuesta a lo anterior, la asociación política solicitante de registro como Partido Político Local denominada “Movimiento Social Democrático” en el escrito recibido el día ocho de diciembre de dos mil ocho manifestó que **“con apoyo en las facultades otorgadas por la Asamblea General Constitutiva al Presidente del Comité Ejecutivo Provisional, se derogan los artículos TERCERO Y CUARTO transitorios del proyecto de Estatutos. B.- Con respecto a este inciso y tomando en consideración lo expuesto en el anterior, el artículo SÉPTIMO transitorio de los estatutos quedará con el texto propuesto que se menciona ..., atendiendo so (sic) indicación.**

SÉPTIMO.- En caso de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, realice observaciones a los presentes Estatutos, que implique la modificación, adición o derogación, de los mismos, así



como actos de cualquier naturaleza que cumplimentar, la Asamblea General Constitutiva del Partido Político Local, por única vez, faculta al Comité Ejecutivo Provisional se encargue de subsanar las deficiencias y de llevar a cabo las correcciones necesarias y así dar cumplimiento a los requerimientos que se señalen por el Instituto”.

Del estudio de mérito a las modificaciones transcritas, se concluye que la agrupación solicitante cumplió con los extremos exigidos en el numeral nueve del escrito de referencia, situación que se ajusta a cabalidad con lo solicitado por esta autoridad electoral.

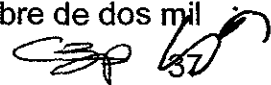
Por todas las consideraciones anteriormente manifestadas, esta autoridad electoral, fundando y motivando su determinación, considera que los Estatutos modificados que presentó la Agrupación Política Local denominada “Movimiento Social Democrático”, se ajustan a los extremos legales contenidos en el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal, y con los criterios orientadores contenidos en la Tesis Jurisprudencial S3ELJ 03/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que dichos Estatutos son legalmente procedentes.

No obstante que, derivado de la revisión exhaustiva realizada al proyecto de Estatutos presentada por la Agrupación Política Local peticionaria de registro en fecha ocho de diciembre de dos mil ocho en cumplimiento al requerimiento formulado por la Unidad de Asuntos Jurídicos mediante oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF-UAJ/2664/2008 de fecha cinco de diciembre del presente año, esta autoridad electoral se percató que existe cierta incongruencia y contradicción entre los artículos 18, párrafo penúltimo y 19, párrafo primero, del proyecto de Estatutos, tal y como a quedado asentado en el presente Considerando, inciso c), numeral 3 de este Dictamen; en tal virtud, esta autoridad determina que es necesario que la Agrupación Política Local denominada “Movimiento Social Democrático” peticionaria de registro realice las adecuaciones necesarias a fin de ajustarse a lo dispuesto por la normatividad y solventar la inconsistencia detectada.

Esta contradicción pudiera generar efectos perniciosos al interior de la referida asociación política e impedir que ésta incumpla sus finalidades constitucionales, ello en razón de que al no establecerse con exactitud la cantidad de afiliados necesarios para que una asamblea general delegacional sea declarada válida, impide establecer en consecuencia la realización de la Asamblea General del Distrito Federal, ya que esta requiere de los delegados electos en las asambleas delegacionales.

En congruencia con lo anterior, se propone al Consejo General otorgar el registro solicitado, pero condicionado a que en el plazo específico y perentorio que se determine, haga la adecuación necesaria.

Por otro lado, en relación al análisis exhaustivo efectuado a la Declaración de Principios presentada, ante este Instituto Electoral del Distrito Federal, por la agrupación política solicitante de registro en fecha catorce de diciembre de dos mil



ocho, se concluye que cumplen a cabalidad con lo ordenado en el artículo 19 del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que contiene la obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellas emanen; postula principios ideológicos de carácter político, económico y social reconocidos tal y como consta en los documentos presentados, así mismo, dicho órgano político se obliga a no aceptar pactos o acuerdos que lo sujeten o subordinen a cualquier órgano internacional o lo hagan depender de entidades o partidos políticos extranjeros, así como rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto religioso y de las persona a las que la ley prohíbe financiar a los partidos políticos.

De igual manera, derivado de la valoración efectuada al Programa de Acción, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, considera que la Agrupación Política Local solicitante de registro como Partido Político Local denominada "Movimiento Social Democrático", cumple de manera integral con lo señalado en el artículo 20 del Código Comicial Local, ya que cuenta con las medidas necesarias para realizar sus postulados y alcanzar plenamente los objetivos que se enuncian en su Declaración de Principios. Del mismo modo, es de reconocer que dicha organización peticionaria, adopta medidas para formar ideológica y políticamente a sus afiliados propone políticas con el fin de resolver los problemas locales y del Distrito Federal, tal y como se observa en el documento referido.

d) Afiliados en el Distrito Federal:

En términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y en el apartado IV, numeral 19 el Procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal, las solicitantes de registro deberán contar con un mínimo no menor del 0.5% de afiliados inscritos en la lista nominal correspondiente al Distrito Federal, es decir, 35,503 (treinta y cinco mil quinientos tres), que deberán estar distribuidos en las 16 demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, debiendo contar en cada una de ellas, por lo menos con 200 ciudadanos afiliados.

Es importante puntualizar que dicha cifra resulta de multiplicar el factor de 0.5% por el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del Distrito Federal, considerando el último corte que realizó el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, que es del treinta y uno de diciembre de dos mil siete, que ascendió a siete millones cien mil seiscientos treinta y ocho (7,100,638).

Al respecto, es de destacar que la Agrupación Política Local solicitante de registro como Partido Político Local que nos ocupa manifestó en su solicitud de registro de fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, hacer entrega de 51,800 (cincuenta y un mil ochocientas) manifestaciones formales de afiliación; sin embargo, según se desprende del Acta Circunstanciada relativa al conteo preliminar y validación de

las manifestaciones formales de afiliación correspondientes a la agrupación política en cita, de fecha dos de agosto de dos mil ocho, signada por el C. Félix Cruz Amaya, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral del Distrito Federal y por el C. Raúl Zárate Machuca, presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal de la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático", quien se hizo acompañar de los CC. Mauricio Villegas Rivera, Jorge López Irigoyen Ruiz y José Luis García Estrada; esta autoridad electoral contabilizó un total de 54,151 (cincuenta y cuatro mil ciento cincuenta y una) cédulas de afiliación; y adicionalmente 269 (doscientas sesenta y nueve) cédulas, que la Agrupación entregó junto con las Actas de Asambleas de manera anexa, distribuidas de la siguiente manera: 182 cédulas de afiliación de Magdalena Contreras de fecha veinte de julio de dos mil ocho, y 87 cédulas de afiliación de Álvaro Obregón, de fecha trece de julio del mismo año; para ser un total de 54,420 (cincuenta y cuatro mil cuatrocientas veinte) cédulas de afiliación; no obstante lo anterior, fueron descontadas un total de 220 (doscientas veinte) cédulas de afiliación, toda vez que 163 (ciento sesenta y tres) carecen de firma autógrafa del ciudadano y 57 (cincuenta y siete) contienen diversas inconsistencias.

Posteriormente, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas con fecha cinco de agosto de dos mil ocho, procedió a remitir las manifestaciones formales de afiliación individual, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual, en cumplimiento al Anexo Técnico Número Siete del Convenio general de apoyo y colaboración en materia del Registro Federal de Electores, realizó los trabajos de cuantificación y validación de afiliaciones de ciudadanos que presentó la agrupación aspirante a constituirse como Partido Político Local, para conocer si se encontraban inscritos en la lista nominal correspondiente del Distrito Federal, cuyos resultados fueron recibidos por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el día veintiocho de agosto de dos mil ocho.

En otro orden de ideas, cabe decir que derivado de la multicitada sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, dictada en el expediente TEDF-JEL-049/2008, de fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho, se ordenó reponer el procedimiento con todas las consecuencias que ello implica la celebración de las asambleas delegacionales en Azcapotzalco y en Benito Juárez, y por consiguiente de la Asamblea Local Constitutiva, debiendo integrarse las respectivas cédulas de afiliación de los ciudadanos que asistieron a la celebración de las asambleas delegacionales para su correspondiente validación.

Como consecuencia de la citada sentencia, el pasado diecinueve de noviembre del presente año, la asociación política entregó un total de 7,750 (siete mil setecientas cincuenta) suscripciones individuales de manifestación formal de afiliación, distribuidas de la siguiente manera: 1097 (mil noventa y siete) cédulas de afiliación relativas a la asamblea delegacional en Azcapotzalco celebrada el seis de noviembre de dos mil ocho; 601 (seiscientas una) cédulas de afiliación de la asamblea delegacional de Benito Juárez realizada el ocho de noviembre de dos mil ocho; 3,275 (tres mil doscientas setenta y cinco) cédulas de afiliación de

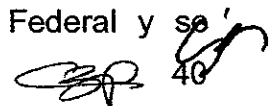
diversas delegaciones entregadas en la Asamblea Local Constitutiva de fecha nueve de noviembre del año en curso; y 2,777 (dos mil setecientas setenta y siete) copias certificadas de las cédulas de afiliación que obran en el expediente formado con motivo de la solicitud de registro como Agrupación Política Local de la asociación en el año dos mil; tal y como consta en el acuse de recibo de la Oficialía de Partes perteneciente a este Instituto Electoral del Distrito Federal, las cuales fueron contabilizadas por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas ante la presencia del C. Raúl Zárate Machuca, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo de la Agrupación Política Local peticionaria de registro, sin que esto implicara calificarlas de legales o bien, su desechamiento.

Que en cumplimiento, al resolutivo PRIMERO de la multicitada sentencia dictada en el expediente TEDF-JEL-049/2008, la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral por conducto del oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF/DEOyGE/1136/2008, en fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, remitió al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, para la compulsas correspondiente, la lista de asistentes a las Asambleas Delegacionales de Azcapotzalco y Benito Juárez así como las cédulas de afiliación, descritas en el párrafo anterior, presentadas por la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático" el diecinueve de noviembre del presente año, dando un total de 7,750 (siete mil setecientas cincuenta) cédulas de afiliación enviadas al Registro Federal de Electores, anexando además el disco compacto que contiene los resultados de la compulsas realizada a las cédulas enviadas mediante el oficio IEDF-DEOyGE/705/2008 de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, a efecto de llevar a cabo los trabajos de cuantificación y validación de afiliaciones, de manera conjunta, en términos del apartado IV, numerales 21, 22 y 23 del Procedimiento de Verificación identificado con la clave ACU-026-08.

Que en fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto de la Secretaría Técnica Normativa del Instituto Federal Electoral, mediante oficio identificado con la clave STN/7690/2008, entregó los resultados relativos de la verificación de 7,750 suscripciones individuales de manifestación formal de afiliación de la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático".

Que derivado de la primera y segunda compulsas, enviadas a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, respectivamente, en fechas cinco de agosto y veinte de noviembre del año en curso, y del análisis realizado a la base de datos que entregó la Secretaría Técnica Normativa del Instituto Federal Electoral, de todas las cédulas de manifestación de voluntad de los afiliados de la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático", se determinó lo siguiente:

- 1.- La agrupación solicitante de registro de mérito, entregó 2,777 (dos mil setecientas setenta y siete) copias certificadas de cédulas de afiliación de diversos ciudadanos para obtener su registro como Agrupación Política Local en el año 2002. Es de observarse que estas cédulas, aún cuando fueron enviadas al Registro Federal de Electores para corroborar que se encontraran en la lista nominal de electores correspondiente al Distrito Federal y se



reportaron los resultados de esta compulsa, dichos resultados no fueron considerados como manifestaciones formales de afiliación al solicitante de registro como partido político local, toda vez que las mismas fueron requisitadas por los ciudadanos, con el objetivo de formar una Agrupación Política Local y no un Partido Político Local.

En todos y cada uno de los conceptos siguientes se descuentan las correspondientes cédulas de afiliación de quienes las requisitaron para formar una agrupación política local.

A mayor abundamiento, respecto de las afirmaciones de la solicitante de registro en el sentido de que debieron haberse considerado, para efectos del número mínimo indispensable de afiliados para la constitución y el registro de partidos políticos locales en el Distrito Federal, a los afiliados con que cuenta la Agrupación Política Local "Movimiento Social Democrático", es de hacer notar que el argumento resulta inatendible, máxime si se considera que para la constitución y registro de asociaciones políticas locales, el Procedimiento de Verificación aprobado por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, es categórico al establecer que las organizaciones interesadas en obtener el registro correspondiente deberán presentar las cédulas individuales de afiliación, en las que, entre otros datos, deberán constar el nombre completo, domicilio y firma o huella digital del ciudadano interesado.

Lo anterior es así, porque para que la autoridad electoral administrativa extienda el certificado de registro correspondiente, debe contar con plena convicción de que la organización solicitante cumple a cabalidad con la totalidad de requisitos establecidos por la normatividad, uno de los cuales es que cada uno de los ciudadanos que se encuentre afiliado a la misma hayan manifestado libre y voluntariamente su decisión de adherirse a dicha organización y ajustarse a la normatividad interna de la misma.

Al respecto, resultan aplicables las tesis de Jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.

CONTENIDO Y ALCANCES.—El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de

impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 87-88

DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL. SU EJERCICIO NO ADMITE LA AFILIACIÓN SIMULTÁNEA A DOS O MÁS ENTES POLÍTICOS.—

De conformidad con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 9o., primer párrafo; 35, fracción III; 41, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., párrafo 1; 22, párrafo 1; 23, 33, 34, 35, 38, 49, párrafos 2 y 3; 49-A y 49-B, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el derecho de asociación política debe ejercerse en un plano de igualdad jurídica que propicie la funcionalidad del sistema en el que se ejerce y, paralelamente, no genere un tratamiento privilegiado o una restricción indebida de los derechos de los demás. Así, los ciudadanos no pueden asociarse, a la vez, a dos o más organizaciones o asociaciones políticas que pretendan obtener su registro como partido político o agrupación política nacional, dado que, por un lado, ello implicaría la elusión a los límites establecidos en el citado código para el otorgamiento del financiamiento público y, por otra parte, la afiliación múltiple y simultánea permitiría eludir el requisito relativo a contar con un mínimo de asociados en el país, que se exige para el registro de los referidos institutos políticos. Estimar



como admisible la afiliación simultánea significaría tanto como aceptar la posibilidad de que un grupo de ciudadanos concentrara el financiamiento público (que se reparte en forma igualitaria) en las entidades políticas que conformaran merced a la afiliación múltiple, en detrimento del derecho de aquellos otros ciudadanos que únicamente formarían una sola agrupación o partido político, lo que en forma evidente atenta contra el principio de igualdad, dado que, en los hechos, los primeros contarían con una mayor cantidad de recursos para la consecución de sus particulares propósitos políticos. En otro orden, si el Código Electoral Federal, entre los requisitos que expresamente prevé para obtener el registro como partido o agrupación política nacional, establece el de contar con un mínimo de asociados, hace jurídicamente inadmisibles que los ciudadanos, en ejercicio de su derecho de asociación política, pretendan formar más de un partido o agrupación política nacional a la vez, ya que ello se traduciría, al final de cuentas, en la elusión del requisito señalado, pues en términos reales no se contaría con la participación necesaria de esos ciudadanos para cumplir con los fines encomendados a los institutos políticos mencionados, lo cual iría en detrimento del desarrollo democrático y la cultura política del país. En este sentido, resulta una consecuencia lógica del hecho de que un ciudadano se encuentre asociado a un número indeterminado de agrupaciones o partidos políticos, que no se encuentre en condiciones óptimas, o bien, no tenga la capacidad suficiente para contribuir de manera eficiente al desarrollo y cumplimiento de los fines encomendados a los partidos y agrupaciones políticas nacionales de las que forme parte, lo que implica que con la existencia de un elevado número de organizaciones o asociaciones que alcanzan su registro y compartieran como asociados a los mismos ciudadanos, a todas luces se estaría en presencia de una situación virtual o artificial, no real o auténtica, y sería ilusoria la posibilidad de que se potenciara el efecto multiplicador que se persigue con las funciones que se asignan legalmente a dichos institutos políticos nacionales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-055/2002.—Fundación Democracia y Desarrollo, A.C.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

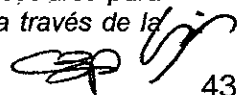
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-056/2002.—Asociación denominada Organización Política Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-787/2002.—Agrupación Política Nacional Plataforma 4.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 23-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 60/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 92-94

AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN Y DE LAS LISTAS DE ASOCIADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.—Las manifestaciones formales de asociación, para los efectos del requisito previsto en el artículo 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son el instrumento idóneo y eficaz para acreditar el número de asociados con que cuenta una asociación que pretenda obtener su registro como agrupación política nacional, toda vez que tales documentos, sin lugar a dudas, contienen de manera expresa la manifestación de la libre e individual voluntad del ciudadano de asociarse para participar pacíficamente en los asuntos políticos de la República a través de la



asociación de ciudadanos solicitante. Por otro lado, la lista de asociados es un simple auxiliar para facilitar la tarea de quien otorga el registro solicitado, en razón de que ésta únicamente contiene una relación de nombres de ciudadanos, en el que se anotan datos mínimos de identificación, y se conforma sobre la base de las manifestaciones formales de asociación, documentos que se deben presentar en original autógrafo, en razón de que, como quedó precisado, constituyen el instrumento idóneo y eficaz para sustentar la fundación de una agrupación política nacional. En consecuencia, deben privilegiarse las manifestaciones formales de asociación, y no los listados de asociados, por lo que hay que considerar las manifestaciones de mérito para su posterior verificación, según los procedimientos que apruebe para tal efecto el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con miras a determinar el número de asociados que efectivamente se acredita.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-017/99.—Asociación denominada La Voz del Cambio.—16 de junio de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.—Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2002.—Unión de Participación Ciudadana, A.C.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

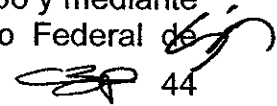
Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 8-9, Sala Superior, tesis S3ELJ 57/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 24-25

Lo anterior encuentra sustento en la observancia y el cumplimiento a los principios de certeza y legalidad, pues si se procediera como pretende la impetrante, se llegaría al extremo de pasar por alto uno de los requisitos indispensables del derecho de asociación política, que es la manifestación de voluntad que debe expresar el ciudadano de formar parte de una asociación política en particular, máxime cuando del hecho de que el ciudadano forme parte actualmente de una asociación política determinada, no se sigue ni puede colegirse válidamente que manifestará su voluntad de adherirse o formar parte de una asociación política diversa, sino que debe manifestar de forma indubitable su voluntad al respecto, de forma tal que la autoridad administrativa electoral, al valorar el cumplimiento de los requisitos de constitución y registro de partidos políticos locales, tenga plena convicción de que los ciudadanos reportados como afiliados de la organización, efectivamente manifestaron de forma indubitable y categórica su voluntad de formar parte de la asociación en proceso de registro.

En virtud de lo anterior, esta autoridad estuvo jurídicamente imposibilitada para valorar las 2,777 (dos mil setecientas setenta y siete) copias certificadas de los afiliados a la agrupación política local solicitante de registro, de referencia.

- 2.- Que de conformidad con el apartado IV, numeral 21 del mencionado Procedimiento de Verificación identificado con la clave ACU-026-08 y mediante el Convenio de Apoyo y Colaboración en materia de Registro Federal de



Electores, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, realizó los trabajos de cuantificación y validación de las afiliaciones de ciudadanos que presentó la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático" aspirante a constituirse como Partido Político Local, con la finalidad de conocer si se encontraban inscritos en la lista nominal de electores correspondiente del Distrito Federal y en las delegaciones conducentes. Asimismo se verificó que entre las personas afiliadas se encontraran los ciudadanos asistentes a las Asambleas Delegacionales de conformidad con los originales de las listas de asistencia. De acuerdo con los resultados de la primera y segunda compulsas, efectuadas por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a las cédulas de afiliación enviadas en fechas cinco de agosto y veinte de noviembre, ambas del dos mil ocho, el órgano electoral federal señala haber cuantificado 62,830 (sesenta y dos mil ochocientos treinta) afiliaciones.

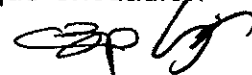
Ahora bien, el total de registros de las cédulas de afiliación, tanto de los que fueron localizados en la lista nominal correspondiente al Distrito Federal y los no encontrados por diferentes conceptos en la lista nominal, se encuentran integradas de manera adjunta al presente dictamen, e identificadas como **ANEXO 1 y 2.**

Cabe precisar, que al ANEXO 2, le fue restado en cada uno de los resultados parciales las cantidades correspondientes a las 2,777 cédulas de afiliación que no debieron ingresarse por tratarse de afiliaciones que utilizó la asociación política denominada "Movimiento Social Democrático" para constituirse como Agrupación Política Local en el año dos mil dos, y no a un Partido Político Local.

- 3.- De la suma de ambas compulsas, se acredita que la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático" presentó 58 (cincuenta y ocho) manifestaciones formales de afiliación sin firma, mismas que fueron descontadas para el conteo respectivo, en la inteligencia de que el apartado IV, numeral 18, párrafo segundo, inciso b) del Procedimiento de Verificación identificado con la clave ACU-026-08, establece que las cédulas de afiliación contendrán ciertos requisitos mínimos como es la firma autógrafa del afiliado; tal y como se observa a continuación:

COMPULSA	CEDULAS SIN FIRMA
PRIMERA	52
SEGUNDA	6
TOTAL	58

Sirve de apoyo a lo anterior, las listas denominadas "Manifestaciones Formales de Afiliación sin Firma", identificadas como **ANEXOS 3 y 4** que forman parte integral del Dictamen, en las que constan los nombres completos, domicilios, clave electoral, sección, y número consecutivo de los afiliados que encuadran en este supuesto.



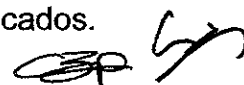
Asimismo, se debe señalar que al ANEXO 4, se le restaron 8 (ocho) de 14 (catorce) cédulas de afiliación sin firma, correspondientes al apartado relativo a los resultados obtenidos de las 2,777 cédulas de afiliación que no debieron ingresarse por tratarse de afiliaciones que utilizó la asociación política denominada Movimiento Social Democrático”, para constituirse como Agrupación Política Local en el año dos mil dos, y no a un Partido Político Local, para quedar un total de 6 (seis) afiliaciones sin firma presentadas por la solicitante de registro como Partido Político Local.

- 4.- Que de conformidad con el apartado IV, numeral 22, párrafo segundo, del citado Procedimiento de Verificación identificado con la clave ACU-026-08, y derivado de los trabajos de cuantificación y validación, se detectaron 15,398 (quince mil trescientas noventa y ocho) afiliaciones que se encuentran más de una vez al interior de la Agrupación Política Local solicitante de registro; Lo antes expuesto, tiene sustento en los listados denominados “Registros con manifestación Formal de Afiliación Duplicada”, que se encuentran identificadas como **ANEXOS 5 y 6** del presente Dictamen, conteniendo el nombre, domicilio, clave electoral, sección, número de distrito, entidad y consecutivo de las manifestaciones de afiliación que se encuentran duplicadas. Quedando de la siguiente manera:

COMPULSA	REGISTROS CON MANIFESTACIÓN FORMAL DE AFILIACIÓN DUPLICADA
PRIMERA	15,355
SEGUNDA	43
TOTAL	15,398

De igual manera, se hace notar que al ANEXO 6, se le restaron 368 (trescientas sesenta y ocho) de 411 (cuatrocientas once) cédulas de afiliación cuyos registros se encontraban repetidos en otra Agrupación; y que fueron contabilizadas en el apartado de las 2,777 cédulas de afiliación que no debieron ingresarse por tratarse de afiliaciones que utilizó la asociación política denominada Movimiento Social Democrático”, para constituirse como Agrupación Política Local en el año dos mil dos, y que no contienen la manifestación del ciudadano de querer afiliarse a la solicitante de registro como Partido Político Local, para quedar en la segunda compulsa, un total de 43 (cuarenta y tres) afiliaciones contabilizadas.

- 5.- En relación con los dos numerales anteriores, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en observancia a lo prescrito en el apartado IV, numeral 23, del Procedimiento de Verificación identificado con la clave ACU-026-08, procedió a descontar las manifestaciones formales de afiliación que no presentaron firma, y aquellas que se encontraron más de una vez al interior de la organización de ciudadanos solicitante de registro, para quedar un total de 44,597 (cuarenta y cuatro mil quinientos noventa y siete) registros únicos con manifestaciones formales de afiliación, mismos que fueron verificados y cuantificados.



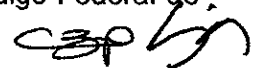
- 6.- Siguiendo con los resultados de las compulsas respectivas, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral encargada de ello, localizó un total 1,398 (mil trescientas noventa y ocho) cédulas de afiliación, cuyos registros se encontraban dados de baja del Padrón Electoral, por las causas que se muestran a continuación:

BAJAS DEL PADRON ELECTORAL				
No. COMPULSA	DEFUNCIONES	SUSPENSION DE DERECHOS POLITICOS	PERDIDA DE VIGENCIA DEL TRAMITE	DUPLICADO EN LA LISTA NOMINAL
PRIMERA	315	71	646	237
SEGUNDA	39	12	62	16
	354	83	708	253
TOTAL DE BAJAS				1,398

Lo antes mencionado, tiene sustento en el apartado IV, numeral 21, párrafo segundo, del Procedimiento de Verificación identificado con clave ACU-026-08, información que se puede cotejar en términos de los listados incorporados al presente Dictamen denominados "Afiliados cuyo registro se encuentra dado de baja del Padrón Electoral", mismos que contienen el nombre completo, domicilio, clave electoral, sección, distrito, número de entidad y el consecutivo relativo a los afiliados de la Agrupación Política Local peticionaria que causaron baja del padrón Electoral, tal y como se aprecia en los **ANEXOS 7 y 8** que forman parte integral del Dictamen. Al respecto, es oportuno decir, que el ANEXO 8 que representa los resultados, de la segunda compulsa, de aquellos registros de afiliados que generan baja por las causas citadas, dicho anexo contempla 282 (doscientos ochenta y dos) registros de afiliación que incurren en esta hipótesis normativa, sin embargo se le restaron 153 (ciento cincuenta y tres) cédulas de afiliación de aquellos registros que fueron contabilizadas en el apartado de las 2,777 cédulas de afiliación que la agrupación peticionaria utilizó para constituirse como Agrupación Política Local en el año dos mil dos, mismas que no fueron consideradas para el conteo respectivo. Por lo anterior, esta autoridad da cuenta, que de las presentadas en la segunda compulsa, sólo 129 (ciento veintinueve) cédulas inciden en el conteo de mérito.

De conformidad con el Glosario de Términos denominado "Identificación en la base de datos del Listado Nominal de Electores del Registro Federal de Electores de los registros de los ciudadanos afiliados a una Agrupación Política Local o a una Organización Ciudadana que haya presentado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal solicitud para constituirse como Partido Político Local", emitido por el Registro Federal de Electores perteneciente al Instituto Federal Electoral, las BAJAS DEL PADRÓN ELECTORAL se definen como aquellos registros de ciudadanos contenidos en las afiliaciones, que se localizaron como dados de baja en Padrón Electoral por las siguientes causas:

DEFUNCIÓN. Registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 198, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. Registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 198, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PERDIDA DE VIGENCIA. Registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 199 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

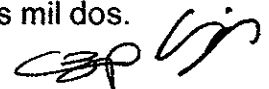
DUPLICADO EN PADRÓN. Registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 177, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- 7.- Por consiguiente, se verificó que las manifestaciones formales de los afiliados presentadas por la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático" solicitante de registro como Partido Político Local, se encontraran inscritos en la lista nominal de electores correspondiente al Distrito Federal en términos del apartado IV, numeral 21, del Procedimiento de Verificación identificado con la clave ACU-026-08, dando como resultado que 1,209 (mil doscientas nueve) registros de los ciudadanos afiliados a la asociación política, no se encontraron inscritos en el Padrón Electoral; otros 1,180 (mil ciento ochenta) afiliados se encontraron registrados en la Lista Nominal de otras entidades federativas distintas al Distrito Federal, y que 1,071 (mil setenta y uno) afiliados se encontraron en el Padrón Electoral del Distrito Federal, pero se encuentran fuera de la lista nominal. Tal y como se demuestra a continuación:

INCONSISTENCIAS			
COMPULSA	REGISTROS NO ENCONTRADOS	REGISTRO DE AFILIADOS EN OTRAS ENTIDADES DISTINTAS AL DISTRITO FEDERAL	REGISTRO DE AFILIADOS EN EL DISTRITO FEDERAL FUERA DE LA LISTA NOMINAL
PRIMERA	1025	1057	944
SEGUNDA	184	123	127
TOTAL	1209	1180	1071

La información descrita en la tabla anterior, se observa de manera adjunta al presente Dictamen, en los **ANEXOS 9, 10, 11, 12, 13 y 14**, que contienen en su caso los nombres completos, domicilios, clave electoral, sección, distrito, número de entidad y el consecutivo relativo a los afiliados antes mencionados.

Relación con lo anterior, es de señalarse que los registros no encontrados relativos a la segunda compulsas, que se identifica como ANEXO 10, del cual de un total de 303 (trescientos tres) registros 119 (ciento diecinueve) de ellos fueron descontados, en razón de que forman parte de las 2,777 cédulas de afiliación que fueron descontadas por tratarse de afiliaciones utilizadas por la asociación política denominada "Movimiento Social Democrático" en el proceso para constituirse como Agrupación Política Local en el año dos mil dos.



Por otro lado, los registros de afiliados encontrados en otras entidades federativas distintas al Distrito Federal, resultados de la segunda compulsu, se encuentran identificados en el ANEXO 12 del presente dictamen. Cabe advertir que de un total de 254 (doscientos cincuenta y cuatro) registros, 131 (ciento treinta y uno) fueron sustraídos por pertenecer a las 2777 cédulas de afiliación que fueron descontadas por los motivos ya señalados, quedando un total de 123 (ciento veintitrés) registros encuadrados en la hipótesis de mérito.

En referencia, a la segunda compulsu efectuada al registro de afiliados del Distrito Federal que se encuentran fuera de la lista nominal y que corre agregada al presente como ANEXO 14, esta autoridad electoral precisa que de un total de 183 (ciento ochenta y tres) registros establecidos, 56 (cincuenta y seis) fueron restados por tratarse de cédulas de afiliación incorporadas en el expediente por medio del cual la peticionaria presentó su solicitud de registro como agrupación política local, más no como Partido Político Local, para quedar un total de 127 (ciento veintisiete) registros que encuadran en el supuesto normativo.

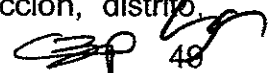
Acorde al Glosario de Términos ya descrito con anterioridad, estas inconsistencias se definen como:

REGISTROS NO ENCONTRADOS: Registros de ciudadanos contenidos en las afiliaciones, y que con los datos aportados por la Agrupación Política Local u Organización de Ciudadanos no es posible localizarlos en el Padrón Electoral.

REGISTRO DE AFILIADOS EN OTRAS ENTIDADES DISTINTAS AL DISTRITO FEDERAL: Registros de ciudadanos contenidos en las afiliaciones cuyo domicilio corresponde a una entidad diferente del Distrito Federal.

REGISTRO DE AFILIADOS EN EL DISTRITO FEDERAL FUERA DE LISTA NOMINAL: Registros encontrados en el Padrón Electoral pero que se encuentran fuera de la Lista Nominal.

- 8.- De igual forma, la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, detectó que la agrupación solicitante de registro como Partido Político Local presentó suscripciones individuales de manifestaciones formales de afiliación de ciudadanos que se encontraban afiliados a dos o más organizaciones solicitantes de registro como Partido Político Local, incumpliendo de esta manera con lo establecido en el apartado IV, numeral 20 del multicitado procedimiento de Verificación identificado con la clave ACU-026-08. Derivado del análisis respectivo, se desprende que fueron un total 1,512 (mil quinientos doce) afiliados que se ajustaron a este supuesto, lo cual se demuestra con los listados derivados de la primera y segunda compulsu, referidas con anterioridad, denominados "Afiliados que se encuentran en otra Agrupación Política Local solicitante" identificados como **ANEXOS 15 y 16**, que forma parte integral del presente Dictamen que contienen el nombre completo, domicilio, clave electoral, sección, distrito,


48

número de entidad y el consecutivo relativo a los afiliados encuadrados en la hipótesis normativa descrita.

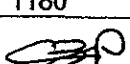
Al respecto, es oportuno decir que en el ANEXO 16, obra la segunda compulsua efectuada a las manifestaciones formales de aquellos ciudadanos que se encontraban afiliados a dos o más organizaciones solicitantes de registro como Partido Político Local presentadas por la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático" en fecha diecinueve de noviembre del año en curso, sin embargo, de 1414 (mil cuatrocientos catorce) se descontaron 683 (seiscientos ochenta y tres) registros que pertenecían a las 2,777 cédulas de afiliación que fueron descontadas por tratarse de afiliaciones utilizadas por la asociación política denominada "Movimiento Social Democrático" en el proceso para constituirse como Agrupación Política Local en el año dos mil dos, para quedar, como resultado de la segunda compulsua, un total de 731 (setecientos treinta y una) cédulas por dicho concepto.

Para mayor motivación, adicionalmente el Instituto Federal Electoral presentó el **ANEXO 17**, que se incorpora al presente Dictamen relativo al listado reconocido como "Listado de registros entregados por la misma agrupación ya considerados", que contiene los registros válidos que ya se habían entregado en la primera compulsua. Alcanzando una cifra de 1250 (mil doscientos cincuenta) registros.

Por lo anterior, se concluye que la Agrupación Política Local solicitante de registro como Partido Político Local cuenta con un total 36,469 (treinta y seis mil cuatrocientos sesenta y nueve) afiliados en el Distrito Federal y en la lista nominal.

Ahora bien, para mayor claridad esta autoridad electoral presenta un cuadro respecto de la información antes detallada, para quedar como sigue:

CONCEPTO	No. AFILIADOS
CÉDULAS ENVIADAS EL 5 DE AGOSTO DE 2008 (reconocidas por el Instituto Federal Electoral)	55,078
CÉDULAS ENVIADAS EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE TEDF-JEL-049/2008(reconocidas por el Instituto Federal Electoral)	7,752
TOTAL DE CEDULAS ENVIADAS	62,830
CÉDULAS DESCONTADOS POR SER AFILIACIONES A UNA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL Y NO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL	2,777
DESCONTADAS (SIN FIRMA)	58
DUPLICADAS EN LA MISMA ORGANIZACIÓN	15,398
CÉDULAS A VERIFICAR	44,597
DEFUNCIONES	354
SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS	83
PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL TRÁMITE	708
BAJA DEL PADRÓN POR DUPLICADAS	253
NO SE ENCONTRARON EN LA LISTA NOMINAL	1209
PADRÓN EN OTROS ESTADOS	1180

 50

SI SE ENCUENTRAN EN EL PADRÓN PERO NO EN LA LISTA NOMINAL	1071
EN OTRAS AGRUPACIONES SOLICITANTES DE REGISTRO	2020
YA CONSIDERADAS EN COMPULSA ANTERIOR	1250
TOTAL DE REGISTROS DE AFILIADOS EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN LISTA NOMINAL	36,469

Como se desprende del cuadro que antecede, el número total de manifestaciones formales de afiliación, provenientes de la primera y segunda compulsas, entregadas a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral en fechas cinco de agosto y veinte de noviembre, ambas de dos mil ocho, que resultaron válidas fue de 36,469 (treinta y seis mil cuatrocientas sesenta y nueve).

Además, por lo que respecta a las constancias de afiliación que se encontraron por lo menos en otra agrupación política u organización de ciudadanos solicitante de registro, no fueron tomadas en cuenta, toda vez que la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático" solicitante de registro como Partido Político Local que nos ocupa, no presentó las renunciaciones ante las otras organizaciones, por escrito con sello de recibido, de aquellos ciudadanos que se detectaron como afiliados a una Agrupación Política Local o a una organización de ciudadanos peticionaria de registro, en atención a lo dispuesto en el apartado IV, numeral 20 del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos, que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal", identificado con la clave alfanumérica ACU-026-08, el cual expresamente dispone lo siguiente:

"No podrán presentarse suscripciones individuales de manifestaciones formales de afiliación de ciudadanos afiliados a dos o mas organizaciones de ciudadanos o Agrupaciones Políticas Locales que pretendan constituirse en Partido Político Local, o en su caso, de aquellos que tengan la calidad de afiliados a un Partido Político Nacional."

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido las siguientes tesis de jurisprudencia:

DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL. SU EJERCICIO NO ADMITE LA AFILIACIÓN SIMULTÁNEA A DOS O MÁS ENTES POLÍTICOS.—De conformidad con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 9o., primer párrafo; 35, fracción III; 41, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, párrafo 1; 22, párrafo 1; 23, 33, 34, 35, 38, 49, párrafos 2 y 3; 49-A y 49-B, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el derecho de asociación política debe ejercerse en un plano de igualdad jurídica que propicie la funcionalidad del sistema en el que se ejerce y, paralelamente, no genere un tratamiento privilegiado o una restricción indebida de los derechos de los demás. Así, los ciudadanos no pueden asociarse, a la vez, a dos o más organizaciones o asociaciones políticas que pretendan obtener su registro como partido político o agrupación política nacional, dado que, por un lado, ello implicaría la

elusión a los límites establecidos en el citado código para el otorgamiento del financiamiento público y, por otra parte, la afiliación múltiple y simultánea permitiría eludir el requisito relativo a contar con un mínimo de asociados en el país, que se exige para el registro de los referidos institutos políticos. Estimar como admisible la afiliación simultánea significaría tanto como aceptar la posibilidad de que un grupo de ciudadanos concentrara el financiamiento público (que se reparte en forma igualitaria) en las entidades políticas que conformaran merced a la afiliación múltiple, en detrimento del derecho de aquellos otros ciudadanos que únicamente formarían una sola agrupación o partido político, lo que en forma evidente atenta contra el principio de igualdad, dado que, en los hechos, los primeros contarían con una mayor cantidad de recursos para la consecución de sus particulares propósitos políticos. En otro orden, si el código electoral federal, entre los requisitos que expresamente prevé para obtener el registro como partido o agrupación política nacional, establece el de contar con un mínimo de asociados, hace jurídicamente inadmisibles que los ciudadanos, en ejercicio de su derecho de asociación política, pretendan formar más de un partido o agrupación política nacional a la vez, ya que ello se traduciría, al final de cuentas, en la elusión del requisito señalado, pues en términos reales no se contaría con la participación necesaria de esos ciudadanos para cumplir con los fines encomendados a los institutos políticos mencionados, lo cual iría en detrimento del desarrollo democrático y la cultura política del país. En este sentido, resulta una consecuencia lógica del hecho de que un ciudadano se encuentre asociado a un número indeterminado de agrupaciones o partidos políticos, que no se encuentre en condiciones óptimas, o bien, no tenga la capacidad suficiente para contribuir de manera eficiente al desarrollo y cumplimiento de los fines encomendados a los partidos y agrupaciones políticas nacionales de las que forme parte, lo que implica que con la existencia de un elevado número de organizaciones o asociaciones que alcanzaran su registro y compartieran como asociados a los mismos ciudadanos, a todas luces se estaría en presencia de una situación virtual o artificial, no real o auténtica, y sería ilusoria la posibilidad de que se potenciara el efecto multiplicador que se persigue con las funciones que se asignan legalmente a dichos institutos políticos nacionales.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-055/2002.—Fundación Democracia y Desarrollo, A.C.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-056/2002.—Asociación denominada Organización Política Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-787/2002.—Agrupación Política Nacional Plataforma 4.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 60/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 66-68.*

DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL SE COLMA AL AFILIARSE A UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA.—La libertad general de asociación de los mexicanos, se encuentra consagrada por el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, el diverso 35, fracción III reconoce como especie autónoma

independiente, a la libertad de asociación política, y en ésta, a la vez, se encuentra una subespecie o modalidad aludida por el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, quinto párrafo, y reglamentada por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, ese derecho en su vertiente político-electoral, se encuentra acotado en función de la naturaleza y fines que la propia ley fundamental confiere a los distintos partidos y agrupaciones políticas. Esta afirmación adquiere sustento si se analizan los factores siguientes: por una parte, el ciudadano se afilia a un partido o agrupación política sobre la base de la elección que hace según sus aspiraciones políticas y la concepción que tenga de la forma en que deba alcanzarlas conforme a determinados valores y principios políticos, lo que es el componente esencial de identidad de la asociación, que sirve para distinguirla respecto de otras, lo cual a su vez imprime cierta cohesión y compromiso entre sus miembros. Así, la ideología es uno de los factores fundamentales que identifican a cada organización. Por otra parte, el ejercicio del derecho de asociación político-electoral se satisface cuando el ciudadano se adhiere a una sola organización política, ya que conforme a su naturaleza y objetivos su voluntad de asociarse se colma al realizarlo a un ente, pues con ello adquiere distintos deberes cuyo cumplimiento exige del asociado el empleo de sus recursos personales (económicos, temporales y físicos) de manera que al pertenecer a varios partidos o agrupaciones, no podría llevar a cabo realmente las tareas que en cada una debiera desempeñar. En las referidas condiciones, y con arreglo al principio de que el legislador diseña la norma con arreglo a lo común, ordinario o normal, sin ocuparse de aspectos extraordinarios o difícilmente previsibles, se tiene que el derecho de asociación fue concebido por el legislador, sobre la base de que el derecho político electoral se satisface cuando el ciudadano se adhiera sólo a una organización, con lo que se explica que el legislador no haya establecido expresamente la prohibición de afiliarse a dos o más asociaciones políticas con fines electorales. De lo anterior se concluye que al pertenecer al mismo tiempo a distintas agrupaciones político-electorales, se rebasarían de manera manifiesta y evidente los límites dentro de los que se satisface el derecho de asociación político-electoral, en detrimento de la funcionalidad del propio sistema jurídico, lo que justifica su acotamiento, y no repercute en la libertad de asociación en general, dada la diversidad de sus fines y regulación específica.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.—Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-058/2002.—Asociación denominada Izquierda Democrática Popular.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-078/2002.—Asociación denominada Ciudadanos Unidos del Distrito Federal.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 59/2002.

DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL.—El artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la libertad general de asociación, concebida como un derecho constitucional establecido para los ciudadanos mexicanos, de este género deriva, como una especie

autónoma e independiente, el derecho de asociación política, que tiene su fundamento en el artículo 35 de la propia Constitución y por la otra, el derecho de asociación político-electoral, consagrado a su vez en el artículo 41, fracción III, octavo párrafo de la Carta Magna. El citado artículo 35 establece que los ciudadanos mexicanos detentan la libertad general de asociación pacífica con fines políticos, mientras que el artículo 41, así como los artículos 33 a 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contemplan el derecho de los ciudadanos a formar e integrar una clase especial de asociación política, que recibe el nombre de agrupación política nacional, a través de la cual se propende al establecimiento de mejores condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos el ejercicio real y pleno de sus derechos políticos, en condiciones de igualdad, con orientación particular hacia los derechos políticos de votar y ser votado con el poder de la soberanía que originariamente reside en ellos, en elecciones auténticas, libres y periódicas, por las que se realiza la democracia representativa, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Esta subespecie de derecho de asociación política, encuentra su límite lógico, natural y jurídico en el momento que queda satisfecho ese propósito, lo cual se consigue cabalmente a través de la afiliación y militancia en una agrupación política, y con ello se colma el derecho de asociación, de modo que la afiliación simultánea a diferentes agrupaciones de esta clase, no está respaldada por la prerrogativa ciudadana expresada en el citado artículo 9o. De esto se concluye que no ha lugar a confundir al género con sus especies.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.—Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2002.—Unión de Participación Ciudadana, A.C.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-078/2002.—Asociación denominada Ciudadanos Unidos del Distrito Federal.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. **Sala Superior, tesis S3ELJ 61/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 68-69.**

Por lo antes expuesto, se advierte que la Agrupación Política Local solicitante de registro como Partido Político Local denominada "Movimiento Social Democrático", cumple con el requisito mínimo de afiliados exigidos en el artículo 22, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal; lo anterior, en razón de que como resultado del procedimiento de cuantificación, validación y compulsas de las manifestaciones formales de afiliación (cédulas de afiliación) efectuado por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, se desprende que la peticionaria de registro cuenta con un total de 36,469 (treinta y seis mil cuatrocientas sesenta y nueve) cédulas de afiliación válidas.

18. Que la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en apoyo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para el ejercicio de las atribuciones que en materia de registro de Partidos Políticos Locales tiene éste último, es competente para rendir el presente Dictamen, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal.

19. Que al efecto, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en su Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, analizó el proceso de revisión integral del expediente correspondiente, así como el análisis de la documentación exhibida por la Agrupación Política Local que nos ocupa, valorando la misma a fin de determinar si en el presente caso se cumplen los requisitos que la ley exige para el otorgamiento del registro como Partido Político Local.
20. Que en este orden de ideas, el trámite de registro solicitado por la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático", cumple con lo previsto por los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Código Electoral del Distrito Federal, los cuales constituyen elementos esenciales para otorgar registro como Partido Político Local a una agrupación u organización de ciudadanos solicitante, e igualmente, cumple con lo dispuesto por el apartado II, numerales 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12, y apartado III, numerales 17, 18 y 19 del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública celebrada el día dieciséis de abril de dos mil ocho, por las razones siguientes:

Del examen descrito en el Considerando 17, inciso a) del presente Dictamen, se desprende que la Agrupación Política Local peticionaria de registro como Partido Político Local denominada "Movimiento Social Democrático", en observancia a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-049/2008, de fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho, llevó a cabo dos asambleas delegacionales una en la delegación Azcapotzalco y otra en la delegación Benito Juárez, completando con ellos un total de 16 testimonios notariales, acompañados de sus respectivas listas nominales de afiliados, concernientes a la celebración de las Asambleas Delegacionales realizadas en cada una de las 16 demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, dando así cumplimiento a los requisitos de entrega exigidos por el artículo 23, incisos a), b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal y el apartado III, numeral 17, incisos b) y c) del Procedimiento de Verificación identificado con la clave ACU-026-08.

En cuanto al inciso b) del considerando 17 del Dictamen de mérito, se da cuenta que la asociación peticionaria, celebró válida y legalmente dieciséis Asambleas Delegacionales y por consiguiente, cumplió con lo dispuesto por el artículo 22, párrafo segundo, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, el cual establece que las agrupaciones políticas interesadas en constituirse en Partido Político Local, deberán celebrar en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, una asamblea en presencia de un notario público y de un representante del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien certificará el número de afiliados que concurrieron a dicha asamblea; que conocieron y aprobaron la Declaración de Principios,

 55

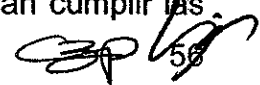
Programa de Acción y Estatutos; que suscribieron la manifestación formal de afiliación; que se conformó la lista de afiliados con los ciudadanos presentes y que fue electa la directiva delegacional de la peticionaria de registro, así como sus delegados a la Asamblea Local Constitutiva.

De igual forma, la Agrupación Política Local peticionaria de registro que nos ocupa celebró su asamblea Local Constitutiva dando así cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 22, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral del Distrito Federal así como lo señalado en los numerales 6 y 12 del Procedimiento de Verificación identificado con la clave ACU-026-08, en virtud de que ésta contó con la presencia de los delegados electos en cada una de las asambleas delegacionales, acreditando la conformación de las listas de afiliados de cada una de las Asambleas Delegacionales; que los presentes aprobaron su Declaración de Principios, programa de Acción y Estatutos del Partido Político Local solicitante de registro, y que ésta se realizó ante la presencia de un Notario Público y del representante del Instituto Electoral acreditado para ello.

Asimismo, de lo expresado en el Considerando 17, inciso c) de este Dictamen, se desprende que del análisis a los proyectos de Declaración de Principios y Estatutos presentados por la agrupación política peticionaria de registro, en respuesta al requerimiento formulado por la Unidad de Asuntos Jurídicos, mediante oficio SE-UAJ/2664/08, de fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, se ajustan a las hipótesis normativas previstas en los artículos 18, 19, 20 y 21 del Código Electoral del Distrito Federal. De igual manera, derivado del análisis realizado por esta autoridad en el Considerando 17, inciso d), se desprende que la peticionaria de registro cumplió con el mínimo de afiliados requeridos, de conformidad con el artículo 22 párrafo segundo, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia y en virtud de que dichos requisitos constituyen elementos esenciales para otorgar registro como Partido Político Local a una Agrupación Política Local u organización de ciudadanos solicitante, las observancias detectadas generan la posibilidad para otorgar a la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático", el registro como Partido Político Local que solicita, en la inteligencia que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos tanto por el Código Electoral local, como por el Procedimiento de Verificación aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública celebrada el 16 de abril de dos mil ocho, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-026-08.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, párrafos segundo y tercero; 15, fracción III; 16; 19; 20; 21; 22; 23; 24, párrafos primero y segundo; 86, párrafos primero y segundo; 88, fracciones I, III, y V; 89; 95, fracción XXXIII y 96, párrafos primero y tercero; 100, fracción IV y Quinto Transitorio del Código Electoral del Distrito Federal; y con base en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las



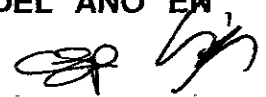
Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos, que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal"; aprobado en sesión de fecha dieciséis de abril de dos mil ocho e identificado con la clave ACU-026-08, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- La solicitud de registro para constituirse como Partido Político Local que presentó la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático" cumple con los requisitos establecidos en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Código Electoral del Distrito Federal y con el apartado II, numerales 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12, y apartado III, numerales 17, 18 y 19 del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal que pretendan constituirse como Partido Político Local, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública celebrada el día dieciséis de abril de dos mil ocho, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-026-08;

SEGUNDO.- La Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal propone al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que determine la procedencia del registro como Partido Político Local a la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático", con base en lo expuesto en los Considerandos a que se refieren los numerales 17, incisos a), b), c) y d), y 20 del apartado respectivo.

EL PRESENTE DICTAMEN FUE APROBADO POR LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN SU DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.





ANEXO 1

PRIMERA COMPULSA

MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO

TOTAL DE REGISTROS DE LAS CÉDULAS DE AFILIACIÓN, TANTO DE LOS QUE FUERON LOCALIZADOS EN LA LISTA NOMINAL CORRESPONDIENTE AL DISTRITO FEDERAL Y LOS NO ENCONTRADOS POR DIFERENTES CONCEPTOS EN LA LISTA NOMINAL.

ESP *[Signature]*



VALIDACIÓN DE SUSCRIPCIONES INDIVIDUALES DE MANIFESTACIÓN FORMAL DE AFILIACIÓN, QUE PRESENTA LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA
MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO
ASPIRANTE A CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL DISTRITO FEDERAL

ID. APL U ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS	TOTAL DE MANIFESTACIONES FORMALES DE AFILIACIÓN	MANIFESTACIONES FORMALES DE AFILIACIÓN SIN FIRMA	MANIFESTACIONES FORMALES DE AFILIACIÓN DUPLICADAS	REGISTROS UNICOS CON MANIFESTACIÓN FORMAL DE AFILIACIÓN	BAJAS DEL PADRÓN ELECTORAL				REGISTROS NO ENCONTRADO S	REGISTROS DE AFILIADOS EN OTRAS ENTIDADES DISTINTAS AL DISTRITO FEDERAL	REGISTROS DE AFILIADOS EN EL DISTRITO FEDERAL FUERA DE LISTA NOMINAL	CRUCE ENTRE AGRUPACIONE S POLÍTICAS LOCALES SOLICITANTES	REGISTROS DE AFILIADOS EN EL DISTRITO FEDERAL EN LISTA NOMINAL
					DEFUNCIÓN	SUSPENSIÓN DERECHOS POLITICOS	PERDIDA DE VIGENCIA DEL TRAMITE	DUPLICADO EN PAD. ELECT.					
	A	B	C	D (A-B-C)	E	F	G	H	I	J	K	L	M
1	55,078	52	15,355	39,671	315	71	646	237	1,025	1,057	944	#1REF1	34,087.

3P



ANEXO 2

SEGUNDA COMPULSA

MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO

TOTAL DE REGISTROS DE LAS CÉDULAS DE AFILIACIÓN, TANTO DE LOS QUE FUERON LOCALIZADOS EN LA LISTA NOMINAL CORRESPONDIENTE AL DISTRITO FEDERAL Y LOS NO ENCONTRADOS POR DIFERENTES CONCEPTOS EN LA LISTA NOMINAL.

[Handwritten signature] *[Handwritten initials]*



VALIDACIÓN DE SUSCRIPCIONES INDIVIDUALES DE MANIFESTACIÓN FORMAL DE AFILIACIÓN, QUE PRESENTA LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA
MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO
ASPIRANTE A CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL DISTRITO FEDERAL

ID. APL U ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS	TOTAL DE MANIFESTACIONES FORMALES DE AFILIACIÓN	MANIFESTACIONES FORMALES DE AFILIACIÓN SIN FIRMA	MANIFESTACIONES FORMALES DE AFILIACIÓN DUPLICADAS	REGISTROS UNICOS CON MANIFESTACIÓN FORMAL DE AFILIACIÓN	BAJAS DEL PADRÓN ELECTORAL				REGISTROS NO ENCONTRADO S	REGISTROS DE AFILIADOS EN OTRAS ENTIDADES DISTINTAS AL DISTRITO FEDERAL	REGISTROS DE AFILIADOS EN EL DISTRITO FEDERAL FUERA DE LISTA NOMINAL	CRUCE ENTRE AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES	REGISTROS DE AFILIADOS EN EL DISTRITO FEDERAL EN LISTA NOMINAL
					DEFUNCIÓN	SUSPENSIÓN DERECHOS POLÍTICOS	PERDIDA DE VIGENCIA DEL TRAMITE	DUPLICADO EN PAD. ELECT.					
	A	B	C	D (A-B-C)	E	F	G	H	I	J	K	L	M
3	7,782	14	411	7,327	93	20	118	51	303	254	183	1,114	4,891

[Handwritten signature]